

Seguridad Social y COVID-19

Social Security and COVID-19

ANDRÉS RAMÓN TRILLO GARCÍA

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resumen

Se realiza un estudio de las medidas de protección establecidas ante la emergencia sanitaria derivada del COVID-19. Se estudian las medidas establecidas en materia de Seguridad Social tanto en el ámbito sustantivo como en la flexibilización de las medidas de procedimiento, así como las normas relativas a la relación jurídica de cotización, protección por desempleo, subsidios en favor de empleados de hogar y por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Abstract

A study is made of the protection measures established in the event of a health emergency resulting from COVID-19. The measures introduced in the field of social security, both in the substantive field and in the relaxation of procedural measures, as well as the rules relating to the legal relationship of contribution, protection against unemployment, and allowances for home workers and for self-employed workers' retirement.

Palabras clave

Prestaciones de seguridad social; cotización; desempleo; empleados de hogar; cese de actividad

Keywords

Social security benefits; contribution; unemployment; domestic employees; cessation of activity

1. INTRODUCCIÓN

La grave crisis sanitaria creada por el COVID-19, que ha provocado la declaración del estado de alarma previsto en el artículo 116 CE, y su incidencia económica y social, ha dado lugar a una catarata de medidas de protección dirigidas a diversos colectivos afectados en su actividad laboral, empresarial o profesional. En el presente trabajo se pretende hacer una exposición y análisis de las principales medidas en materia de Seguridad Social dictadas entre el 14 de marzo y el 15 de mayo de 2020.

Ciertamente la improvisación ha sido una de las señas de identidad de la regulación de las medidas adoptadas, lo que no podría ser de otro modo teniendo en cuenta la complejidad de la situación y la urgente necesidad de dar respuesta a la crisis provocada por la pandemia. Así, se han sucedido reiteradas reformas normativas sobre una determinada prestación, como es el caso de la asimilación a accidente de trabajo de la prestación de incapacidad temporal o el caso de la prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos.

Pues bien, en este trabajo, se estudian de una forma más descriptiva que analítica, dada la urgencia con el que se realiza el estudio, las diversas medidas tomadas que afectan al ordenamiento jurídico de la Seguridad Social, en materias como las relativas a las prestaciones de la Seguridad Social, la cotización y recaudación, la protección por desempleo, la protección a colectivos especialmente vulnerables y muy señaladamente a los

empleados de hogar, la protección por cese de actividad, las modificaciones en la gestión del régimen de clases pasivas del Estado o en la Seguridad Social complementaria.

2. PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

2.1. CONSIDERACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL EN LAS SITUACIONES DE AFECTACIÓN POR COVID-19

La consideración a efectos de la protección por incapacidad temporal de las situaciones en las que los trabajadores requieren la suspensión de la relación laboral a consecuencia de la afectación de la enfermedad o de la necesidad de permanecer aislados, ha evolucionado adaptándose a las circunstancias y utilizándose diversos instrumentos jurídicos que van desde el criterio administrativo a la utilización del Real Decreto-ley

2.1.1. Primera Fase: la consideración de los periodos de incapacidad y de aislamiento como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común

El Criterio 2/2020, de 26 de febrero de 2020 de la Dirección de Ordenación de la Seguridad Social establece una serie de indicaciones en orden a la consideración como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común de los periodos de aislamiento preventivo sufridos por los trabajadores a consecuencia del nuevo tipo de virus de la familia coronaviridae denominado SARS-CoV-2.

Con la finalidad de garantizar la protección de los trabajadores durante tales periodos de aislamiento y de disipar las dudas que al respecto se habían planteado, la Dirección Ordenación de la Seguridad Social, ante la falta inicial de respuesta a tal situación en el ordenamiento jurídico y hasta tanto, se integrara la laguna mediante las adaptaciones que resulten necesarias, estableció los siguientes criterios:

1.- Los periodos de aislamiento preventivo a que se veían sometidos los trabajadores como consecuencia del virus SARS-CoV-2, se consideran como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, y durante los mismos, los afectados tendrán derecho a la correspondientes prestaciones, cumplidos los demás requisitos en cada caso exigidos, y en los términos y condiciones establecidos por las normas del régimen de seguridad social en que se encuentre encuadrado el trabajador.

2.- Cuando la protección de la incapacidad temporal por contingencias comunes esté prevista como mejora voluntaria, lo establecido en este Criterio será de aplicación únicamente a los trabajadores que se hubieran acogido a dicha mejora.

3.- Las previsiones anteriores serán de aplicación a todas las situaciones de aislamiento preventivo producidas desde la detección del virus SARS-CoV-2.

El Criterio 2/2020 tenía su antecedente en una Resolución de 7 de mayo de 2009 de la misma Dirección de Ordenación de la Seguridad Social relativa los periodos de aislamiento de trabajadores con ocasión de la Gripe A. Así, la citada resolución indicaba que los periodos de aislamiento preventivo a que eran sometidos los trabajadores como consecuencia de la Gripe producida por el nuevo virus A H1 N1 debían ser considerados como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común y durante los mismos los afectados

tenían derecho a las correspondientes prestaciones, cumplidos los demás requisitos en cada caso exigidos, y en los términos y condiciones establecidos por las normas del Régimen de la Seguridad Social en que se encuentre encuadrado el trabajador. Se indicaba también que cuando la protección de la IT por contingencias comunes esté prevista como mejora voluntaria, lo previsto en el párrafo anterior solo era de aplicación a los trabajadores que se hubieran acogido a dicha mejora.

No obstante, el Criterio 2/2020, estaba destinado a la generalidad de los trabajadores pero no preveía la situación de aquellos trabajadores afectados por el virus con ocasión o a consecuencia de la prestación de servicios. A tal efecto, se dictó por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social el Criterio 3/2020, de 9 de marzo reconociendo la consideración la contingencia como accidente de trabajo.

En el citado Criterio 3/2020 se reconoce que el contacto con el virus puede afectar a entornos sanitarios y no sanitarios, por lo que su ámbito de aplicación se incluye a todos los trabajadores involucrados en trabajos de asistencia sanitaria, comprendiendo los desarrollados en aislamiento, traslados, labores de limpieza, eliminación de residuos, etc., así como los de transportes aéreo, marítimo y ferrocarril de larga distancia o internacional, o los colectivos de rescate, como es el caso de bomberos, trabajadores de salvamento marítimo, policías, o personas dedicadas a la atención al público, hostelería, sector de servicios, etc.

Tomando en consideración tales circunstancias, la Dirección de Ordenación de la Seguridad Social emite la siguiente directriz: "la enfermedad ocasionada por el virus COVID-19 deberá catalogarse como «enfermedad común» a los efectos de las prestaciones de Seguridad Social, salvo que se pruebe que la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cuyo caso será calificado como accidente de trabajo.

La fecha del hecho causante vendrá determinado por la fecha del aislamiento si, con carácter previo al diagnóstico de la enfermedad, ha estado sometido a un periodo de aislamiento".

2.1.2. Segunda Fase. Asimilación a situación e accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19

La extensión de la enfermedad, y las dificultades de las empresas para asumir los 15 primeros días de prestación o por parte de los trabajadores autónomos, requirió el cambio de criterio mediante una solución imaginativa consistente en mantener la naturaleza del proceso de incapacidad temporal, si bien, asimilando sus efectos a los de la prestación derivada de accidente de trabajo, lo que determina que en relación con los requisitos de acceso que al trabajador que no se exija periodo de cotización previo; en cuanto a la protección, que el inicio de la prestación se produce a partir del día siguiente a la baja o al aislamiento, o que la cuantía de la prestación se determine en el 75 % desde el día siguiente a la baja, así como que la base reguladora se calcula sobre el salario real. En cambio, esta asimilación no podía alcanzar a la responsabilidad en el reconocimiento y abono de la prestación que corresponderá a la entidad gestora o colaboradoras que asegurara la contingencia común.

El artículo 5 del Real Decreto 6/2020, de 10 de marzo, establece lo siguiente:

"Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el COVID-19.

2.- En ambos casos la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.

3.- Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

4.- La fecha del hecho causante será aquella en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha".

Una vez publicada la norma, la Dirección General de Ordenación General de la Seguridad Social dictó un criterio aclaratorio, el Criterio 4/2020, de 12 de marzo. Este último criterio aclara tres cuestiones; la primera sobre los efectos, la segunda sobre la contingencia sobre la que se reconoce la asistencia sanitaria, y la tercera sobre la derogación de los anteriores criterios 2 y 3.

En relación con los efectos retroactivos de la nueva norma, el criterio recuerda que la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, establece que la entrada en vigor se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el día 12 de marzo. No obstante, se considera que a efectos de las medidas previstas en el artículo 5º relativo a la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, debe especificarse que para aquellos periodos de aislamiento o contagio que se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley la asimilación se producirá de forma retroactiva a la fecha en la que se haya acordado el aislamiento o diagnóstico del contagio, de manera que la prestación económica por incapacidad temporal que se hubiera causado deberá considerarse como situación asimilada a accidente de trabajo.

Con respecto, a la asistencia sanitaria, el criterio recuerda que la asimilación a accidente de trabajo se refiere exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, sin que, por tanto, se haga extensible dicha consideración a la prestación de asistencia sanitaria que deberá entenderse que deriva de enfermedad común, salvo que se pruebe que la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 LGSS, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

Por otra parte se indica que los Criterios nº 2/2020 y 3/2020 dejan de tener efectos.

No obstante, el urgente legislador se olvidó de los funcionarios adscritos a una mutualidad administrativa (MUFACE, MUGEJU), lo que se viene a solucionar en el artículo

11 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. El precepto extiende la asimilación del proceso a accidente de trabajo señalando que: " Al objeto de proteger la salud pública, se considerará, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para el subsidio de incapacidad temporal que reconoce el mutualismo administrativo, aquellos periodos de aislamiento o contagio provocados por el COVID-19".

Tanto para los casos de aislamiento como de contagio, la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta. Por otro lado se establece que el beneficio se extiende a los mutualistas que se encuentren en la fecha del hecho causante en situación de alta en el correspondiente régimen especial de Seguridad Social, constituyendo el hecho causante la fecha en que se acuerde el aislamiento o enfermedad del mutualista, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

Como hemos visto hasta ahora, la protección por incapacidad temporal se extendía a los casos de contagio y aislamiento, pero no a aquellos supuestos en los que un trabajador obligado a desplazarse quedara circunstancialmente confinado. A este respecto, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece la disposición adicional vigesimoprimera relativa a la situación excepcional de confinamiento total.

La disposición adicional establece que con carácter excepcional, y con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y tengan obligación de prestar los servicios esenciales a los que refiere el Real Decreto-ley 10/2020, siempre que se haya acordado el confinamiento de la población, por la autoridad competente, no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública. La acreditación del acuerdo de confinamiento de la población donde tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio ante el correspondiente órgano del servicio público de salud.

A este respecto, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acredita mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el órgano correspondiente del servicio público de salud.

2.1.3. Tercera Fase. La configuración cuasi-definitiva de la protección por incapacidad temporal a consecuencia de la situación creada por el COVID-19

Finalmente, el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de empleo agrario, efectúa en su disposición final primera, una nueva redacción del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2020 relativo a la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

La nueva redacción del apartado primero del artículo recoge las situaciones protegidas en los siguientes términos:

"Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se haya contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos establecidos en el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo. Con el mismo carácter excepcional, con efectos desde el inicio de la situación de restricción de la salida del municipio donde tengan el domicilio, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siempre que por la autoridad competente haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y, no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública. La acreditación del acuerdo de restricción de la población donde se tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante la certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio ante el correspondiente órgano del servicio público de salud.

De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud".

El apartado segundo del precepto establece la duración de la protección dispensada en estos excepcionales casos disponiendo lo siguiente: "La duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja y la correspondiente alta. En los casos de restricción de las salidas del municipio donde tengan su domicilio, de tratarse de las personas trabajadoras por cuenta ajena a las que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, se expedirá un parte de baja con efectos desde la fecha de inicio de la restricción y una parte de alta con efectos de 29 de marzo de 2020.

De tratarse de trabajadores por cuenta propia o autónomos el derecho a la prestación comenzará con el parte de baja desde la fecha de inicio de la restricción y durará hasta la fecha de finalización de la restricción. Este subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el derecho a una prestación de la Seguridad Social, incluida la incapacidad temporal por contingencias comunes o profesionales".

Pese a que las situaciones protegidas se asimilan a accidente de trabajo, en cambio, no se aplica la presunción de alta de pleno derecho prevista en el artículo 166.4 LGSS al exigir

el apartado 3 que la persona trabajadora se encuentre en alta, indicando la exigencia del requisito en los siguientes términos: "Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social".

Por último, en relación con la determinación de la fecha del hecho causante disponiendo el apartado 4 que: "la fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha".

De acuerdo con lo explicitado se distinguen los siguientes supuestos:

a) Situación de contagio o de aislamiento a consecuencia del COVID-19

Se considera de forma excepcional, como situación asimilada a la de accidente de trabajo, y con carácter exclusivo para la prestación económica de incapacidad temporal aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el COVID-19.

Para acceder a la prestación se exige que la persona trabajadora se encuentre en la fecha del hecho causante en alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, excluyéndose por tanto, las situaciones de asimilación al alta y de alta presunta, salvo que en la fecha del hecho causante el trabajador prestara servicios con incumplimiento empresarial de promover el alta, en cuyo caso estaríamos ante una situación de responsabilidad empresarial en los términos establecidos en el artículo 167.2 LGSS. En cambio, no se exige periodo de cotización previo.

La fecha del hecho causante en la que se deben cumplir los requisitos y determinar el contenido de la prestación será la fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador.

El contenido de la prestación consistirá en el 75 % de la base reguladora que se obtiene de sumar la base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior al hecho causante, sin horas extraordinarias, dividida por el número de días a que corresponda dicha cotización, más las horas extraordinarias realizadas en el año anterior divididas entre 365 días.

En el caso de los trabajadores a tiempo parcial la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización a tiempo parcial acreditadas desde la última alta laboral, con un máximo de tres meses inmediatamente anteriores al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el periodo. Se computarán meses completos e inmediatamente anteriores al mes del hecho causante, hasta el número máximo de tres o en su defecto desde la fecha del último llamamiento o alta en el régimen general (artículo 248.1.c) LGSS).

Igualmente, cuando el trabajador se encuentre en esta situación asimilada a accidente de trabajo y durante la situación se extinga el contrato de trabajo, se seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal, en cuantía igual a la que tuviera reconocida, hasta que se extinga la situación, pasando entonces en su caso, a la situación de desempleo o de cese de

actividad en el supuesto de que se extinga la situación asimilada a incapacidad temporal de acuerdo con lo establecido en los artículos 283 y 343 LGSS).

La duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja y la correspondiente alta.

En el documento "*Actualización a 19 de marzo de 2020 de las Instrucciones aclaratorias relativas al nuevo procedimiento de remisión de partes de los Servicios Públicos de Salud (SOS)¹ por coronavirus*", el INSS señala que serán los médicos del Servicio Público de Salud los que emitan los partes de baja y alta en todos los casos de afectación por coronavirus, tanto en las situaciones de aislamiento como de enfermedad y a todos los trabajadores que por su situación de aislamiento como de enfermedad, y a todos los trabajadores y trabajadoras que por su situación clínica o indicación de aislamiento lo necesiten, tanto se trate del personal sanitario, como para el resto de los trabajadores.

Los partes de baja/alta en ningún caso podrán ser emitidos por los facultativos de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina o de las empresas colaboradoras.

La contingencia a cumplimentar por parte de dichos facultativos de los Servicios Públicos de Salud será siempre por enfermedad común. No deben emitirse partes de baja por cualquier otra contingencia ya que en el INSS se realizará un procedimiento interno que permita diferenciar todas las bajas que lleguen por los diagnósticos que figuran definidos y convertirlas en accidentes de trabajo a efectos únicamente de la comunicación a las empresas y a las mutuas colaboradoras a través de los protocolos de intercambios de información establecidos con las mismas y en lo relativo a la prestación económica de la incapacidad temporal.

Los códigos a utilizar para este procedimiento especial son los siguientes:

- Para CIE-10 ES:
- Contacto o exposición: 200.828: Contacto y exposición (sospechada) a otras enfermedades transmisibles virales contagiosas víricas.
- Infección: 834.2: Infección debida a coronavirus.
- Para CIE-9.MC:
- Contacto/exposición a otras enfermedades víricas (Coronavirus diferentes a SARS CoV).
- Infección: 079.82: Infección por coronavirus asociado a SARS.

La duración estimada o probable para estos procesos de incapacidad temporal se fija entre 5 y 30 días naturales, a efectos de la emisión de los eventuales partes de confirmación, de manera que la emisión del primer parte de confirmación de dilucidará en un plazo que no

¹ <http://umivale.es>

excederá de siete días naturales a la baja inicial, mientras que los sucesivos partes de ser necesarios, no podrán emitirse con una diferencia de más de catorce días naturales entre sí.

** Situaciones en las que procede emitir parte de baja en casos de aislamiento:*

- No procede emitir parte de baja en los casos de trabajadores/as sin causa actual del incapacidad temporal por sus patologías previas que sean derivadas por las empresas o las soliciten éstas por temor al contagio de COVID-19, salvo que se trate de trabajadores/as especialmente sensibles al riesgo de SARS-CoV-2 (estado biológico conocido debido a patologías previas, medicación, trastornos inmunitarios o embarazo), y como tales, con informe del respectivo servicio de prevención de riesgos laborales, como se indica en la Guía emitida por el Ministerio de Sanidad.

- Procede la emisión del parte de baja en los casos probables, posibles (caso con infección con coronavirus aguda leve sin criterio para realizar test diagnóstico en el momento actual aunque se prevé la generalización del test) y en los descartados en los que está indicado aislamiento domiciliario que se mantendrá hasta transcurridos 14 días desde el inicio de los síntomas, siempre que el cuadro clínico se haya resuelto. El seguimiento y el alta serán supervisados por su médico de atención primaria o de la forma que se establezca en cada comunidad autónoma.

- Procede la emisión del parte de baja en los contactos estrechos de casos probables, posibles o confirmados (supuestos de cualquier persona que haya proporcionado cuidados mientras el caso presentaba síntomas, como es el caso de trabajadores sanitarios que no han utilizado las medidas de protección adecuadas, familiares o personas que tengan contacto físico similar, convivientes, familiares y personas que hayan estado en el mismo lugar que en un caso mientras el caso presentaba síntomas a una distancia menor de 2 metros durante un tiempo al menos 15 minutos).

De acuerdo con lo expuesto, procederá emitir el parte de baja al estar indicado, el aislamiento preventivo domiciliario durante 14 días, siempre y cuando se trate de un trabajador que en las circunstancias actuales de estado de alarma esté obligado a acudir a su centro de trabajo.

El parte de baja médico por aislamiento requerirá previamente a su emisión, la confirmación de la procedencia de ese aislamiento por parte de la autoridad sanitaria competente de cada Comunidad Autónoma o a quien ésta autorice.

** Situaciones en las que proceda emitir parte de baja en casos de enfermedad:*

Tanto en los casos en los que se constate la enfermedad a través de medios disponibles en el Servicio de Salud, como por ejemplo a través de las historias clínicas, como cuando exista indicación de la autoridad sanitaria en caso de aislamiento, podrán ser emitidos los partes de baja y de confirmación en tanto sea necesario sin la presencia física de la persona trabajadora.

Asimismo procede que se emita el parte de baja por enfermedad COVID-19 en los casos definidos por el Ministerio de Sanidad, como confirmados por lo que cuando el facultativo responsable de la emisión del parte de baja constata por cualquier medio clínico

que el trabajador esté impedido para el trabajo por presentar un cuadro clínico compatible con la enfermedad. En este caso se debe emitir dicho parte y mantener el proceso de incapacidad temporal hasta la curación o cuando proceda la reincorporación laboral.

En los casos probables y confirmados que hayan requerido ingreso hospitalario se podrá recibir el alta si la situación clínica lo permite aunque la prueba por PCR siga siendo positiva, pero se deberá mantener el aislamiento domiciliario con monitorización de su situación clínica al menos 14 días desde el alta hospitalaria o hasta que se obtenga un resultado de laboratorio negativo. Los casos ingresados que en el momento del alta tuvieran un resultado negativo podrán regresar a su domicilio sin aislamiento.

A diferencia de lo que ocurre en los procesos ordinarios de incapacidad temporal, los partes de baja y de confirmación de baja podrán ser emitidos sin la presencia física de la persona trabajadora, siempre que exista tal indicación de la autoridad en caso de aislamiento o se pueda constatar de la enfermedad por medios disponibles en el Servicio de Salud.

Por otra parte, cuando se tenga conocimiento del periodo de aislamiento, contagio o enfermedad con posterioridad al inicio del mismo, los partes se emitirán con carácter retroactivo.

El documento elaborado por el INSS recoge las siguientes definiciones elaboradas por el Ministerio de Sanidad:

- Contacto estrecho de casos posibles, probables o confirmados:

Cualquier persona que haya proporcionado cuidados mientras el caso presentaba síntomas como pueden ser trabajadoras sanitarias que no han utilizado las medidas de protección adecuadas, miembros familiares o personas que tengan otro tipo de contacto físico.

Convivientes familiares y personas que hayan estado en el mismo lugar que un caso mientras el caso presentaba síntomas a una distancia menos de 2 metros durante un tiempo al menos de 15 minutos.

Caso confirmado: caso que cumple con el criterio de laboratorio (PRC de screening positiva y PCR de confirmación en un gen alternativo al de screening también positiva).

Caso probable: casos cuyos resultados de laboratorio para SARS-CoV-2 no son concluyentes.

Caso posible: caso con infección respiratoria aguda leve sin criterio para realizar test diagnóstico.

Caso descartado: caso cuyos resultados de laboratorios para SARS-CoV-2 son negativos. Es decir, ha tenido un proceso respiratorio de vías altas pero se descarta COVID-19.

Al objeto de acotar algunos supuestos en los que procede la tramitación del parte de baja, se ha elaborado por el Ministerio de Sanidad una Guía sobre el "*Procedimiento de*

*actuación de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al Sars-CoV-2, de 8 de abril de 2020*².

En la citada Guía se establece que el servicio de prevención de riesgos laborales elaborará un informe para que quede acreditada la indicación de incapacidad temporal, con el fin de facilitar a los servicios de atención su tramitación, en:

- Los casos posibles, probables y los contactos estrechos con casos probables, posibles o confirmados ocurridos en la empresa. Así como los casos confirmados para los que sea requerido por la autoridad sanitaria.

- Las personas trabajadoras con especial sensibilidad en relación a la infección de coronavirus SARS-CoV-2, sin posibilidad de adaptación del puesto de trabajo, protección adecuada que evite el contagio o reubicación en otro puesto de trabajo exento de riesgo de exposición al SARS-CoV-2.

Cuando se tenga conocimiento del periodo de aislamiento o de enfermedad con posterioridad al inicio del mismo, los partes de baja se emitirán con carácter retroactivo y, si es necesario, sin la presencia física de la trabajadora.

El servicio de prevención de riesgos laborales informará sobre las actuaciones anteriores a las personas afectadas, a la empresa y a los órganos de representación en materia de seguridad y salud, si los hubiera, guardando la debida confidencialidad.

Además deberá informar de:

- La obligación de aislamiento preventivo.

- Que el parte de baja y los de confirmación serán emitidos sin la presencia física de la persona trabajadora, de manera que la persona interesada no debe ir a recoger los partes, puede recogerlos otra persona o utilizar otros medios disponibles para evitar desplazamientos.

- Que aunque los partes serán emitidos por enfermedad común, el INSS realizará el procedimiento interno correspondiente para convertirlos en accidente de trabajo, a efectos de la prestación económica.

- Las medidas y recomendaciones preventivas generales, sobre todo de higiene de los lugares de trabajo.

En el Anexo IV (sobre la gestión de la vulnerabilidad y el riesgo en ámbitos sanitarios o sociosanitarios) y en el Anexo V (sobre la gestión de la vulnerabilidad y el riesgo en ámbitos no sanitarios o sociosanitarios) del documento, se considera necesario acordar el cambio de puesto de trabajo, y de no ser posible tramitar la incapacidad temporal en el riesgo sanitario y sociosanitario en los siguientes casos:

² <https://www.mscbs.gob.es>

- Supuestos de inmunodeficiencia con patología descompensada o comorbilidad en dos o más aspectos.
- Cáncer en tratamiento activo en los supuestos de patología compensada, patología descompensada o comorbilidad en dos o más aspectos.
- Mayores de 60 años con patología descompensada.
- Embarazo con complicaciones o comorbilidades.

b) Situación excepcional de confinamiento

La protección de la prestación de incapacidad temporal asimila a la de accidente de trabajo se establece, con carácter excepcional, en favor de los trabajadores que realicen trabajos que se incluyan en el concepto de servicios esenciales por el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo (en concreto alguna de las establecidas en el articulado y en el Anexo de dicho Decreto), siempre que se produzcan las siguientes circunstancias:

- a) Se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio.
- b) Haya sido denegada expresamente la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente.
- c) Que el trabajador no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causa no imputables a la empresa o al propio trabajador.
- d) Que no tenga derecho a percibir otra prestación.

En este sentido, esta prestación es incompatible con el permiso retribuido establecido en el Real Decreto-ley 10/2020, por dos razones, de un lado porque se debe de tratar de trabajadores que realizan servicios esenciales, excluidos en principio del permiso aun cuando la exclusión solo alcanza a los trabajos indispensables, y de otro lado porque el artículo 1.1.e) del citado Real Decreto-ley exceptúa de su ámbito de aplicación a las personas trabajadoras que se encuentren de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.

Para el reconocimiento de la prestación será exigible el requisito de encontrarse en alta en la fecha del hecho causante que será el momento en que se produzca la restricción en el desplazamiento, no requiriéndose periodo de cotización previo. En lo que respecta a la cuantía de la prestación se aplicarán las mismas reglas que vimos anteriormente.

Con respecto a la duración de la prestación, ésta se iniciará con la expedición de un parte de baja con efectos desde la fecha de inicio de la restricción y finalizará una parte de alta con efectos de 29 de marzo de 2020.

El reconocimiento de la prestación requerirá acreditar dos circunstancias, de un lado la existencia del confinamiento, y por otro lado la imposibilidad de realizar el trabajo de forma telemática.

La primera circunstancia se deberá acreditar mediante el acuerdo de confinamiento de la población donde tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento de la población del domicilio ante el correspondiente órgano del servicio público de salud.

La imposibilidad de realizar el trabajo de forma telemática se acredita mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud.

c) Contagio considerado accidente de trabajo

Se considerará que el proceso de incapacidad temporal deriva accidente de trabajo cuando concurren los supuestos establecidos en las letras e), f) y g) del artículo 156.2 LGSS.

Así el artículo 156.2 en la letra e) dispone que se consideran accidente de trabajo las enfermedades, no incluidas como enfermedad profesional, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo de forma exclusiva la ejecución del mismo. Así, si un trabajador contrae la enfermedad derivada del COVID-19 en el lugar y tiempo de trabajo dicha enfermedad se considerará accidente de trabajo.

El artículo 156.2.f) LGSS considera accidente de trabajo a las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión del accidente. Así, si un trabajador que padecía una serie de lesiones, y posteriormente contrae la enfermedad derivada del COVID-19 en los términos establecidos en el artículo 156.2.e) LGSS y se agravan las lesiones primitivas, ésta agravación tendrá la consideración de accidente de trabajo.

Por último, el artículo 156.2.g) LGSS establece que se considera accidente de trabajo las consecuencias del accidente de trabajo que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. Así por ejemplo, será accidente de trabajo, como enfermedad intercurrente, los supuestos en los que un trabajador tras sufrir un accidente es hospitalizado y contrae en este medio la enfermedad derivada del COVID-19.

d) Contagios considerados enfermedad profesional

Recordemos que el artículo 157 LGSS establece se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutada por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

En el actual cuadro de enfermedades profesionales aprobado por RD 1299/2006, de 10 de noviembre, se consideran enfermedades profesionales las enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección (excluidos aquellos

microorganismos incluidos en el grupo 1 del RD 664/1997, de 12 de mayo regulador de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, (Agente biológico de grupo 1: aquel que resulta poco probable que cause una enfermedad en el hombre)), cuando afectan a:

- Personal sanitario (Código 3A0101).
- Personal sanitario y auxiliar de instituciones cerradas (Código 3A0102).
- Personal de laboratorio (Código 3A0103).
- Personal no sanitario, trabajadores de centros asistenciales o de cuidados de enfermos, tanto en ambulatorios como en instituciones cerradas o a domicilio (Código 3A0104).
- Trabajadores de laboratorios de investigación o análisis clínicos (Código 3A0105).
- Trabajadores de toma, manipulación o empleo de sangre humana o sus derivados (Código 3A0106).
- Odontólogos (Código 3A0107).
- Personal de auxilio (Código 3A0108).
- Trabajadores de centros penitenciarios (Código 3A0109).
- Personal de orden público (Código 3A01010).

El problema que se plantea es si resulta probado el riesgo de infección, en estas profesiones, aun cuando parece un hecho notorio. Por tanto, a mi juicio, la infección por COVID-19 a trabajadores en estas profesiones a consecuencia de su actividad profesional se puede presumir como derivada de enfermedad profesional.

2.1.4. Protección a los Funcionarios Civiles del Estado

En cuanto a los funcionarios afiliados a mutualidades administrativas recordemos que artículo 11 del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo establecía que al objeto de proteger la salud pública, se considerará, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para el subsidio de incapacidad temporal que reconoce el mutualismo administrativo, aquellos periodos de aislamiento o contagio provocados por el COVID-19.

Como complemento a dicha norma la disposición adicional quinta Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de empleo agrario, establece una serie de reglas en relación con la concesión de licencias y abono de retribuciones a los mutualistas de MUFACE y MUGEJU en situación de incapacidad temporal durante la vigencia de alarma.

La norma establece que durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas, sin perjuicio de lo establecido en el

artículo 21 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, y sus normas de desarrollo, y en el artículo 20 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, los órganos de personal se ajustarán a lo previsto en esta disposición respecto de los funcionarios mutualistas de MUFACE y de MUGEJU que se encuentren o iniciasen la situación de incapacidad temporal. A este respecto, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si la incapacidad temporal se inició con anterioridad a la declaración de alarma:

a) Para los mutualistas de MUFACE que no hayan alcanzado el día 91º de la situación de incapacidad temporal, los órganos de personal:

- Continuarán emitiendo licencias por enfermedad aun cuando no dispongan del parte de baja acreditado del proceso patológico y la asistencia sanitaria.

- Recabarán posteriormente el parte de baja, cuando pueda ser expedido por el facultativo de la entidad o servicio de salud.

- Comunicarán a MUFACE, mediante la aplicación informática habitual, la emisión de las licencias con referencia a los periodos temporales a los que correspondan.

b) Para los mutualistas de MUFACE que alcancen el día 91º de la situación de incapacidad temporal durante la vigencia del estado de alarma, y para los mutualistas de MUGEJU en la misma situación a partir del día 181º de la situación de incapacidad temporal, los órganos de personal:

- Continuarán emitiendo licencias por enfermedad, aun cuando no dispongan del parte de baja acreditativo del proceso patológico y la asistencia sanitaria.

- Recabarán posteriormente el parte de baja cuando pueda ser expedido por el facultativo de la entidad o servicio público de salud.

- Comunicarán a MUFACE y a MUGEJU por el procedimiento habitual, a través de la aplicación informática habitual, los periodos temporales a los que corresponden las licencias.

- Seguirán abonando el 100 % de las retribuciones, sin efectuar el descuento de las retribuciones complementarias hasta que no finalice el estado de alarma.

- MUFACE y MUGEJU compensarán las cantidades equivalentes al subsidio de incapacidad temporal a la entidad que haya continuado abonando estas retribuciones con posterioridad y previa acreditación del cumplimiento de los requisitos. Esta compensación se realizará mediante el ingreso de dichas cantidades en el Tesoro o en la caja de la entidad pagadora.

Si la situación de incapacidad temporal se iniciase durante el estado de alarma, los órganos de personal:

a) Podrán emitir la licencia inicial y, en su caso, las prórrogas de la misma aun cuando no dispongan del parte de baja acreditativo del proceso patológico y la asistencia sanitaria.

b) Recabarán posteriormente el parte de baja cuando pueda ser expedido por el facultativo de la entidad o servicio de salud.

c) Comunicarán la situación de incapacidad temporal a MUFACE y MUGEJU mediante la aplicación informática habitual en el caso de MUFACE y el procedimiento utilizado de manera habitual con MUGEJU.

A este respecto, la Resolución de 13 de abril de 2020, de MUFACE establece una serie de reglas en orden a garantizar durante el estado de alarma la continuidad del abono del subsidio por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de los mutualistas. Estas reglas son las siguientes:

1.- Comunicación a MUFACE de mutualistas que deben continuar en situación de Incapacidad Temporal

Durante la vigencia del estado de alarma, con la finalidad de continuar pagando la prestación de incapacidad temporal iniciada antes de la declaración del mismo, los órganos de personal que excepcionalmente no puedan emitir licencias por enfermedad enviarán una comunicación a MUFACE con la relación de mutualistas que deben continuar en dicha situación, al no constar ninguna circunstancia que extinga dicha situación y, por tanto, deben continuar percibiendo la prestación.

Al emitir dicha comunicación, el órgano de personal se compromete a seguir abonando las retribuciones básicas. A su recepción, MUFACE mantendrá el pago del subsidio de incapacidad temporal, de manera que salvo imposibilidad manifiesta, esta comunicación se emitirá a mes natural vencido para que ambos organismos pagadores puedan confeccionar las nóminas por meses naturales.

Una vez finalice el estado de alarma, se continuará enviando la mencionada comunicación hasta el comienzo del mes natural siguiente a la finalización del estado de alarma.

La comunicación sustituirá a las licencias por enfermedad mientras esté vigente el estado de alarma. De este modo, una vez recobrada la normalidad, no será necesario que los órganos de personal emitan con carácter retroactivo las licencias individuales de los mutualistas incluidos en la comunicación.

A los efectos de control que posteriormente proceda en cada ámbito, no se podrán emitir las licencias individuales por incapacidad cuando la licencia solo se justifique por la suspensión de la actividad del órgano de personal que, por razones técnicas, organizativas o de prevención relacionadas con el COVID-19, no ha adoptado ninguna de las medidas de flexibilidad reguladas por la función pública competente.

La comunicación contendrá como mínimo los siguientes extremos:

1.- Motivación de la comunicación indicando la prestación a que se refiere.

2.- Declaración o certificación del mantenimiento de la situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

3.- Periodo temporal que cubre la declaración y que se corresponda con el mes natural anterior a la fecha del escrito.

4.- Relación de mutualista (nº de afiliación, nombre y apellidos).

5.- Compromiso de comunicación para el seguimiento y control de situaciones.

6.- Firma del responsable del órgano de personal que expida la licencia.

2.- Justificación de la enfermedad durante el estado de alarma

El parte de baja y confirmación acredita tanto la existencia de un proceso patológico que incapacita temporalmente al mutualista, como que se recibe la asistencia sanitaria por MUFACE, justifica la ausencia al trabajo, asesora a los órganos de personal y constituye la solicitud de la licencia por enfermedad, y por ende constituye el documento que valida la situación de incapacidad temporal. Por otro lado el parte de alta, acredita las circunstancias que ponen fin al proceso.

Pues bien, siempre que sea posible, porque las condiciones sanitarias durante el estado de alarma lo permitan, debe tener lugar el reconocimiento médico previo a la expedición del parte y su tramitación por el mutualista ante el órgano de personal. No obstante, si no puede recibirse la atención sanitaria, ni siquiera recurriendo a alternativas de telemedicina, y como consecuencia de ello, no puede disponerse del parte, el mutualista lo pondrá en conocimiento de su órgano de personal de forma inmediata mediante una declaración responsable con la que quedará justificada la ausencia al trabajo, sin perjuicio de la obligación de aportar el parte cuando sea posible.

En la declaración el mutualista hará constar, bajo su responsabilidad, que padece una patología por diagnosticar por la que no puede prestar servicios, en el caso de un parte inicial, o que no le es posible acudir a reconocimiento médico del proceso patológico que viene padeciendo, para el parte de confirmación o alta. Igualmente deberá hacer constar en la declaración la causa que le impide obtener el parte y el compromiso de aportarlo tan pronto como pueda ser atendido por un médico y, en todo caso, tras la conclusión del estado de alarma.

3.- Alcance de la medida de mantener el 100 % de las retribuciones más allá del día 91º de la incapacidad temporal

Los órganos de personal mantendrán el 100 % de las retribuciones para todos los mutualistas cuyas situaciones de incapacidad temporal alcancen el día 91º de duración durante la declaración del estado de alarma, es decir, entre el día 14 de marzo y la fecha de finalización del estado de alarma, incluyendo sus posibles prórrogas.

No obstante, dado que la aprobación de la medida se produjo el 8 de abril, puede ocurrir que se haya hecho efectivo el descuento de retribuciones complementarias entre el inicio del estado de alarma y dicha fecha. Pues bien, para estas situaciones se seguirá la

tramitación ordinaria de la IT, sin necesidad de revertir el descuento para pagar el 100 % de las retribuciones, remitiendo la documentación preceptiva a MUFACE para la gestión del subsidio y su abono al mutualista.

En todo caso y con independencia de las medidas excepcionales sobre gestión de la IT en el ámbito del mutualismo administrativo aprobadas por el Real Decreto-ley 13/2020, los mutualistas tendrán que solicitar el subsidio a MUFACE, por sede electrónica, registro electrónico o a través del órgano de personal, tal como se determina en el artículo 13.1 de la Orden PRE 1744/2010, de 30 de junio como canales sustitutivos del presencial durante el estado de alarma.

Por último, la resolución indica que todas las referencias de esta resolución a situaciones o prestación de incapacidad temporal deben extenderse a las situaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante a lactancia natural.

2.2. INCIDENCIA EN LA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR

El artículo 12.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se establece el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza. Añade el apartado 3, del artículo 12 del Real Decreto-ley que en especial, se asegurará la plena disposición de las autoridades civiles responsables del ámbito de la salud pública y de los empleados que presten servicios en el mismo.

A este respecto, puede ocurrir que trabajadores y funcionarios requeridos por las autoridades sanitarias se encuentren disfrutando el permiso por nacimiento y cuidado del menor, ya sea en el periodo obligatorio o en el voluntario³.

En esta situación parece el cumplimiento del deber establecido por la autoridad sanitaria no puede suponer la pérdida del derecho a la prestación sino una suspensión temporal de los permisos de manera que una vez finalizado el requerimiento efectuado por las autoridades sanitarias procederá la reincorporación y el disfrute del periodo que restaba por disfrutar sin entenderse consumido periodo alguno.

Así las cosas, el descanso obligatorio se reanudará en el momento en que cese la obligación de prestación de servicios.

A este respecto, en relación con el periodo que excede del periodo obligatorio de descanso hay que tener en cuenta que el artículo 48.4 ET limita el permiso para cuidar menores de 12 meses. Pues bien, parece lógico entender que si el descanso quedó interrumpido a consecuencia del requerimiento efectuado por las autoridades sanitarias y durante la prestación de servicios o reincorporado al descanso reste periodo no consumido,

³ Sobre la cuestión se pronuncia el Criterio Administrativo de Gestión del INSS nº 9/2020, de 19 de marzo de 2020.

se prorrogue el descanso y la prestación más allá del cumplimiento de dicha edad. De este modo, el interesado debe disfrutar del descanso voluntario por periodos semanales, de forma interrumpida o ininterrumpida, una vez finalice el estado de alarma o, en su caso, sus prórrogas.

No obstante, nada impide que el interesado inicie el descanso durante el estado de alarma o sus prórrogas, si así lo considera oportuno.

Por otra parte, en el caso de que el periodo que reste por disfrutar no se pueda repartir en periodos semanales exactos, se procederá, como en el resto de los supuestos en los que se produce esta circunstancia, al disfrute de los mismos en periodos semanales.

Las afirmaciones anteriores también serán de aplicación a aquel personal que siendo susceptible de ser llamado a la prestación de servicios como medida de refuerzo del Sistema Nacional de Salud, se reincorpore voluntariamente interrumpiendo el descanso obligatorio o voluntario por nacimiento y cuidado del menor, salvo en el caso de las madres biológicas durante el descanso obligatorio de las seis semanas inmediatamente posteriores al parto.

2.3. COMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO POR CUIDADO DEL MENOR POR CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE Y LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO O POR CESE DE ACTIVIDAD

El artículo 190 LGSS establece a efectos de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que se considera situación protegida la reducción de jornada de trabajo de al menos un 50 % que, de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero del artículo 37.6 ET, lleven a cabo los progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, para el cuidado directo, continuo y permanente del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento de la enfermedad.

Pues bien, aun cuando no se justifican en la exposición de motivos las razones que determinan la extraordinaria y urgente necesidad de esta medida, la disposición adicional vigesimosegunda del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 establece la compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma.

La norma prevé que durante la permanencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en los artículos 22 (suspensión de contratos y reducción de jornadas por fuerza mayor) y 23 (suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción) del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En estos casos, el expediente de regulación temporal de empleo que tramite el empresario, ya sea por suspensión de contratos o reducción temporal de la jornada de trabajo, solo se extenderá al trabajador beneficiario de este subsidio en la parte de la jornada no afectada por cuidado del menor. Será pues, compatible la situación de suspensión de contrato o de reducción de jornada con el percibo del subsidio por cuidado del menor.

Por tanto, será compatible el percibo del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la percepción de la prestación por desempleo que como consecuencia de la reducción de la jornada, afectada por un expediente de regulación temporal de empleo, pudiera tener derecho a percibir.

A tal efecto, la empresa al tiempo de presentar la solicitud, indicará las personas que tengan reducida la jornada de trabajo como consecuencia de ser titular del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, señalando la parte de la jornada que se ve afectada por el expediente de regulación temporal de empleo. Además durante el periodo de tiempo en que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo cotizado a todos los efectos.

Ahora bien, lo indicado anteriormente únicamente será aplicable a los trabajadores que percibieran el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave el 14 de marzo de 2020.

2.4. COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y EL TRABAJO DEL PERSONAL SANITARIO

El apartado Cuarto de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 establece que los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as menores de setenta años podrán ser reincorporados al servicio activo por decisión de la autoridad competente de la comunidad autónoma, al amparo de lo previsto en el artículo 13.c) del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que permite imponer prestaciones personales obligatorias en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública, en el contexto de la crisis sanitaria. Igualmente el personal sanitario emérito nombrado por las comunidades autónomas podrá solicitar su reincorporación voluntaria al servicio activo para la prestación de la asistencia sanitaria.

A este respecto, valorada la oportunidad de la reincorporación de personal por la autoridad sanitaria competente de la comunidad autónoma, se podrá realizar el nombramiento estatutario que corresponda, que podrá ser tanto a jornada completa como a tiempo parcial, siendo compatible dicho nombramiento con la pensión de jubilación. La norma prevé que siempre que sea posible, se priorizará que estos profesionales presten sus servicios en los centros de atención primaria, para disminuir la carga asistencial en este ámbito, realizando funciones de triaje y atención domiciliaria, relacionadas con la atención al COVID-19.

Pues bien, la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, con el fin de garantizar la compatibilidad entre la

prestación de servicios de los profesionales sanitarios jubilados y el percibo de la pensión procede a adecuar las normas que el ordenamiento jurídico en materia de Seguridad Social, disponiendo el alcance la protección social y la cotización durante el tiempo en que se produzca esta compatibilidad.

En este sentido, los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito, que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, a través del nombramiento estatutario correspondiente tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de su incorporación al trabajo, en cualquiera de sus modalidades, incluido en su caso, el complemento por mínimos.

Esta compatibilidad se establece en un régimen especial no aplicándose lo dispuesto en el artículo 213 LGSS. De esta manera no se aplicará la suspensión total o parcial previsto en dicha norma, ni tampoco las reglas sobre envejecimiento activo determinadas en el artículo 214 LGSS, por lo que no se producirá ninguna reducción de la pensión. Por otra parte el beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos, y particularmente en relación con la asistencia sanitaria y la prestación farmacéutica.

En principio, pese a que se establece la compatibilidad entre trabajo y pensión, en cambio, no la compatibilidad entre pensiones establecida en el artículo 163 LGSS que determina que las pensiones del régimen general serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que se establezca lo contrario, legal o reglamentariamente, de manera que en caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

Ahora bien, en la primitiva redacción de la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se establecían una serie de indicaciones en relación a las situaciones en las que el trabajador podía causar determinadas prestaciones en razón del trabajo ejercido y así determinaba:

a) Cuando con ocasión de la realización del trabajo, se expida un parte de baja médica calificada por accidente de trabajo, causarán derecho a la correspondiente prestación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo que será compatible con la percepción de la pensión de jubilación que vinieran percibiendo al tiempo de la incorporación.

b) Cuando se expida la baja médica calificada de enfermedad común para causar la prestación de incapacidad temporal será necesario acreditar el periodo de carencia establecido en el artículo 172.a) LGSS es decir, haber cotizado 180 días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante. Si se reconoce la prestación por acreditarse el cumplimiento de los requisitos pertinentes la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes será compatible con el percibo de la pensión de jubilación que viniera percibiendo al tiempo de su incorporación.

c) Cuando fueran declarados en situación de incapacidad permanente el trabajador podrá optar por continuar con el percibo de la pensión de jubilación o por beneficiarse de la correspondiente pensión de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo.

d) Cuando los profesionales falleciesen con ocasión o por consecuencia del trabajo desempeñado por dicha incorporación, podrán causar las correspondientes las correspondientes prestaciones derivadas de muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo.

La disposición necesitó una modificación con el fin de ampliar la cobertura de la protección de la Seguridad Social en favor de este colectivo que abarcara todas las contingencias, tanto por enfermedad común como por enfermedad profesional y por accidente sea o no de trabajo, incluido el accidente in itinere, de manera que se derogan las indicaciones anteriormente referidas. Así la disposición final tercera del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario procede a dar una nueva redacción al apartado cuarto de la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y añade un apartado quinto, con la siguiente redacción:

"4.- Durante la realización de este trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, las comunidades autónomas o, en su caso, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), y los trabajadores están sujetos a la obligación de afiliación, alta, baja, variación de datos prevista en el artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a la obligación de cotizar en los términos de los artículos 18 y 19 del mismo texto legal, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 153 del mismo.

5.- Durante la realización de este trabajo estarán protegidos frente a todas las contingencias comunes y profesionales, siempre que reúnan los requisitos necesarios para causarlas, siendo de aplicación el régimen de limitación de pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en el texto refundido de la ley General de la Seguridad Social".

De este modo, durante la prestación de servicios se mantendrá la obligación de cotizar. En cambio, no será de aplicación la exención prevista en el artículo 153 LGSS que establece que durante la realización de un trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214 LGSS, para las situaciones de envejecimiento activo, los empresarios y los trabajadores cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa del Régimen General, así como a una cotización adicional de solidaridad del 8 % sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones y que se distribuirá a razón del 6 % a cargo del empresario y el 2 % a cargo del trabajador.

A este respecto, parece razonable entender que los periodos de cotización correspondientes a la prestación de servicios efectuados sirvan para incrementar el porcentaje de la pensión de jubilación o reducir los coeficientes reductores aplicados por la anticipación de la jubilación.

De este modo se podrán dar las siguientes situaciones:

a) Que durante la situación de prestación de servicios el trabajador se vea sometido a un proceso de incapacidad temporal derivado de contingencia común o profesional, en cuyo caso, podrá acceder a la situación de incapacidad temporal compatibilizándola con la pensión de jubilación.

b) Que durante la prestación de servicios se acceda a la situación de incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales, en cuyo caso, el trabajador podrá optar entre la pensión de incapacidad o la de jubilación que disfrutaba si esta última, se había causado en el régimen general, no así necesariamente si se causó en otro régimen.

Se podría acceder a la pensión de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes si el trabajador, pese a tener la condición de pensionista de jubilación, no hubiera cumplido la edad ordinaria de acceso a la jubilación establecida en el artículo 205.1.a) LGSS con las limitaciones de incompatibilidad antes expuestas. En cambio, no se podrá acceder a la pensión de incapacidad si en el momento del hecho causante el trabajador hubiera cumplido dicha edad, pues el artículo 205.1.II LGSS dispone que no se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el artículo 205.1.a) LGSS y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

c) Si el trabajador fallece con ocasión de la prestación de servicios sus beneficiarios podrán causar la pensión por muerte y supervivencia calculada sobre la cotización actual o sobre la pensión de jubilación reconocida, a elección de los beneficiarios.

Las pensiones que se reconozcan durante esta situación estarán sometidas a los límites máximos y mínimos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, y en el caso de que deriven de contingencias profesionales podrán ser objeto del recargo a consecuencia del incumplimiento de medidas de prevención previsto en el artículo 164 LGSS.

2.5. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS Y SU INCIDENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 17 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 establece la suspensión de los trámites administrativos en los siguientes términos:

"1.- Se suspenderán términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2.- La suspensión de los términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- No obstante, lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4.- La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengan referidos a situaciones estrechamente vinculados a los hechos justificativos del estado de alarma".

El artículo Único del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modifica a su vez el apartado 4 anterior y añade unos apartados 5 y 6, a la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, en los siguientes términos:

"4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, las entidades del sector público podrían acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5.- La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6.- La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1, no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias".

La disposición adicional tercera del RD 363/2020, de 14 de marzo entró en vigor a partir del momento de su publicación en el BOE (14 de marzo de 2020) y la nueva regulación del apartado 4 y los nuevos 5 y 6 a partir de la publicación en el BOE del RD 365/2020, el 18 de marzo de 2020.

Como vemos la disposición prevé la suspensión de los términos y plazos, aunque impropiamente se hable de "interrupción" para dictar actos administrativos ya sean de trámite o resolutorios. El "término" es el momento en el que comienza o acaba la eficacia de un trámite mientras que el "plazo" es el periodo de tiempo en el que se puede realizar un determinado trámite.

En este sentido, los plazos para resolver se suspenderán durante el periodo en que se mantenga la situación de alarma y su prórroga, reanudándose a partir del momento de la finalización del procedimiento. Así, los plazos para resolver establecidos en el RD 286/2003, de 7 de marzo para los procedimientos establecidos para el reconocimiento de prestaciones, se suspenderán desde el día de entrada en vigor del Real Decreto de alarma hasta su pérdida de vigencia.

En el caso, de la prestación de incapacidad temporal, el procedimiento se inicia por la baja médica, y una vez acordada tiene vigencia hasta que se produzca una causa de extinción, entre ellas por el transcurso del plazo máximo de 545 días, momento en que el trabajador pasará automáticamente a la situación de prolongación de efectos de la incapacidad temporal.

Así, la suspensión de los plazos y términos, se aplica en los siguientes procedimientos:

- Plazos para emitir partes de confirmación de baja (artículo 2 RD 625/2014, de 18 de julio).

- Emisión de informes complementarios y de control (artículo 4 RD 625/2014, de 18 de julio).

- Plazo para promover las propuestas de altas médicas efectuadas por las mutuas (artículo 6 RD 615/2014).

- Plazo para asistir a los requerimientos a reconocimientos médicos efectuados a los trabajadores y su tramitación (artículo 9 RD 625/2014).

- Realización de los actos de emisión de alta, acuerdo de prórroga, o inicio del procedimiento de incapacidad permanente (artículo 170.2 LGSS).

- Tramitación del procedimiento administrativo iniciado a consecuencia de la disconformidad con el alta médica emitida por las entidades gestoras (artículo 3 RD 1430/2009, de 11 de septiembre).

- Tramitación administrativa de revisión de las altas médicas expedidas en los procesos de incapacidad temporal (artículo 4 RD 1430/2009, de 11 de septiembre).

- Tramitación administrativa del procedimiento de determinación de la contingencia causante de los procesos de incapacidad temporal (artículo 6 RD 1430/2009).

- Determinación de la demora en la calificación de la incapacidad permanente (artículo 7 RD 1430/1970).

La suspensión de los trámites opera de forma automática, en cambio, para poder seguir el procedimiento habrá que actuar de forma expresa. No obstante, el INSS puede proseguir el procedimiento en la totalidad o en algún trámite cuando se dé alguno de los tres siguientes supuestos:

a) Cuando por la entidad gestora se considere necesario acordar medidas de ordenación, e instrucción del procedimiento, por tanto, la realización de trámites concretos siempre que se den cuatro condiciones:

- 1.- Que sean necesarias las medidas.

- 2.- Que tengan por finalidad garantizar derechos e intereses en el procedimiento del interesado.

3.- Que exista conformidad del interesado.

4.- Que se motive la decisión.

b) Cuando sin ser necesario proseguir el procedimiento, ni este tenga por finalidad garantizar derechos e intereses, se manifieste la disconformidad del interesado.

c) Cuando se den determinadas circunstancias que hagan necesario proseguir el procedimiento administrativo, por lo que en este caso no se concreta en determinados trámites sino en la totalidad de la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento para lo cual es necesario:

1.- Que la decisión se motive.

2.- Que la consecución del procedimiento tenga una de las siguientes finalidades:

- Venga referido a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

- Sea indispensable para la protección del interés general, o

- Sea indispensable para el funcionamiento básico de los servicios.

El proceso de incapacidad temporal no se suspende durante el plazo de duración máxima de 365 días o de 545 días de duración. En cambio, si se suspende el plazo de tres meses para calificar el grado de incapacidad permanente, pues este sí es un plazo procedimental, de manera que una vez transcurrido ese plazo el trabajador seguirá en situación de prolongación de efectos de la incapacidad temporal, y una vez terminado el estado de alarma, se reanudará el plazo para calificar.

Por otra parte la disposición adicional cuarta del RD 463/2020 dispone: "los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren".

Esta suspensión de los plazos opera tanto en favor de la entidad gestora como del interesado, y así se suspende el plazo, entre otros supuestos, los siguientes:

a) De prescripción de los derechos en materia de Seguridad Social (artículo 53 LGSS); prescripción de infracciones (artículo 4 LISOS); para que opere la caducidad de las prestaciones reconocidas (artículo 54 LGSS); o para solicitar la devolución de prestaciones indebidas (artículo 55 LGSS).

b) Para revisar los actos declarativos de derechos (artículo 146 LRJS).

c) Para justificar la no comparecencia a los requerimientos efectuados por la entidad gestora o de la mutua (artículo 9 RD 625/2014).

d) Plazo de 4 días para manifestar la disconformidad con el alta emitida en el día 365 de proceso de incapacidad temporal (artículo 3 RD 625/2014).

e) Plazo de 4 días para solicitar la revisión de las altas médicas expedidas en los procesos de incapacidad temporal (artículo 4 RD 1430/2009).

f) Para interponer reclamación previa (artículo 71 LRJS).

g) Para interponer recursos administrativos contra los actos administrativos no prestacionales (artículo 69 LRJS).

h) Para proceder a la revisión del grado de incapacidad permanente reconocido (artículo 200.2 LGSS).

A este respecto, especial trascendencia tiene el supuesto de revisión de incapacidad permanente previsto en el artículo 48.2 ET, de manera que considero que el plazo de dos años de reserva de puesto de trabajo durante la situación de incapacidad permanente sujeta a revisión, se suspende durante el periodo de alarma.

2.6. SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DURANTE LA VIGENCIA DEL PERIODO DE ALARMA

Ante el cierre de las oficinas de atención e información al ciudadano de las entidades gestoras de la Seguridad Social el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo, establece determinadas acciones extraordinarias de simplificación ritual y documental que permitan el reconocimiento provisional de las prestaciones.

Así la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley establece las siguientes medidas:

2.6.1. Medidas relativas a la determinación del canal de comunicación

En el supuesto de que la persona interesada careciera de certificado electrónico o clave permanente, el canal de comunicación a través del cual podrá ejercer sus derechos, presentar documentos o realizar cualesquiera trámites o solicitar servicios, se encuentra ubicado en la Sede Electrónica de la Seguridad Social sede.seg-social.gob.es; mediante el "acceso directo a trámites sin certificado" accesible desde la web de la Seguridad Social www.seg-social.es; y en función la entidad gestora competente para gestionar las prestaciones, a través de los enlaces establecidos al efecto. La información se mantendrá permanentemente actualizada a través de la web de la Seguridad Social www.seg-social.es.

Para el INSS: <http://run.gob.es/cqsjmb>.

Para el ISM: <http://run.gob.es/Ipifqh>.

2.6.2. Medidas para la determinación provisional de la identidad

En el supuesto de que la persona interesada carezca de certificado electrónico o clave permanente, provisionalmente se admitirá la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora, a través de los medios ya establecidos para verificar la identidad mediante el acceso al sistema SVDIR, que

implementa la Verificación y Consulta de Datos de Identidad, regulado en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, y la Verificación de Datos de Residencia, regulado en el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril; así como la Consulta de datos padronales (SECOPA) utilizando el marco Pros@ de las aplicaciones corporativas de la Seguridad Social y otros medios similares.

Las entidades gestoras podrán consultar o recabar la información y los documentos que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas, salvo que el interesado se opusiese a ello, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administración Públicas.

2.6.3. Medidas sobre constancia de consentimiento

En el supuesto de que el interesado carezca de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación de su procedimiento administrativo.

2.6.4. Medidas en relación con la presentación de documentos

En aquellos supuestos en los que, debido al cierre de oficinas públicas, el interesado no pueda presentar el documento preceptivo u observar el procedimiento habitual establecido al efecto, deberá aportar documentos o pruebas alternativos que, en su caso, obren en su poder, de la concurrencia de los requisitos o condiciones exigidos en el procedimiento para el reconocimiento o revisión del derecho, sin perjuicio de la obligación de presentar documentos preceptivos una vez que deje de estar vigente el estado de alarma.

Si el interesado no tuviera o no pudiera obtener documentos alternativos que acrediten su derecho, se podrá admitir una declaración responsable, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados y la revisión de las prestaciones reconocidas con carácter provisional.

2.6.5. Medidas en orden a la comprobación de datos y documentos, y revisión de resoluciones provisionales

De acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, la entidad gestora efectuará las comprobaciones correspondientes, y dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

Las entidades gestoras de la Seguridad Social revisarán todas las resoluciones provisionales de reconocimiento o revisión de prestaciones adoptadas bajo este régimen transitorio. En su caso, se efectuará el abono de aquellas cantidades que resulten procedentes tras la oportuna revisión. En el supuesto de que tras estas actuaciones se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán las actuaciones necesarias en orden a reclamar las cantidades indebidamente percibidas.

2.6.6. Medidas concretas de simplificación en los procedimientos adoptadas por el INSS

2.6.6.1. Documentación a presentar para la tramitación de pensiones y otras prestaciones:

- La falta de certificación electrónica acreditativa de la identidad del solicitante o interesado se puede suplir con una copia del DNI, en formato PGF, JPG, etc.

- La presentación de documentos o pruebas alternativas, que acrediten la concurrencia de requisitos o condiciones exigidos en el procedimiento para el reconocimiento del derecho o realización de otros trámites, resulta suficiente para el inicio, la tramitación del procedimiento y la emisión de resolución provisional.

- Se admite la documentación en cualquier formato legible, como puede ser mediante PDF, fotografía, etc.

- La declaración responsable del cumplimiento de los requisitos exigibles permite el inicio y la tramitación del procedimiento. Se establece un modelo de declaración responsable en la sede electrónica de la Seguridad Social aun cuando se admitirá aquella que no se ajuste a ningún modelo concreto, bastando con que la declaración se ajuste a las prescripciones establecidas en el artículo 69.1 LPACAP, es decir, afirmar que se cumplen los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone o dispondrá de la documentación que así lo acredita, que se pondrá a disposición de la Administración cuando sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de tales obligaciones durante el tiempo inherente al reconocimiento del derecho o facultad o durante el ejercicio.

- La acreditación de la voluntad en las solicitudes de prestaciones o comunicaciones cuando se carezca de firma electrónica, puede realizarse mediante firma manual fotografiada.

- Las resoluciones provisionales se establecerán en la sede electrónica, así como a través de correo electrónico y avisado mediante SMS.

2.6.6.2. Documentación en prestaciones concretas:

1.- En la prestación y cuidado de menor o subsidio de parto o adopción múltiple.

Para esta prestación, uno de los requisitos básicos es la solicitud de la inscripción del menor nacido, adoptado o acogido en el Registro Civil, a los efectos de acreditar, su fecha de nacimiento y la filiación de sus progenitores, debiéndose diferenciar tres supuestos:

- Para la madre biológica, sería suficiente con el informe de maternidad que se entrega en el hospital en el que se acredita, la hora del nacimiento, así como los datos de la madre biológica.

- Para el otro progenitor es necesario distinguir entre aquellos supuestos en los que exista vínculo conyugal entre los progenitores, para los que será suficiente la aportación del libro de familia, junto con el informe de maternidad, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Civil, se presumen hijos del otro progenitor los nacidos después de la celebración del matrimonio. Por otro lado, aquellos en los que no

exista vínculo conyugal, al no presumirse la filiación, se requerirá la preinscripción en el Registro Civil.

- Para los supuestos de adopción o acogimiento, al no existir resolución judicial o administrativa que acredite la filiación, será suficiente con el inicio de los trámites en el Juzgado ante la administración correspondiente.

2.- Prestación de riesgo durante el embarazo: Se requiere informe acreditativo de la fecha probable del parto elaborado por el médico de cabecera, que dadas las circunstancias del Estado de Alarma, no es posible emitir, de manera que en principio bastará la presentación de cualquier informe médico colegiado en el que se indique este dato.

3.- Prestación de riesgo durante la lactancia: Para poder acceder a esta prestación debe quedar acreditada la filiación del menor y la edad del mismo durante la vigencia del estado de alarma. Esta circunstancia deberá acreditarse por medio del informe de maternidad emitido por el hospital a la madre biológica en el que se certifica la hora del nacimiento, así como los datos de la madre biológica.

4.- Prestación familiar por hijo a cargo: Para aquellas prestaciones que quieran solicitarse para hijos nacidos durante la duración del Estado de alarma, se registrará su filiación por lo dispuesto en el apartado 1. Para aquellos supuestos en los que el hijo nacido lo haga en una familia numerosa que constituya dicha categoría con su nacimiento, se acreditará que cumple dicho requisito con el libro de familia y la justificación de la filiación.

En todos los casos anteriores, si el interesado no pudiera obtener documentos alternativos bastará con la presentación de una declaración responsable en los términos expuestos anteriormente.

3. COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN

3.1. MEDIDAS DE APOYO A LA PROLONGACIÓN DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES DE TURISMO, COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

La situación excepcional provocada por el COVID-19 puede tener una especial incidencia en el empleo de los trabajadores fijos discontinuos que trabajan en el sector turístico y en todos los sectores vinculados al mismo en todas las Comunidades Autónomas. Para paliar en parte esta situación, el artículo 11 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, con carácter extraordinario se anticipa y amplía a los meses de febrero a junio de 2020, la tradicional medida de bonificación en la Seguridad Social establecida a consecuencia del mantenimiento del empleo de los trabajadores fijos discontinuos hasta el mes de febrero, marzo y noviembre de cada ejercicio.

El precepto establece que las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de

carácter fijos discontinuos, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 % de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores. Esta bonificación será de aplicación desde el 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020.

La bonificación será de aplicación en todas las comunidades autónomas, salvo para las comunidades de Illes Balears y Canarias durante los meses de febrero y marzo de 2020. La causa de esta exclusión se debe a que el artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook ya establecía esta bonificación para los meses de febrero y marzo.

3.2. EXENCIÓN DE COTIZAR EN ERTES

Tradicionalmente en la situación de regulación temporal de empleo cabía la exoneración de la obligación de cotizar a consecuencia de fuerza mayor cuando concurrían acontecimientos catastróficos naturales. No obstante, con la situación creada por la epidemia causada por el COVID-19 se hace necesario aligerar las cargas financieras a las empresas. Así, el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 establece una exoneración de la obligación de cotizar en los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.

3.2.1. Procedimientos de regulación temporal de empleo en los que se aplica la exoneración

La medida se aplica a los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que tengan su causa directa en las pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración de alarma, que impliquen la suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia al público, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de las medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, teniendo a estos efectos, la consideración de provenientes de fuerza mayor.

3.2.2. Alcance de la exoneración de la cotización

La exoneración de la cotización alcanza a la cotización prevista en el artículo 273.2 LGSS que establece que en los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación que le corresponda, debiendo la entidad gestora ingresar únicamente la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento de la prestación a abonar.

Recordemos a este respecto que el artículo 70 del Reglamento General de Liquidación y Cotización a la Seguridad Social (TGLCSS) establece que durante la situación legal de desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que

exista obligación de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por contingencias comunes o, en su caso, por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal en que cesó la obligación legal de cotizar.

Asimismo la norma dispone que la reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supone también, la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Igualmente, cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, el trabajador opte por reabrir el derecho a la inicial por el periodo que le restaba y las bases y tipos de cotización que le correspondían, la base de cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de dicha prestación, será la correspondiente al derecho inicial por el que se opta.

También se señala en el artículo 70 RGLCSS que durante la percepción del subsidio de desempleo, la base de cotización respecto de aquellos trabajadores por los que existe obligación de cotizar será la base mínima vigente en cada momento, con aplicación de los coeficientes reductores que, respecto de las correspondientes contingencias, fije para cada ejercicio por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y que las peculiaridades de la obligación de cotizar o las cotizaciones adicionales a la misma, que se establezcan como consecuencia de medidas de fomento de empleo en sus diversas modalidades, se regirán por lo dispuesto en las normas que las hubieran establecido.

Para tener derecho a la exoneración el trabajador debe estar en situación de desempleo si bien, hay que tener en cuenta que el artículo 25 del Real Decreto-ley, como se verá más tarde, reconoce la prestación por desempleo aun cuando en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a la prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del periodo mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

El alcance de la exoneración será distinto según el número de trabajadores que tuviera la empresa a 29 de febrero de 2020, de manera que:

a) Para las empresas que a dicha fecha tuvieran menos de 50 trabajadores en situación de alta en Seguridad Social, la exoneración será del 100 % de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, así como a las cuotas de recaudación conjunta. Tras lo dispuesto en la disposición final primera. Uno del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, esta exención alcanza solo a los meses de marzo y abril de 2020.

b) Para las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran 50 o más trabajadores en alta en la Seguridad Social la exoneración alcanzará el 75 % de la aportación empresarial. Igualmente esta exención alcanza a los meses de marzo y abril de 2020.

La exoneración tendrá efectos mientras dure el periodo de suspensión de los contratos o de reducción de jornada autorizado por la causa señalada en el apartado 4.2.1. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real

Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo establece que "las medidas extraordinarias en materia de cotización y protección por desempleo reguladas en los artículos 24, 25, 26 y 27 serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19".

La exoneración de cuotas no afectará a la persona trabajadora, entendiéndose el periodo objeto de la exoneración como efectivamente cotizado. A este respecto, el trabajador durante la exoneración se mantendrá en situación de alta en la Seguridad Social.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que a los trabajadores que en el momento de acordarse la regulación temporal del empleo se encuentren en situación de incapacidad temporal o la prestación de nacimiento y cuidado del menor se les aplicarán las reglas de cotización establecidas para esta situación hasta que finalicen estas situaciones, y una vez finalizadas estas situaciones, procederá la exoneración. Igualmente, en el caso de que por la cotización de algunos o todos los trabajadores se aplicaran beneficios en la cotización, estos beneficios afectarán a la parte de jornada realizada en los casos de reducción y la exoneración a la parte afectada por la reducción.

Hay que señalar también, que a esta exoneración no se aplica lo dispuesto en el artículo 20 LGSS relativo a la adquisición, mantenimiento, pérdida y reintegro de beneficios en la cotización que determina, entre otras, la obligación de estar al corriente en el pago de las cotizaciones.

Las exoneraciones indicadas correrán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación empresarial por contingencias comunes, del presupuesto de las mutuas colaboradoras en el caso de la aportación empresarial por contingencias profesionales, del presupuesto del SEPE en el caso de la aportación empresarial para desempleo y formación profesional y del presupuesto del FOGASA en el caso de las aportaciones que financian sus prestaciones.

3.2.3. Procedimiento para hacer efectiva la exoneración

El artículo 24.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, establece que la exoneración de cuotas se aplica por la TGSS a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y periodo de suspensión o reducción de jornada, y que a efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente con la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPES) proceda a efectuar en el reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el periodo de que se trate.

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 24 establece que la TGSS determinará los sistemas de comunicación para el control de la información trasladada por la solicitud en particular a través de la información de la que dispone el SEPES.

El procedimiento para hacer efectiva esta exoneración se describe en el Boletín de Noticias RED 6/2020, de 30 de marzo, en los siguientes términos:

- 1.- Actuaciones en el ámbito de afiliación.

Forma de identificación.

La identificación de los trabajadores y periodo de la suspensión o reducción de jornada, a la que se refiere el apartado 3 del artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, se efectuará a través de los nuevos valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD:

- V: Suspensión total ERE.COVID19.
- W: Suspensión parcial ERE.COVID19.
- X: Suspensión parcial ERE+HUELGA COVID19.

La comunicación de estos valores está disponible desde el 28 de marzo de 2020.

Para la anotación de los valores anteriores resultará necesario anotar, para los valores W y X, el dato CTP, no siendo admisible para el valor V. El valor CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.

No se precisa comunicar el número de expediente de regulación de empleo asignado por la autoridad laboral competente.

Plazo de comunicación a través del Sistema RED.

El plazo para los USUARIOS RED terminará el penúltimo día del mes natural posterior a la fecha de efectos de su anotación, es decir, para situaciones de suspensión de contrato o reducción de jornada iniciada durante el mes de marzo de 2020, el plazo de comunicación se extenderá hasta el 29 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta lo establecido en la segunda parte del apartado 3 del artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, y el procedimiento regulado en el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2020, de medidas extraordinarias para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo, la comunicación de los valores V, W o X, según proceda, del campo TIPO INACTIVIDAD se deberá realizar, siempre que se cumplan todas las condiciones para el acceso a las exoneraciones de cuotas de que se trate, una vez se haya procedido a remitir al SEPE la solicitud colectivo y la comunicación.

SILTRA.

Los nuevos valores V, W y X no están incluidos en la versión de SILTRA y Windsuite32 actualmente vigentes. Por ello, se deben validar ficheros que incluyan estos valores se dará un error al autorizado RED. Dicho error deberá ser ignorado al no impedir el envío del fichero ni la recepción de la información.

2.- Peculiaridades en la cotización.

Una vez anotados algunos de los valores indicados, el sistema de cálculo de peculiaridades de la cotización aplicará, a primeros de abril, dos tipos de peculiaridad:

- Una peculiaridad orientada a la aplicación automática de la exoneración de cuotas, con TPC 37, y que discriminará el porcentaje de la exoneración –100% o 75 %–, en función

de si la empresa tenía menos de 50 trabajadores o igual o más de 50 trabajadores, respectivamente, a 29 de febrero de 2020, y

- Otra peculiaridad dirigida al control de la inexistencia de la aportación de la cuota de los trabajadores, con TPC 17 ó 18, en función de que se trate de una suspensión del contrato –valor V– (TPC17) o de una reducción de la jornada de trabajo –valores W y X– (TPC18).

No hay que informar nada específico en el momento de comunicar los valores V, W o X sobre si la empresa tenía menos de 50 trabajadores o 50 o más trabajadores, siendo la TGSS la que realizará dicha comprobación.

Los COLECTIVOS INCENTIVADOS asociados a los anteriores TPC serán los siguientes:

- Tipo de Inactividad V:

- Exoneración de cuotas:

- 4450: Exoneración fuerza mayor TPC37 COVID 19 menor 50 trabajadores.

- 4451: Exoneración fuerza mayor TPC37 COVID 19 igual o mayor a 50 trabajadores.

- Suspensión contrato trabajo:

- 4452: Suspensión total ERE COVID 19

- Tipo Inactividad W:

- Exoneración de cuotas:

- 4453: Exoneración fuerza mayor TPC15 COVID19 menor de 50 trabajadores.

- 4454: Exoneración fuerza mayor TPC15 COVID19 igual o mayor de 50 trabajadores.

- Reducción de jornada:

- 4455: Suspensión parcial ERE COVID19.

- Tipo de inactividad X:

- Exoneración de cuotas:

- 4456: Exoneración Fuerza Mayor TPC15 COVID19 menor de 50 trabajadores.

- 4457: Exoneración Fuerza Mayor TPC15 COVID19 igual o mayor a 50 trabajadores.

- Reducción de jornada:

- 4458: Suspensión parcial ERE + Huelga COVID19.

3.- Declaración responsable.

La comunicación de estos valores supone una declaración responsable de la empresa de que concurren, en la persona trabajadora a la que se refieren los datos, las circunstancias a las que se refiere el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020.

4.- Control.

Por lo que respecta al control de la exoneración a la que se refiere, en su parte final, el apartado 3 del artículo 24 RDL 8/2020, la TGSS realizará las verificaciones que se precisen con el SEPES, pudiendo dar lugar las mismas a las correspondientes regularizaciones de la cotización.

5.- Actuaciones en materia de liquidaciones.

Fichero de bases:

En el fichero de bases se deberá transmitir la información que corresponda en función de si se trata de un ERTE total (PEC 17) o parcial (PEC 18):

* Expedientes de Regulación de Empleo Total:

Con PEC 17 se identificarán los expedientes de regulación de empleo. Los conceptos a presentar son los siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	OBLIGATORIO/ CONDICIONAL	OBSERVACIONES
509	Base de Contingencias comunes Empresarial en situación de ERE	Obligatorio	
603 ó 613	Base de Accidentes de Trabajo En situación de ERE	Obligatorio	
Indicador 51	Modalidad de salario	Condiciona	Para grupos de cotización diario con retribución mensual

* Expedientes de Regulación de Empleo Parcial:

Se deben identificar con la PEC 18- En el tramo en el que se configura la situación de Expediente de Regulación de Empleo Parcial deberán incluirse, tanto los conceptos correspondientes a la parte de jornada en situación de ERE Parcial, como los correspondientes a la parte de jornada trabajada, (o, en su caso, a la situación distinta a la de activo en la que se encuentre).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	OBLIGATORIO/ CONDICIONAL	OBSERVACIONES
PARTE DE JORNADA TRABAJADA * (*Si por esta parte de jornada el trabajador se encontrara en otra situación distinta a la de activo, la "plantilla" Correspondiente a la parte trabajada se sustituirá por la que corresponda en función de la situación del trabajador).			
500	Base de contingencias comunes	Obligatoria	
501	Base de Horas Extra Fuerza Mayor	Condicional	Sólo se cumplimentará en caso de que se haya realizado
537	Base de horas complementarias	Condicional	Solo se cumplimentará en caso de que se hayan realizado (trabajadores a tiempo parcial)
Horas 02	Nº de horas complementarias	Condicional	Obligatorio en caso de que se Cumplimente el concepto 537
601 ó 611	Base de accidentes de Trabajo	Obligatorio	
Horas 01	Nº Horas	Obligatorio	Nº de horas trabajadas (independientemente de que el trabajador esté a tiempo completo o a tiempo parcial)
Horas 05	Coeficiente a tiempo parcial en Situación de ERE	Obligatorio	Deberá consignarse el coeficiente de jornada que se encuentra en situación de ERE (jornada trabajada, o la situación del trabajador)
PARTE DE JORNADA EN SITUACIÓN DE EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO			
536	Base de contingencias comunes ERE parcial	Obligatorio	
636 ó 637*	Base AT ERE Parcial	Obligatorio	

- Cálculo de cuotas y generación de DCL y Recibos:

Se calcularán automáticamente las cuotas correspondientes, emitiéndose, cuando la liquidación esté calculada, un Documento de Cálculo de Liquidación con las cuotas totales, otro con las cuotas exoneradas y otro por las cuotas no exoneradas.

Una vez confirmada la liquidación por el usuario, o en las confirmaciones de oficio, se generarán los recibos de liquidación correspondientes, uno por la parte exonerada y otro por la parte no exonerada.

Si existiesen trabajadores con exoneración y trabajadores sin ella, se generarán los recibos con las siguientes cuotas:

- Empresas de menos de 50 trabajadores:

En los casos de suspensión de contratos o reducción de jornada (ERTE Total temporal o ERTE parcial) con empresas de menos de 50 trabajadores, en el que la exoneración es del 100 %.

- Un recibo de la parte no exonerada, que comprenderá las siguientes cuotas:
 - o Cuota total de los trabajadores no incluidos en el ERTE.
 - o Además si es un ERTE Parcial, la cuota total de la parte de jornada trabajada por los trabajadores incluidos en el ERTE Parcial.
- Otro recibo por la parte exonerada que comprenderá:
 - o La cuota empresarial de los trabajadores incluidos en ERTE Total.
 - o La cuota empresarial de los trabajadores incluidos en ERTE Parcial por la parte de jornada no trabajada (Jornada en ERTE).

- Empresas de 50 trabajadores o más:

En los casos de reducción de jornada (ERTE Total o ERTE parcial temporal) con empresas de 50 trabajadores o más, en el que la exoneración es del 75 % se generará:

- Un recibo de la parte no exonerada, que comprenderá las siguientes cuotas:
 - o Cuota total de los trabajadores no incluidos en el ERTE.
 - o El 25 % de la cuota empresarial de los trabajadores incluidos en el ERTE Total.
 - o Si es un ERTE Parcial, la cuota total de la parte de jornada trabajada y el 25 % de la cuota empresarial por la parte de jornada no trabajada e incluida en el ERTE.
- Otro recibo por la parte exonerada que comprenderá:
 - o El 75 % de la cuota empresarial de los trabajadores incluidos en ERTE Total.
 - o Si es un ERTE Parcial, el 75 % de la cuota empresarial de la parte de jornada no trabajada.

3.2.4. Exención para los meses de mayo y junio de 2020

Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, modifica la regulación de los ERTES por fuerza mayor regulados en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, distinguiendo el artículo 1 del nuevo Real Decreto-ley, dos situaciones:

a) Las empresas y entidades que contaran con un expediente de regulación temporal de empleo, y estuvieran afectadas por las causas referidas en el artículo 22 del citado Real Decreto-ley que impidan el reinicio de su actividad, mientras duren las mismas y en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020.

b) Las empresas en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19, que cuenten con expediente de regulación temporal de empleo autorizado en base al indicado artículo 22, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020. Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a los trabajadores afectados por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

En este sentido, las empresas y entidades sujetas a ERTE deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, a la regulación temporal autorizada, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella.

Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia por parte de las empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, se debe efectuar previa comunicación de estas al SEPE de las variaciones de datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.

En todo caso, estas empresas y entidades deberán comunicar al SEPE aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de éstas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas.

Pues bien, el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, establece nuevas medidas de exoneración de cuotas por la cotización de los ERTES por fuerza mayor regulados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con vigencia al 13 de mayo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020.

En estos casos, la TGSS exonerará, respecto a las cotizaciones devengadas en los meses de mayo y junio de 2020, a las empresas y entidades incluidas en un ERTE por fuerza mayor de los regulados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 LGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, siempre que, a 29 de febrero de 2020. Tuvieran menos de cincuenta trabajadores, o asimilados a los mismos, en situación de alta en la Seguridad Social. Si las citadas empresas y entidades tuvieran cincuenta trabajadores, o asimilados a los mismos, o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

Las empresas y entidades sujetas a este tipo de ERTE quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican:

a) Respecto de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados desde ese reinicio, la exención alcanzará el 85 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 70 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Si en esta fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020.

b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los periodos y porcentaje de jornada afectados por la suspensión, la exención alcanzará el 60 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta trabajadores o asimilados a los mismos en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más trabajadores, o asimilados a los mismos, en situación de alta, la exención alcanzará el 45 % de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 30 % de la aportación empresarial devengada en junio de 2020. En este caso, la exención se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 LGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Las exenciones en la cotización se aplicarán por la TGSS a instancia de la empresa, previa comunicación sobre la situación de fuerza mayor total o parcial, así como de la identificación de las personas trabajadoras afectadas y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

Para que la exoneración resulte de aplicación esta comunicación se realizará, por cada código de cuenta de cotización, mediante una declaración responsable que deberá presentarse, antes de que se solicite el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente, a través del Sistema RED.

A efectos del control de estas exoneraciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el SEPE proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el periodo de que se trate. A tal efecto, la TGSS podrá establecer los sistemas de comunicación necesarios con el SEPE para el contraste con sus bases de datos del contenido de las declaraciones responsables y de los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

Las exenciones en la cotización no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulten de aplicación las previsiones establecidas en el artículo 20 LGSS.

Como ocurría en relación con la exención de cotizaciones de marzo y abril, las exoneraciones se harán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación empresarial por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras en el caso de la aportación empresarial por contingencias profesionales, del SEPE en el caso de la aportación empresarial para desempleo y por formación profesionales y del FOGASA en el caso de las aportaciones que financien sus prestaciones.

3.2.5. Salvaguarda del empleo y obligación de reintegrar los beneficios en la cotización

La final primera. Tres del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo realiza una nueva redacción de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020 establece que las medidas extraordinarias en el ámbito laboral en materia de cotización estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, entendiendo por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o solo afecte a parte de la plantilla.

Este compromiso se entenderá incumplido si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por dichos expedientes. Ahora bien, no se considera incumplido dicho compromiso cuando el centro de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador, ni por el fin del llamamiento de los trabajadores con contratos fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.

En el caso de los contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

El compromiso sobre el mantenimiento del empleo se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo.

En cambio, no resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores en los términos establecidos en el artículo 5.2 de la Ley Concursal⁴.

⁴ El artículo 5 de la ley Concursal relativo al deber de solicitar la declaración de concurso establece:

"1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que `puedan servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario conforme al apartado 4 del artículo 2 y, si se trata de alguno de los previstos en su párrafo 4º, haya transcurrido el plazo correspondiente".

Por su parte el artículo 2.4 de la Ley Concursal dispone:

(...)

Pues bien, las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudadoras en materia de Seguridad Social, previa actuación al efecto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite el incumplimiento y determine las cantidades a reintegrar.

3.3. REDUCCIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA EN LOS PERIODOS DE INACTIVIDAD⁵

En el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo establece una reducción de la cotización durante la situación de inactividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios para facilitar el cumplimiento de la obligación de pago de la cotización a la Seguridad Social que han de afrontar los trabajadores agrarios por cuenta ajena que se encuentren en situación de inactividad, teniendo en cuenta tanto el incremento anual de esa cotización como el aumento del número de trabajadores que han pasado a la referida situación en el sector agrario, a consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19.

De esta forma el artículo 25 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo dispone que con efectos desde el 1 de enero de 2020, a los trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales en el año 2019, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los periodos de inactividad en 2020 una reducción del 19,11 por ciento.

3.4. MORATORIA DE LA COTIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Con el objeto de suavizar la tensión financiera que tienen que afrontar empresas y trabajadores autónomos se adoptan una serie de medidas como la moratoria en el pago de cotizaciones, facilidades en materia de acceso telemático a la TGSS o la supresión del recargo para ingresar las cuotas retrasadas de los trabajadores que se encuentren en situación de cese de actividad.

El artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adopten medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 regula una moratoria especial, aun cuando la redacción del precepto se modificó por la disposición final tercera del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

"4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:

1º. El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.

2º. La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.

3º. El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

4º. El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo periodo; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de a las tres últimas mensualidades".

⁵ Boletín Noticias RED 2020/8, de 15 de abril.

La versión inicial del precepto habilitaba a la TGSS a otorgar una moratoria de seis meses para ingresar las cotizaciones, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que la soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. La moratoria si es concedida afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo periodo de devengo para las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La moratoria, en los casos que sea concedida, afectará al pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

A este respecto, recordemos que el artículo 37 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGRSS) establece que cuando concurren circunstancias excepcionales que afecten a un determinado sector de actividad o ámbito geográfico, que dificulten el cumplimiento de la obligación de cotizar, el Gobierno, por real decreto, podrá autorizar genéricamente a los responsables de pago afectados a realizar el ingreso de las cuotas en plazos o condiciones distintas a los previstos en dicho reglamento o autorizadas en su aplicación. Estas moratorias se regularán por las disposiciones contenidas en el real decreto que las establezca y, en lo no previsto en ellas, por lo dispuesto en el RGRSS y en sus normas de desarrollo.

El incumplimiento de las condiciones de la moratoria determinará la resolución ésta, y dará lugar a la reclamación de la deuda pendiente por la TGSS, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación en periodo voluntario y en vía de apremio.

3.4.1. Ámbito objetivo de la moratoria

Para las empresas la moratoria se extiende a las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Para los trabajadores autónomos a las cuotas que le correspondan.

La concesión de la moratoria está sujeta al cumplimiento por parte de los sujetos eventualmente beneficiarios, del cumplimiento de una serie de requisitos a establecer en una Orden Ministerial del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

En este sentido, la Orden ISM/371/2020, de 24 de abril, establece que la moratoria en el pago de cotizaciones resultará de aplicación a las empresas y a los trabajadores por cuenta propia cuya actividad económica, entre aquellas y a los trabajadores por cuenta propia cuya actividad económica, entre aquellas que no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, esté incluida en los siguientes códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009):

- 119 (Otros cultivos no perennes).
- 129 (Otros cultivos perennes).
- 1812 (otras actividades de impresión y artes gráficas).
- 2512 (Fabricación de carpintería metálica).
- 4322 (Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado).
- 4332 (Instalación de carpintería).
- 4711 (Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco).
- 4719 (Otro Comercio al por menor en establecimientos no especializados).
- 4724 (Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados).
- 7311 (Agencias de publicidad).
- 8623 (Actividades odontológicas).
- 9602 (Peluquería y otros tratamientos de belleza).

En cambio, esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización (CCC) por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación así como en las cuotas de recaudación conjunta, regulada en el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor.

3.4.2. Ámbito temporal

En el caso de las empresas se establece una moratoria de seis meses para aportaciones empresariales en el periodo comprendido entre los meses de abril y junio de 2020. De este modo, las cuotas correspondientes a los periodos de liquidación de mayo, junio y julio de 2020, se deberán ingresar en los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.

En el caso de los trabajadores autónomos se establece una moratoria de seis meses para aportaciones en el periodo comprendido entre los meses de entre mayo y julio de 2020. Así, las cuotas correspondientes a los periodos de liquidación de mayo, junio y julio de 2020, se deberán ingresar en los meses de diciembre de 2020, enero 2021 y febrero 2021, respectivamente, y de forma simultánea con las cuotas de noviembre de 2020, diciembre de 2020 y enero de 2021.

La demora se podrá solicitar siempre que las actividades que realicen se hayan suspendido con la declaración del estado de alarma.

3.4.3. Plazos en el que se debe presentar las solicitudes

Las moratorias deben solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

1.- Se podrá solicitar desde el día 1 al día 10 de abril, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de abril.

2.- Se podrá solicitar desde el día 1 al día 10 de mayo, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de mayo y/o junio, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de mayo, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

3.- Se podrá solicitar desde el día 1 al día 10 de junio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de junio, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de mayo y/o junio, lo que implicaría el ingreso en plazo reglamentario de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

4.- Se podrá solicitar desde el día 1 al día 10 de julio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de junio.

Las moratorias de los trabajadores por cuenta propia se podrán solicitar:

1.- Entre el 1 y el 10 de abril, el aplazamiento en el pago de las cuotas correspondientes al mes de abril.

2.- Entre el 1 y el 10 de mayo, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de mayo, o en su defecto, el aplazamiento de las cuotas del mes de mayo.

3.- Entre el 1 y el 10 de junio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de junio, o, en su defecto, el aplazamiento de las cuotas de dicho mes de junio.

4.- Entre el 1 y el 10 de julio, la moratoria de 6 meses, sin interés, en el pago de la cuota correspondiente al mes de julio.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, respecto de los periodos de liquidación de mayo, junio y julio de 2020, la solicitud se podrá presentar en los siguientes plazos:

1.- Entre el 1 y 10 de junio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los periodos de liquidaciones en mayo, junio o julio de 2020. Es decir, se podrá solicitar la moratoria de todos los periodos de liquidaciones indicados, o solo de uno de ellos o de dos.

2.- Entre el 1 y 10 de julio: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes a los periodos de liquidación de junio y julio de 2020. De la misma forma que en el caso anterior, se podrá solicitar la moratoria de los dos periodos de liquidación indicados, o solo de uno de ellos.

3.- Entre el 1 y 10 de agosto: Se podrá solicitar la moratoria de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio.

3.4.4. Solicitud de la moratoria

Las solicitudes de moratoria deberán presentarse, en el caso de empresas, a través del Sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED). Las solicitudes que se presenten a través de otra vía no surtirán efectos por cualquier otra vía.

Las empresas deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desee solicitar la moratoria tanto de cuotas de los trabajadores por cuenta ajena como del empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una solicitud de moratoria por cada uno de los CCC y otra solicitud respecto del trabajador autónomo.

Si se solicita la moratoria respecto de un periodo de liquidación concreto no se puede solicitar el aplazamiento de cuotas del mismo mes. En el caso de que se solicite simultáneamente moratoria y aplazamiento por el mismo mes, la solicitud de aplazamiento no tendrá efecto alguno.

La TGSS podrá habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud.

A estos efectos, la comunicación, a través de los medios indicados, de la identificación del código de cuenta de cotización y del periodo de devengo objeto de la moratoria, tendrá la consideración de solicitud de la moratoria.

En el caso de las solicitudes sean realizadas por empresas, el Boletín 8/2020 establece las siguientes reglas:

Para la identificación del Código de Cuenta de Cotización y periodos de liquidación respecto de los que se solicite la moratoria se ha procedido a la modificación de la funcionalidad "Anotación de Convenios colectivos en CCC que pasa denominarse "Anotación causa Peculiaridades de Cotización en CCC.

Para solicitar la moratoria en la pantalla inicial se deberá seleccionar la opción A: Anotación Moratoria COVID-19" y cumplimentar los siguientes campos:

- CCC

- Tareas: Alta, modificación o eliminación.

Se deberá introducir el CCC por el cual se solicita la moratoria en la pantalla inicial y se deberá presentar una solicitud por cada CCC distinto respecto del que se pretenda acceder a la moratoria en el pago de las cuotas.

Una vez superadas las validaciones de autorización y cuenta, aparecerá en la siguiente pantalla las peculiaridades de cotización que se aplicarán automáticamente por el sistema en los registros de relaciones laborales de alta en CCC respecto de los que se haya solicitado la moratoria, que serán las siguientes:

CAUSA PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN: 55 MORATORIA COVID 19.

TIPO DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN; 38 MORATORIA.

En dicha pantalla será obligatorio cumplimentar los datos FECHA DESDE y FECHA HASTA.

FECHA DESDE: Debe ser igual a 1-4-2020, 1-5-2020 ó 1-6-2020.

FECHA HASTA: Debe ser posterior a la FECHA DESDE e igual a 30-4-2020, 31-5-2020 ó 30-6-2020.

Se podrá presentar una solicitud por cada periodo de liquidación respecto del que se pretenda acceder a la moratoria en pago de las cuotas o una solicitud que comprenda varios periodos de liquidación consecutivos.

3.4.5. Concesión de la moratoria

La concesión de la moratoria se debe comunicar en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud, a través de los medios indicados para realizar la solicitud. No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la TGSS en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento de la solicitud.

3.4.6. Actuaciones en materia de liquidaciones de empresas

En los Boletines de Noticias de RED 7/2020, de 3 de abril de 2020, y 8/2020, de 15 de abril se concretan las reglas para proceder a las liquidaciones en los siguientes términos:

Presentación de liquidaciones: La aplicación de la moratoria no requiere la modificación en el fichero de bases. Los trabajadores están identificados en afiliación con la PEC 38 (moratorias). Esta información figurará en el fichero de trabajadores y tramos, así como en el fichero/servicio de consulta de cálculos.

Cálculo de cuotas y generación de DCL y Recibos: La TGSS en función de la información obrante en Afiliación, calculará automáticamente las cuotas correspondientes, emitiendo, cuando la liquidación esté calculada, un Documento de Cálculo de la Liquidación con las cuotas totales (identificado con el código T), que podrá hacerse efectivo por las

modalidades de pago habituales y además se remitirá, a efectos informativos, el documento de cálculo de la liquidación total y el documento de cálculo de la parte afectada por la moratoria.

Ingreso de las cuotas afectadas por moratoria: El ingreso de las cuotas afectadas por la moratoria deberá hacerse efectivo dentro de los 6 meses siguientes a su plazo reglamentario de ingreso, mediante el documento de ingreso TC1/31, que deberá obtenerse a través del servicio "Consulta y obtención de recibos fuera de plazo", ubicado en el apartado "Gestión de deuda".

3.4.7. Consecuencias de la concesión indebida de la moratoria

Las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que tuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes en los términos establecidos en el LISOS.

A estos efectos, se considera como falsedad o incorrección haber comunicado a la TGSS en la solicitud de inscripción como empresa, o en alta del trabajador en el correspondiente régimen especial, o en la variación de datos posterior a la inscripción, o al alta, una actividad económica falsa o incorrecta, así como aquellos otros datos que determinen la existencia de las condiciones y requisitos exigidos.

El reconocimiento indebido de moratorias como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos anteriormente, dará lugar a la revisión de oficio de reconocimiento de la moratoria. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda a la empresa, o al trabajador por cuenta propia, resultarán de aplicación a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria el correspondiente recargo e intereses, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

3.5. APLAZAMIENTO DE CUOTAS⁶

El artículo 35 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, prevé, que además de la moratoria, un aplazamiento de las deudas de Seguridad Social. Esta norma ha sido redactada de nuevo por la disposición final décima. Cuatro del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, estableciendo que las empresas y los trabajadores autónomos incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED) y siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos establecidos en la normativa de Seguridad Social, si bien con determinadas particularidades.

En este sentido, el artículo 31 RGRSS establece que la TGSS podrá conceder aplazamientos para el pago de deudas con la Seguridad Social, a solicitud de los sujetos

⁶ Ver Boletín Noticias RED 2020/7, de 3 de abril y 2020/8, de 15 de abril.

responsables del pago, cuando la situación económico-financiera y demás circunstancias concurrentes, discrecionalmente apreciadas por el órgano competente para resolver, les impida efectuar el ingreso de sus débitos en los plazos y términos establecidos en el RGRSS. La duración total del aplazamiento no podrá exceder de cinco años, si bien cuando concurren causas de carácter extraordinario debidamente acreditados se podrá establecer un periodo superior.

Puede ser objeto de aplazamiento cualquier deuda de Seguridad Social objeto de gestión recaudatoria, excepto las cuotas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores correspondientes a las cuotas aplazadas, cuando se refieran a trabajadores por cuenta ajena o asimilados, incluidos en el campo de aplicación de regímenes del sistema de Seguridad Social que prevean tales aportaciones. El ingreso de dichas cuotas, deberá efectuarse, si no estuviera ya realizado con anterioridad, en el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento. El aplazamiento deberá incluir la totalidad de las deudas aplazables en el momento de la solicitud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluidos los recargos e intereses y costas exigibles a dicho momento, sin que a partir de su concesión puedan considerarse exigibles otros recargos, intereses y costas sobre la deuda aplazada, a salvo de lo que dispone para caso de incumplimiento.

Sólo en el caso de que el aplazamiento se garantice íntegramente con aval podrán ser objeto de aplazamiento las cantidades adeudadas en concepto de recargo sobre prestaciones económicas debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional originado por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

En conexión con lo anterior, el artículo 33.4 RGRSS dispone que no será necesaria la constitución de garantía para el aplazamiento en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante sea la Administración General del Estado, una comunidad autónoma, una entidad de la administración local u organismos o entidades de derecho público con personalidad jurídica propia o dependientes de cualquiera de tales administraciones, siempre que no actúen en el tráfico jurídico bajo forma societaria mercantil.

b) Cuando el total de la deuda aplazable sea igual o inferior a 30.000 euros, o cuando, siendo la deuda aplazable inferior a 90.000 euros, se acuerde que se ingrese al menos un tercio de esta última antes de que hayan transcurrido 10 días desde la notificación de la concesión y el resto en dos años siguientes. Estas cantidades podrán ser modificadas por resolución del Director General de la TGSS.

3.5.1. Ámbito subjetivo del aplazamiento

Pueden solicitar esta modalidad de aplazamiento extraordinario las empresas y los trabajadores por cuenta propia en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

3.5.2. Ámbito objetivo del aplazamiento

El aplazamiento podrá recaer sobre deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020.

En cambio, el aplazamiento extraordinario por el COVID-19 no podrá aplicarse cuando la empresa tenga deuda con la seguridad social o un aplazamiento en vigor por el periodo de liquidación anterior al mes de marzo, o la solicitud no se realizase en los términos previstos en el Real Decreto-ley 11/2020. En estas circunstancias la solicitud del aplazamiento que se presente se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general con aplicación del tipo de interés ordinario establecido y las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia.

3.5.3. Tipo de interés aplicable

Frente a la norma general establecida en el artículo 34 LGSS, que será el legal del dinero que se encuentre vigente en cada momento durante el periodo de duración del aplazamiento, en este aplazamiento el interés aplicable es del 0,5 %.

3.5.4. Procedimiento de presentación de las solicitudes

El autorizado RED debe presentar las solicitudes de aplazamiento a través del registro de la sede electrónica de la Seguridad Social como representante de persona jurídica o de persona física, en su caso.

El autorizado estará habilitado para su presentación en representación de la empresa por el citado canal a través de los medios de autenticación exigidos, debiendo cumplimentar los elementos necesarios para el trámite de la solicitud en el canal, que deberá comprender las cuestiones exigidas en el RGRSS.

En la sede electrónica de la Seguridad Social se ubica un modelo de solicitud para esta modalidad de aplazamiento con la posibilidad de identificar al autorizado RED del solicitante que actúe como representante de persona jurídica o persona física.

En el caso en el que la solicitud sea realizada por una empresa la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los códigos de cuenta de cotización que consten en la solicitud. La solicitud únicamente se puede solicitar a través del registro electrónico de la Seguridad Social, de manera que la presentación a través de otro medio no surtirá efectos.

Únicamente se debe presentar una solicitud de aplazamiento en el pago por empresa. No se debe presentar una solicitud por cada uno de los Códigos de Cuenta de Cotización que tenga la empresa.

En el caso de empresas cuyo titular sea una persona física incluida en el sistema de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia, y se desee extender el aplazamiento por un lado, a las cuotas correspondientes al RETA y por otro lado, a las correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena de la empresa, se deberán presentar dos solicitudes diferentes, una referida al trabajador autónomo, y otra referida a la totalidad de los Códigos de Cuenta de Cotización.

Cuando sea exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.4 RGRSS, en la solicitud deberá hacerse constar el ofrecimiento de garantía suficiente.

Las empresas que han solicitado un aplazamiento COVID-19 y se haya confirmado la liquidación de cuotas con la modalidad de pago en cuenta, al objeto de que el importe de la liquidación no sea remitido a la entidad financiera para su cargo en la cuenta bancaria informada, deberán proceder a modificar, antes del día 22 del mes, dicha modalidad de pago a través del servicio "Cambio de Modalidad de Pago" de la Oficina Virtual del Sistema RED.

3.5.5. Plazos de presentación de las solicitudes

La solicitud deberá presentarse en los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso, por tanto se deberá realizar en los siguientes plazos:

1) Entre el 1 y el 10 de abril:

- En el caso de las empresas se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al mes de marzo.

- En el caso de los trabajadores autónomos se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril

2) Entre el 1 y 10 de mayo de 2020:

- En el caso de empresas se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril.

- En el caso de los trabajadores autónomos el aplazamiento de cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo.

3) Entre el 1 y 10 de junio de 2020:

- En el caso de las empresas se podrá pedir el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo.

- En el caso de trabajadores autónomos se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes el periodo de liquidación de junio.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente se tramitarán como aplazamientos ordinarios.

3.5.6. Efectos de la solicitud de aplazamiento

La solicitud de aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda. Esta resolución determinará que la deuda se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.

A los trabajadores autónomos que han solicitado esta modalidad de aplazamiento, no se cargarán en cuenta las cuotas correspondientes al mes ni, en su caso, las liquidaciones complementarias de meses anteriores que tuviesen ese mes como plazo reglamentario de ingreso de cuotas.

3.6. MEDIDAS RELATIVAS A LA COTIZACIÓN EN EL CASO DE SOLICITUD DEL CESE DE ACTIVIDAD A CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN DE COVID-19⁷

La disposición final primera del Real Decreto-ley 11/2008, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece una nueva redacción del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que instauraba una prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos, prescribiendo algunas reglas en relación con la cotización.

En este sentido, el artículo 17.8 del Real Decreto-ley 8/2020 establece que los trabajadores autónomos que hayan suspendido su actividad y pasen a percibir la prestación por cese de actividad regulada con ocasión de la situación creada por el COVID-19 y que no hayan ingresado en plazo las cotizaciones sociales correspondientes a los días efectivamente trabajados del mes de marzo, podrán abonarlas fuera de plazo sin recargo.

Asimismo el artículo 17.4 del Real Decreto-ley 8/2020 establece la exención de la obligación de cotizar durante la percepción de la obligación de cotizar y la devolución de las cuotas correspondientes a los días comprendidos entre el 14 y 31 de marzo. En este caso, las cuotas serán devueltas en la segunda quincena del mes de mayo. Asimismo las cuotas del mes de abril que pudieran ser cargadas a los trabajadores autónomos por haberse reconocido la prestación por las mutuas después de que la TGSS hubiese remitido la información a las entidades financieras para el cargo en cuenta, serán devueltas de oficio en el mes de junio.

La devolución de estas cuotas se efectuará de oficio y, por tanto, ni es necesario presentar la solicitud. En este sentido, el importe será ingresado en la cuenta bancaria donde se realizó el cargo.

3.7. HABILITACIÓN A LOS AUTORIZADOS RED

La Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, establece que para operar en el Sistema RED será necesario contar con autorización de la TGSS que podrá ser de dos tipos: el primero para actuar en nombre propio, y el segundo para actuar en nombre de otros. A este respecto, la Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 30 de marzo de 1999 determina los plazos y demás condiciones de incorporación al Sistema RED de los profesionales colegiados y demás personas que actúen en representación de los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar.

Pues bien, la disposición adicional decimosexta del Real Decreto-ley 11/2008, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y

⁷ Boletín Noticias RED 8/2020, de 15 de abril

económico para hacer frente al COVID-19, establece que los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), estarán habilitados para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen. Esta habilitación podrá extenderse a otras actuaciones que se determinen mediante resolución del Director General de la TGSS.

3.8. COTIZACIÓN POR LA REDUCCIÓN DE JORNADA POR RAZÓN DE CUIDADOS CAUSADOS POR EL COVID-19

El artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establece el derecho de adaptación del horario y reducción de jornadas, reducción que tiene correspondencia en la obligación de cotizar.

El citado artículo establece que las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Se entenderá que concurren circunstancias excepcionales cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas anteriormente que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19. Asimismo, se considerará que concurren circunstancias excepcionales cuando existan decisiones adoptadas por las autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensarán cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos. También se considerará que concurren circunstancias excepcionales que requieren la presencia de la persona trabajadora, cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta el segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

El derecho es individual de cada uno de los progenitores o cuidadores, que debe tener como presupuesto el reparto corresponsable de las obligaciones de cuidado y al evitación de la perpetuación de roles, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

La reducción de jornada, se realizará en los términos establecidos en el artículo 37.6 y 7 ET, así como por el resto de las normas que atribuyen garantías, beneficios o especificaciones de cualquier naturaleza a las personas que acceden a los derechos determinados en los citados apartados del artículo 37 ET.

La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el 100 % de la jornada si resultara necesario, sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el artículo 37.6 ET.

En caso de la reducción de jornada establecida en el artículo 37.6.II ET no será necesario que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida.

Por último, hay que señalar que el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020 en su apartado 4 establece que la persona trabajadora que se encontrará disfrutando ya de una adaptación de su jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral incluidos los establecidos en el artículo 37 ET, podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurren las circunstancias excepcionales previstas anteriormente, debiendo la solicitud limitarse al periodo excepcional de duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

El Boletín Noticias RED 8/2020, de 15 de abril, señala una serie de actuaciones a efectuar tanto en el ámbito de afiliación como de la cotización.

3.8.1. Actuaciones en la afiliación

La identificación de los trabajadores afectados por la reducción de jornada se podrá efectuar a través de los nuevos valores del campo TIPO DE REDUCCIÓN DE JORNADA.

09: RED. JORNADA PARCIAL COVID 19

10: RED. JORNADA TOTAL COVID 19

Mediante el valor 10 del campo TIPO DE REDUCCIÓN DE JORNADA únicamente se identificarán las reducciones de jornada del 100 %.

El dato CTP (coeficiente tiempo parcial) será obligatorio cuando se anote el valor 09 a fin de identificar la parte de jornada que se realiza.

Paras la anotación de ambos valores será necesario cumplimentar el dato COEFICIENTE TIEMPO PARCIAL INICIAL:

- En el caso de trabajadores sin contenido previo en el campo de REDUCCIÓN DE JORNADA, el campo se anotará con el valor CTP existente el día anterior a la reducción de jornada.

- En el caso de trabajadores con contenido previo en el campo de REDUCCIÓN DE JORNADA, el campo se anotará con el mismo valor del CTP inicial de la reducción anterior.

El plazo para comunicar las reducciones de jornada correspondiente al mes de marzo se extenderá hasta el 29 de abril.

Los nuevos valores no están incluidos en la versión SILTRA y Windsuite32 actualmente vigentes. Por tanto, para validar ficheros que incluyan estos valores se producirá error, debiéndose ignorar este mensaje pues el mismo no impide el envío del fichero ni la recepción de la información.

3.8.2. Actuaciones en la cotización

En relación con la cotización con la anotación del valor 9 del campo REDUCCIÓN DE JORNADA se generará tramo de forma análoga al resto de valores del campo, aplicándose las reglas generales de cotización.

En cambio, con la anotación del valor 10 del campo REDUCCIÓN DE JORNADA, no se genera tramo a efectos de la liquidación.

4. PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Al objeto de paliar en alguna medida la situación de desempleo consecuencia del parón económico producido por la pandemia del COVID-19, se han tomado diversas medidas de prestación por desempleo que a continuación pasamos a exponer.

4.1. SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo adopta dos medidas en orden a proteger a determinados trabajadores que a consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 hayan visto extinguidos sus contratos durante el periodo de prueba así como a los trabajadores que hubieran extinguido voluntariamente su contrato desde el 1 de marzo por tener una oferta laboral en firme y que a consecuencia de la crisis sanitaria no haya podido materializarse.

La exposición de motivos de la norma señala en relación a la extinción del contrato durante el periodo de prueba, esta situación de necesidad se actualizó en el momento en que fue declarado el estado de alarma, que efectivamente determinó la imposibilidad de estas personas de encontrar un empleo, pero que el cese se produjo durante la semana del lunes 9, al viernes 13, de marzo para más de un 12 % de las personas afectadas.

Para el segundo grupo a proteger, la situación de necesidad equivale a la frustración del esperado nuevo contrato de trabajo. Sin embargo, la decisión voluntaria de rescindir el contrato previo pudo producirse, y los datos demuestran que efectivamente para muchas personas así fue, con anterioridad a la declaración del estado de alarma, a partir del 1 de marzo.

El artículo 22 del Real Decreto-ley 15/2020 establece que la extinción de la relación laboral durante el periodo de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.

Asimismo, se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubiera resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. A estos efectos, la situación legal de desempleo se acreditará mediante comunicación escrita por parte de la empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.

4.2. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO A LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR ERTES

Como hemos visto, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social COVID-19 establece una serie de medidas excepcionales para los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor. Entre ellas, el artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020 y el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2020 regulan la protección por desempleo establecida en favor de los trabajadores afectados. Estas medidas en principio estaban vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19. No obstante, tras la modificada operada por el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, la duración máxima de duración de la protección por este procedimiento especial se establece hasta el 30 de junio de 2020.

Por otra parte la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley establece que estas disposiciones especiales serán también de aplicación a los afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada, comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada norma, siempre que deriven directamente del COVID-19.

4.2.1. Ámbito objetivo de la protección

En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 ET, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en el artículo 22 Real Decreto-ley 8/2011, se adoptan las siguientes medidas:

a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo en favor de las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del periodo de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos.

A este respecto, el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, en la redacción dada por la disposición final octava. Dos del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo establece que las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración el estado de alarma, que

impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de las medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 ET.

En las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, otras normas de rango legal o las disposiciones dictadas por las autoridades delegadas por tratarse de actividades esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del RD 463/2020, se entenderá que concurre la fuerza mayor en los términos expuestos anteriormente en las suspensiones o reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las condiciones de mantenimiento de la actividad.

4.2.2. Reconocimiento del derecho a trabajadores afectados por la suspensión de un derecho anterior o que carezcan del periodo mínimo de ocupación cotizada

Las medidas arbitradas serán también aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del periodo mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo procedente.

En cualquier caso, se reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:

a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del periodo de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.

b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del periodo de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

4.2.3. Procedimiento de reconocimiento de prestaciones

El artículo 25.4 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, establece que la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento para reconocer el derecho a la prestación por desempleo se debe ajustar a la normativa general y reglamentaria para la suspensión temporal de contratos o de reducción temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

En este mismo sentido el artículo 3 Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral para paliar los efectos del

COVID-19 establece una serie de reglas para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo en los ERTES derivados de la crisis sanitaria derivada del COVID-19.

El reconocimiento de las prestaciones se iniciará mediante solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas.

La solicitud se debe cumplimentar a través del modelo proporcionado por la entidad gestora que se debe incluir en la comunicación también establecida al efecto.

La comunicación incluirá de forma individualizada para cada uno de los centros de trabajo la siguiente información:

a) Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten.

b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.

c) Número de expediente asignado por la autoridad laboral

d) Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas.

e) En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal mensual o anual.

f) A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación.

g) La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

La empresa deberá comunicar cualesquier variación en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida.

La comunicación deberá remitirse por la empresa en el plazo de 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo en los supuestos de fuerza mayor referidos en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos de regulación temporal de empleo. Esta comunicación se remitirá por medios electrónicos en la forma establecida por el SEPES.

Por otra parte, si la solicitud se hubiera producido con anterioridad al 28 de marzo de 2020, el plazo de 5 días empezará a computarse desde esta fecha.

La no transmisión de la comunicación se considerará constitutiva de la infracción grave establecida en el artículo 22.13 LISOS que tipifica el incumplimiento de la obligación de comunicar a la entidad gestora de la prestación por desempleo, con carácter previo a su efectividad, las medidas de despido colectivo o de suspensión o reducción de jornada, en la forma y con el contenido establecido reglamentariamente, así como la no comunicación, con antelación a que se produzcan, de las variaciones que se originen sobre el calendario inicialmente dispuesto, en relación con la concreción e individualización por trabajador de los días de suspensión o reducción de jornada, así como en este último caso, el horarios de trabajo afectado por la reducción.

Las reglas de comunicación indicadas se entenderán sin perjuicio de la remisión por parte de la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones para sus resoluciones y de las comunicaciones finales de las empresas en relación, respectivamente, a los expedientes tramitados.

4.2.4. Fecha de efectos de las prestaciones

La fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor a que se refiere el artículo 22 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de octubre será la fecha del hecho causante de la prestación. En este sentido, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.

La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.

4.2.5. Régimen sancionador y de revisión de las prestaciones indebidamente percibidas

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 13/2020, de 24 de marzo, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, dispone que las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes tipificadas en la LISOS. Igualmente será sancionable en los términos previstos en la LISOS, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por aquellas y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.

El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos anteriormente, dará lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas. En tales supuestos, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en la LISOS.

La obligación de devolver las prestaciones previstas anteriormente será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en la LISOS que resulten aplicables.

Por otra parte la persona conservará el derecho al salario correspondiente al periodo de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.

A este respecto, la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 13/2020, en los que la entidad gestora apreciase indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo, lo comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos. Así las cosas, la Inspección de Trabajo en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluirá, entre sus planes de actuación, la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de expedientes temporales de regulación de empleo derivados de fuerza mayor a causa del COVID-19.

En este sentido, el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica los artículos 23 y 43 de la LISOS en orden a ajustar su texto a estas conductas.

Así se redacta el artículo 23.1.c) LISOS tipifica como infracción muy grave:

"c) Efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores/as o con las demás personas beneficiarias para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones".

Por otra parte al objeto de establecer la eventual responsabilidad solidaria de la empresa en el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas cuando haya mediado dolo o culpa de la empresa para la obtención fraudulenta de las prestaciones de desempleo se da una nueva redacción al artículo 23.2 de la LISOS y añade un apartado 3 al artículo 43 de la LISOS.

Así el artículo 23.2 LISOS se redacta en el siguiente tenor:

"2. En el supuesto de infracciones muy graves, se entenderá que la empresa incurre en una infracción por cada una de las personas trabajadoras que hayan sido solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43.3, en las infracciones señaladas en los párrafos a), c) y e) del apartado anterior, la empresa responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora.

Las empresas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad, responderán solidariamente de las infracciones a que se refiere el apartado 1.a) anterior, cometidas por la empresa contratista o subcontratista durante todo el periodo de vigencia de la contrata.

En las infracciones señaladas en el apartado 1.h), las entidades de formación o aquellas que asuman la organización de las acciones formativas programadas por las

empresas y los solicitantes o beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas, responderán solidariamente de la devolución de las cantidades disfrutadas de forma indebida por cada acción formativa".

En concordancia con el precepto anterior el nuevo apartado tercero del artículo 43 LISOS establece lo siguiente:

"3. En el caso de la infracción prevista en el artículo 23.1.c), la empresa responderá directamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora, siempre que no concurra dolo o culpa de esta".

4.3. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE SOCIOS TRABAJADORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS LABORALES Y DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

El artículo 25.2 del Real Decreto-ley 8/2020, establece que las medidas indicadas en el epígrafe 4.2 se este trabajo será de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y de sociedades laborales que coticen por la contingencia de desempleo. En estos casos se requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley, es decir, el 18 de marzo de 2020.

Igualmente el artículo 25.5 del Real Decreto-Ley 8/2020 señala que en el caso de las personas socias trabajadoras de cooperativas la acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativa de Trabajo Asociado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos del COVID-19, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la asamblea general de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la suspensión total o parcial de la prestación de trabajo de sus socias y socios y emitirá la correspondiente certificación para su tramitación.

También en este caso, las medidas extraordinarias adoptadas serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de la relación laboral y reducción de jornada comunicadas o iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de Real Decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.

4.4. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO A TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS

El artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social COVID-19 establece que las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realicen trabajos fijos y periodos que se repitan en fechas ciertas, que hayan visto

suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran podido volver a la actividad. Esta disposición en su versión original establecía que se podría volver a percibir la prestación, con un límite máximo de 90 días, cuando los trabajadores volvieran a encontrarse en situación legal de desempleo.

Como en otros casos, la norma ha sido modificada, en este caso por la disposición final octava. Tres del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar y el empleo.

Pues bien, la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo a los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, se realizará en los siguientes términos:

a) En el supuesto de que la empresa en la que presten servicios haya adoptado la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada como resultado de los procedimientos de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 22 y 23 de este Real Decreto-ley 8/2020, las personas trabajadoras afectadas podrán beneficiarse de las medidas establecidas para estos procedimientos.

De esta forma los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, que se encuentren en periodo de inactividad, y por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19, podrán beneficiarse también de las medidas dispuestas en dichos procedimientos de regulación temporal.

b) Los trabajadores que, sin estar en la situación del apartado anterior, vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.

Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo, ahora bien, de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa.

Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la entidad gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

c) Los trabajadores que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.

Si en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditaran el periodo

cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación.

A estos trabajadores les será de aplicación la reposición del derecho a la prestación consumido en los términos establecido en el apartado b) anterior.

d) Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del periodo de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días.

La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva,

El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo. En este supuesto, no les resultará de aplicación la reposición del derecho a la prestación consumido en los términos establecido en el apartado b) anterior.

4.5. LIMITACIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LAS SOLICITUDES DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO

El artículo 268.2 LGSS establece en relación con las prestaciones por desempleo que quienes acrediten cumplir los requisitos necesarios para obtener una prestación contributiva, pero presenten la solicitud de la prestación una vez transcurrido el plazo de 15 días, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubieran tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma, y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud. El mismo efecto se establece en el artículo 273.1.IV LGSS en relación con el subsidio por desempleo.

Pues bien, las citadas normas no se aplicarán durante la vigencia de la situación de alarma. Así, el artículo 26 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social COVID-19, establece que durante el periodo de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión por desempleo, el SEPE y, en su caso, el ISM, se suspenderá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 268.2 y 276.1 LGSS, de manera que la solicitud de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por

desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

4.6. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE SUBSIDIOS

El artículo 276.2 LGSS establece que a los efectos de que se produzca la prórroga del subsidio hasta su duración máxima, cada vez que se haya devengado seis meses de percepción del mismo, los beneficiarios deberán presentar una solicitud de prórroga, acompañada de la documentación acreditativa del mantenimiento de los requisitos de acceso.

Dicha solicitud deberá formularse en el plazo que media entre el día siguiente a la fecha de agotamiento del periodo de derecho semestral y los quince días siguientes a la fecha del vencimiento del periodo de pago de la última mensualidad devengada.

De esta manera la duración del subsidio se prorrogará desde el día siguiente a la fecha de agotamiento del periodo de derecho semestral si se solicita en el plazo establecido, de modo, que en otro caso, el derecho a la prórroga tendrá efectividad a partir del día siguiente al de su solicitud reduciéndose su duración.

Por otra parte el artículo 276.3 LGSS establece que para mantener la percepción del subsidio para trabajadores mayores de 52 años, los beneficiarios deberán presentar ante la entidad gestora una declaración de sus rentas. Esta declaración se deberá presentar cada vez que transcurran doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación, en el plazo de los quince días siguientes a aquel en el que se cumpla el periodo señalado.

En tal sentido la falta de aportación de la declaración en el plazo indicado implicará la interrupción del pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social.

Pues bien, las limitaciones de circulación y de acceso de acceso a las oficinas de empleo hacen necesaria la relajación de estas medidas de presentación documental, y así, el artículo 27 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 establece que durante el periodo de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, el SEPE y, en su caso el ISM, podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Suspender la obligación de presentar solicitud de prórroga del subsidio al objeto de que tenga efectividad la misma, de manera que la entidad gestora pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.

b) Suspender la obligación de presentar una declaración de rentas como requisito para que no se interrumpa el subsidio, de modo que, en el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de 52 años no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social cuando se presente fuera de plazo la preceptiva declaración anual de rentas.

4.7. SUBSIDIO ESPECIAL EN FAVOR DE TRABAJADORES CON CONTRATOS TEMPORALES

Artículo 33 RDL 11/2020 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 establece un subsidio especial en favor de un colectivo singularmente vulnerable constituido por aquellos trabajadores cuyo contrato temporal llega a su fin con posterioridad a la declaración del estado de alarma. En este sentido, la situación en la que quedan estas personas debe ser atendida con medidas excepcionales dada la dificultad de acceso al empleo al menos mientras dura la situación de crisis sanitaria.

4.7.1. Beneficiarios

Serán beneficiarios del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal los trabajadores que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma para gestión de la crisis sanitaria por el COVID-19, y no contarán con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio si carecieran de rentas en cómputo anual inferiores al 75 % del Salario Mínimo Interprofesional.

El subsidio será reconocido a las personas afectadas por la extinción de un contrato de duración de terminada, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo.

4.7.2. Cuantía

El subsidio especial consistirá en una ayuda mensual del 80 % del IPREM.

4.7.3. Duración

La duración del subsidio excepcional será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley.

4.7.4. Incompatibilidad

El subsidio especial será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

4.7.5. Retroactividad

La Disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 11/2020 señala que el subsidio especial será de aplicación a los hechos causantes aun cuando se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma.

No obstante, la disposición concede al SEPE el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la norma para determinar el procedimiento que regule la concesión de este subsidio.

4.7.6. Procedimiento para la tramitación de solicitudes

La Resolución de 1 de mayo de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, establece el procedimiento para la tramitación de este subsidio especial en los términos siguientes:

4.7.6.1. Procedimiento para la tramitación de solicitudes

Los trabajadores que pretendan solicitar el subsidio excepcional por desempleo cumplimentarán el formulario de pre solicitud de prestación individual disponible en la sede electrónica del SEPE, y lo enviarán a la entidad gestora a través de la misma sede <http://sede.sepe.gob.es/SolicPrestIndividual/Web/flows/solicitud?execution=els1>. La remisión de dicho formulario cumplimentado con todos los datos requeridos tendrá efectos de solicitud provisional.

Así mismo, podrán presentar el formulario para solicitar provisionalmente el subsidio excepcional por desempleo por fin de contrato temporal empezará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el BOE y terminará aquél en que se cumpla un mes desde la fecha en que finalice la vigencia de la declaración el estado de alarma, ambos inclusive.

La empresa en la que el trabajador haya cesado deberá remitir a la entidad gestora, el Certificado de Empresa si no lo hubiera hecho con anterioridad, a través de Certific@2.

Formalizada la solicitud y acreditado el requisito de carencia de rentas se procederá a constatar si la persona trabajadora cumple los siguientes requisitos:

a) Encontrarse inscrita como demandante de empleo en los servicios públicos de empleo y suscribir el compromiso de actividad.

Durante la vigencia del estado de alarma, la inscripción como demandante de empleo se realizará de oficio por el servicio público de empleo competente, a instancia del SEPE.

b) No ser perceptora de renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayuda análoga concedida por cualquier Administración Pública.

c) Haber cesado de forma involuntaria, a partir del día 15 de marzo de 2020, en un contrato por cuenta ajena de duración determinada durante el cual existiera la obligación de cotizar por las contingencia de desempleo y cuya vigencia haya sido igual o superior a dos meses.

d) No estar trabajando por cuenta propia o ajena a jornada completa en la fecha de la extinción del contrato ni en la fecha del nacimiento del subsidio excepcional.

En el supuesto de que la persona trabajadora cumpla los requisitos citados, se procederá a reconocer el derecho mientras que en caso contrario se denegará la solicitud. Frente a la resolución denegatoria podrá interponerse reclamación previa conforme a lo establecido en el artículo 71 LRJS.

4.7.6.2. *Nacimiento del derecho. Duración, cuantía y pago.*

Una vez dictada la resolución reconociendo el derecho al subsidio excepcional por desempleo por fin de contrato temporal, los beneficiarios podrán percibirlo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El derecho al subsidio excepcional nacerá a partir del día siguiente a aquel en el que se haya extinguido el contrato de trabajo de duración determinada. En caso de que el periodo que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, el nacimiento del derecho se producirá una vez transcurrido dicho periodo.

b) La duración del subsidio excepcional será de un mes ampliable si así se determina por Real Decreto-ley, y no podrá percibirse en más de una ocasión.

c) La cuantía del subsidio será igual al 80 por ciento del IPREM mensual vigente, con independencia de que el contrato de duración determinada previamente extinguido haya sido de jornada completa o a tiempo parcial.

d) El pago de la ayuda económica se realizará por el Servicio Público de Empleo Estatal.

4.8. COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES DE DESEMPLEO CON EL TRABAJO AGRARIO

A través del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, se establecen una serie de medidas orientadas a favorecer la contratación de mano de obra para el sector primario, al objeto de subvenir un problema colateral en materia de renta de los particulares que se hayan visto afectados por la crisis sanitaria del coronavirus, de modo que se habiliten mecanismos para que puedan participar de empleos agrarios. Asimismo se pretende asegurar que los responsables de las explotaciones primarias que se vean imposibilitados para proceder por los cauces ordinarios a la provisión de mano de obra temporera suficiente puedan contratar a trabajadores para atender sus necesidades estacionales teniendo en cuenta el carácter perecedero de los productos agrarios, y los eventuales problemas de abastecimiento del mercado.

Una de las medidas principales que se establecen a este respecto, es la compatibilidad del percibo de las prestaciones con la realización del trabajo agrario.

4.8.1. Contratos afectados por la compatibilidad

El artículo 1 del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, establece que la compatibilidad se aplica a los contratos laborales de carácter temporal que tengan por objeto desarrollar actividades en régimen de ajeneidad y dependencia en explotaciones agrarias comprendidas en cualquiera de los códigos de CNAE propios de la actividad agraria, con independencia de la categoría profesional o la ocupación concreta del empleado, cuya firma y finalización estén comprendidas entre la declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020.

4.8.2. Beneficiarios de las medidas extraordinarias de flexibilización laboral

El artículo 2 del Real Decreto-ley establece que serán beneficiarios de las medidas de flexibilización de carácter temporal las personas que a 9 de abril de 2020, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Personas en situación de desempleo o cese de actividad.

b) Trabajadores cuyos contratos se haya visto temporalmente suspendidos como consecuencia del cierre temporal de la actividad conforme a lo dispuesto en el artículo 47 ET.

c) Trabajadores migrantes cuyo permiso de trabajo concluya en el periodo entre la entrada en vigor del estado de alarma decretado a consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19 y el 30 de junio de 2020, cuya prórroga se determinará a través de instrucciones de la Secretaría de Estado de Migraciones.

d) Asimismo podrán acogerse los jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular con una edad comprendida entre los 18 y los 21 años.

Podrán beneficiarse de las medidas de flexibilización las personas cuyos domicilios se hallen próximos a los lugares en que se haya de realizarse el trabajo. Se entenderá que existe en todo caso proximidad cuando el domicilio de trabajador o el lugar en que pernocte temporalmente mientras se desarrolla la campaña esté en el mismo término municipal o en términos municipales limítrofes del centro de trabajo. Las comunidades autónomas podrán ajustar este criterio en función de la estructura territorial teniendo en cuenta la despoblación o la dispersión de municipios.

4.8.3. Compatibilidad de las prestaciones laborales

El artículo 3 de la norma establece que las retribuciones por la actividad laboral que se desempeñe al amparo de las medidas extraordinarias de flexibilización del empleo establecidas serán compatibles:

a) Con el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o con la renta agraria establecida en favor de estos trabajadores eventuales agrarios.

b) Con las prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo a lo establecido en el artículo 47 ET, con exclusión de las prestaciones que tengan su causa en los ERTES objeto de medidas especiales en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

c) Con cualquiera otras prestaciones por desempleo.

d) Con las prestaciones por cese de actividad, con excepción de las previstas en el artículo 17 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, es decir, las prestaciones reconocidas de acuerdo con las medidas especiales determinadas con ocasión de la crisis sanitarias del COVID-19.

e) Cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral se excederían los límites de renta señalados en la correspondiente al tipo de prestación.

Como consecuencia de esta compatibilidad la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley señala que en el periodo comprendido entre el 9 de abril y el 30 de junio de 2020 no tendrá vigencia para los perceptores de prestaciones y subsidios de desempleo el régimen de incompatibilidades de previsto en el artículo 15 del RD 625/1995 y en el artículo 342 LGSS, como consecuencia de los contratos regulados en este Real Decreto-ley.

4.8.4. Incompatibilidades

El artículo 3 del Real Decreto-ley 13/2020, de 17 de marzo dispone que la prestación laboral serán incompatibles con las prestaciones económicas de Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. Asimismo, será incompatible con las pensiones de incapacidad permanente contributiva, salvo los supuestos de compatibilidad previstos en la LGSS.

En todo caso, la prestación laboral será incompatible con la prestación por nacimiento y cuidado de menor de la Seguridad Social, si bien, salvo por lo que respecta al periodo obligatorio de la madre biológica a continuación del parto el periodo obligatorio, o la parte que restara del mismo, se podrá disfrutar desde el día siguiente a la finalización el 30 de junio de 2020.

Por último, hay que indicar que los ingresos por esta actividad laboral no se tendrán en cuenta a efectos de los límites de rentas establecidos para las prestaciones contributivas o no contributivas de la Seguridad Social, incluidos los complementos por mínimos de las pensiones contributivas.

4.8.5. Tramitación de la contratación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2020, las administraciones competentes y los agentes sociales promoverán la contratación de las personas que se encuentren en las circunstancias contempladas por las normas.

Las ofertas de empleo que sea necesario cubrir en cada localidad serán comunicadas por las empresas y empleadores a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes, que las gestionarán para darles cobertura de manera urgente con las personas beneficiarias a que se hace referencia en el real Decreto-ley.

Los servicios públicos de empleo autonómicos, en aquellas localidades o municipios en que el número de demandantes de empleo supere la oferta disponible de trabajadores establecerán los colectivos prioritarios para cubrirla. Como criterios para gestionar dichas ofertas de empleo se tendrán en cuenta los siguientes:

a) Personas en situación de desempleo o cese de actividad que no perciban ningún tipo de subsidio o prestación.

b) Personas en situación de desempleo o cese de actividad que perciban únicamente subsidios o prestaciones de carácter no contributivo.

c) Personas en situación de desempleo o cese de actividad perceptores de subsidios por desempleo o prestaciones de carácter social o laboral.

d) Migrantes cuyos permisos de trabajo y residencia hayan expirado durante el periodo comprendido entre la declaración de estado de alarma y el 30 de junio de 2020.

e) Jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular, entre los 18 y los 21 años.

El SEPES reanudará de oficio las prestaciones por desempleo que se hubiesen visto suspendidas por los procesos automáticos de intercambio de información previstos con las bases de datos de afiliación de la TGSS y con la base de datos de contratos del Sistema Nacional de Empleo, cuando se trate de contratos celebrados de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 13/2020.

4.9. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TRAMITACIÓN DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO

La disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 13/2020 establece una serie de medidas de simplificación para la tramitación de los procedimientos a seguir por el SEPE, y en su caso por el ISM en el reconocimiento de prestaciones durante el estado de alarma. Estas medidas son las siguientes:

4.9.1. Tramitación de solicitudes

En el caso de que la persona interesada careciera de certificado electrónico o clave permanente, podrá formalizar su solicitud provisional de acceso a la protección por desempleo a través del "Formulario de pre-solicitud individual de prestaciones por desempleo", disponible en la página web del SEPE y en la sede electrónica de la Seguridad Social para el supuesto de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del Mar.

4.9.2. Acreditación de la personalidad

Cuando se formalice la solicitud provisional por vía telemática, se admitirá la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora, a través de los medios ya establecidos para verificar la identidad mediante el acceso al Sistema SVSIR, que pone en práctica la Verificación y la Consulta de los Datos de Identidad, regulado en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, y la Verificación de Datos de Residencia, regulado en el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril; así como la Consulta de Datos Padronales (SECOPA) utilizando el marco SILCIWEB de las aplicaciones corporativas del SEPES y otros similares.

4.9.3. Acceso a otros documentos en poder de otras Administraciones Públicas

La entidad gestora podrá consultar o recabar la información y los documentos necesarios para el reconocimiento de las prestaciones que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas.

4.9.4. Constancia de la voluntad

En el supuesto de que el interesado carezca de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento o la tramitación de su expediente.

4.9.5. Presentación de documentos

En aquellos supuestos en los que, debido al cierre de oficinas públicas, el interesado no pueda presentar la documentación exigida u observar el procedimiento habitual establecido al efecto, deberá aportar los documentos o pruebas alternativos que, en su caso, obren en su poder, que acrediten la concurrencia de los requisitos o condiciones exigidos en el procedimiento para el reconocimiento o la revisión del derecho a las prestaciones por desempleo sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados.

4.9.6. Resolución provisional de los procedimientos

De acuerdo con la solicitud presentada y los documentos aportados, la entidad gestora efectuará las comprobaciones provisionales de reconocimiento o de revisión de prestaciones adoptadas bajo este régimen transitorio.

4.9.7. Revisión y reintegro de prestaciones indebidamente percibidas

El SEPE y el ISM revisarán las resoluciones provisionales de reconocimiento o de revisión de prestaciones adoptadas en este régimen transitorio. En este sentido, si como resultado de la revisión efectuada, se comprueba que la prestación no ha sido reconocida en los términos establecidos en la ley, se iniciará el procedimiento de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas o, en su caso, se procederá al abono de la prestación que corresponda.

5. SUBSIDIO EXTRAORDINARIO POR FALTA DE ACTIVIDAD DE PERSONAS INTEGRADAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR

Con el Subsidio especial por falta de actividad de los empleados de hogar se pretende dar respuesta a la situación de falta de empleo a causa de la crisis sanitaria creada por el COVID-19, en este colectivo en cuanto especialmente vulnerable que en la actualidad carece de protección por desempleo. De esta manera se crea un subsidio extraordinario temporal del que se podrán beneficiar ante la falta de actividad, reducción de horas trabajadas o extinción del contrato como consecuencia del COVID-19.

La cuantía de este subsidio se establece en función de la retribución percibida con anterioridad o en función de la reducción de actividad que se sufra, exigiéndose una prueba

acreditativa de dicha reducción, resultando este subsidio compatible con la realización de actividades.

5.1. BENEFICIARIOS

El artículo 30 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, dispone que tendrán derecho al subsidio extraordinario por falta de actividad las personas que, estando de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes de la entrada en vigor del estado de alarma establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se encuentren alguna de las siguientes situaciones:

a) Que hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria COVID-19.

b) Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido o por desistimiento del empleador.

En ambos casos el hecho causante deberá haberse producido con posterioridad al día 14 de marzo, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y durante la vigencia del estado de alarma.

5.2. CUANTÍA DEL SUBSIDIO

La cuantía del subsidio extraordinario por falta de actividad será el resultado de aplicar a la base reguladora correspondiente a la actividad un determinado porcentaje.

El artículo 31 del Real Decreto-ley 11/2020 establece que la base reguladora diaria de la prestación estará constituida por la base reguladora correspondiente a cada uno de los distintos trabajos que hubieran dejado de realizarse.

La cuantía del subsidio será el resultado de aplicar un porcentaje del 70 % a la base reguladora indicada anteriormente, y no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. En el caso de pérdida parcial de la actividad, la cuantía del subsidio indicada se percibirá en proporción directa al porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora.

Cuando se desempeñaran varios trabajos, la cuantía total del subsidio será la suma de las cantidades obtenidas aplicando a las distintas bases reguladoras correspondientes a cada uno de los distintos trabajos el porcentaje del 70 %, teniendo dicha cuantía total el límite del Salario Mínimo Interprofesional. En el caso de pérdida parcial de la actividad, en todos o alguno de los trabajos desempeñados, se aplicará a cada una de las cantidades obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente.

Si la cuantía total del subsidio, previamente a la aplicación de dichos porcentajes, alcanzara el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, se prorrateará dicho importe entre todos los trabajos desempeñados atendiendo a la cuantía de las bases de cotización durante el mes anterior al hecho causante de cada uno de ellos, aplicándose a las cantidades así obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado el trabajador en la actividad correspondiente,

El subsidio se percibirá por periodos mensuales, desde la fecha del nacimiento del derecho, entendiéndose que la fecha efectiva del nacimiento del derecho es aquella identificada en la declaración responsable referida cuando el hecho causante consista en la reducción de la actividad, o la fecha de baja en la Seguridad Social, en el caso de la finalización de la relación laboral.

5.3. COMPATIBILIDAD

El artículo del artículo 32 del Real Decreto-ley 11/2020 dispone que el subsidio extraordinario será compatible con las percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuvieran desarrollando en el momento de su devengo, incluyendo las que determinan el alta en el Sistema Especial de la Seguridad Social, siempre que la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de actividades no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional

En cambio, el subsidio por falta de actividad será incompatible con el subsidio por incapacidad temporal y con el permiso retribuido recuperable de los trabajadores por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.

A efectos de comprobar la compatibilidad o incompatibilidad del subsidio deberán comunicarse al SEPE las variaciones que, en su caso, se produzcan tanto en la realización de trabajos, como respecto a las retribuciones derivadas de las actividades compatibles, así como la obtención de prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social.

5.4. CARÁCTER RETROACTIVO DEL SUBSIDIOS

La Disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 11/2020 señala que el subsidio extraordinario por falta de actividad será de aplicación a los hechos causantes aun cuando se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma.

No obstante, la disposición concede al SEPES el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la norma para determinar el procedimiento que regule la concesión de este subsidio.

5.5. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

La Resolución de 30 de abril del Servicio Público de Empleo Estatal de 30 de abril de 2020 establece el procedimiento para tramitar las solicitudes del subsidio regulando los siguientes trámites.

5.5.1. Solicitud del subsidio extraordinario y plazo de presentación

El subsidio deberá solicitarse presentando el formulario disponible en la sede electrónica del SEPE debidamente cumplimentado.

La solicitud se acompañará de la declaración responsable firmada por la persona o personas empleadoras, en la que se confirme que los datos consignados por la persona trabajadora en la solicitud sobre la relación laboral que les une son ciertos.

La presentación de la solicitud se realizará preferentemente por medios electrónicos a través de la sede electrónica del SEPE, del Registro Electrónico General de la AGE, así como por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 LPACAP.

El plazo de presentación de la solicitud se iniciará el 5 de mayo de 2020 y finalizará el último día de vigencia del estado de alarma.

5.5.2. Documentación a acompañar y acreditación del hecho causante

En el caso de que la persona trabajadora haya dejado de prestar servicios con carácter temporal, total o parcialmente, y por tanto se mantenga de alta en el Sistema Especial para Empleadores de Hogar, el hecho causante se acreditará mediante la presentación de una declaración responsable del empleador.

En el caso de que haya varios se realizará en el modelo disponible en la sede electrónica del SEPE. En todo caso, la declaración responsable del empleador o titular del hogar familiar acredita y declara que la persona trabajadora ha dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en el domicilio del empleador con motivo de las crisis sanitaria del COVID-19.

En el supuesto de extinción del contrato de trabajo por despido o desistimiento del empleador, para acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos para acceder al subsidio deberá aportarse junto a la solicitud, bien la carta de despido, bien la comunicación del desistimiento de la persona empleadora, o bien la documentación acreditativa de la baja en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social. En este caso no será necesario aportar la declaración responsable de la persona empleadora.

En caso de que en el momento del hecho causante se mantengan otra u otras relaciones laborales, deberá aportarse declaración responsable suscrita por el empleador o empleadores haciendo constar las retribuciones netas percibidas.

Así mismo, si en el momento del hecho causante la persona solicitante estuviera realizando una actividad por cuenta propia deberá aportar la documentación que acredite los ingresos derivados de aquella o hacerlo constar en una declaración responsable.

5.5.3. Nacimiento del derecho y duración

El derecho al subsidio nacerá a partir de la fecha en que se produzca la reducción total o parcial de la actividad, o a partir del día en que se extinga la relación laboral.

A estos efectos, se entenderá por fecha efectiva de nacimiento del derecho la que conste en la declaración responsable suscrita por el empleador cuando el hecho causante consista en la reducción de la actividad, o la fecha de baja en la Seguridad Social en el caso de extinción de la relación laboral.

Si en el momento del hecho causante se estuvieran desarrollando actividades por cuenta ajena o por cuenta propia será imprescriptible para que se produzca el nacimiento del derecho, que los ingresos derivados de aquellos trabajos no alcancen el importe del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias,

La duración del subsidio extraordinario se extenderá desde la fecha del nacimiento del derecho hasta el último día de vigencia de la medida de alarma, siempre que el importe del subsidio sumado a los ingresos derivados del resto de actividades compatibles no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional.

5.5.4. Pago del subsidio

El subsidio extraordinario se percibirá por periodos mensuales desde la fecha del nacimiento del derecho prorrogándose hasta el final de su duración por periodos mensuales cuando subsistan los hechos que determinaros su concesión.

Se abonará el 10 de cada mes en la entidad bancaria facilitada en la solicitud.

5.5.5. Reintegro de las cantidades indebidamente percibidas

Los beneficiarios del subsidio extraordinario que hubieran percibido el subsidio indebidamente percibidas vendrán obligados a reintegrar su importe.

Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida del subsidio extraordinario responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar.

5.5.6. Resolución

A la vista de los datos y de la documentación presentada y, una vez comprobados todos los requisitos formales, hechos y condiciones exigidos para acceder al subsidio, el Director General del Servicio Público de Empleo Estatal dictará resolución expresa y notificará el reconocimiento o denegación del derecho al subsidio.

La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses y contra tal resolución, sea expresa o presunta, se podrá interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social en los términos establecidos en el artículo 71 LRJS.

5.5.7. Baja y extinción del subsidio

El derecho a la percepción del subsidio extraordinario se suspenderá por el SEPE en los casos en que la persona solicitante comunique que incurre en causa de incompatibilidad y además, durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones en los términos establecidos en la LISOS.

Producida la baja en el subsidio por concurrencia de causas de incompatibilidad, la persona beneficiaria podrá volver a solicitarlo siempre que el plazo para hacerlo continuara vigente. En este caso el cálculo para la cuantía del subsidio se realizará desde el momento en el que se han vuelto a reunir los requisitos para su percepción.

Este nuevo reconocimiento del subsidio no será posible si el mismo se hubiera extinguido por sanción.

5.5.8. Comunicación de datos

La persona beneficiaria del subsidio extraordinario deberá comunicar cualquier variación que se produzca en su situación laboral o en sus retribuciones a partir de la presentación de la solicitud y durante la percepción del subsidio extraordinario, en el mismo momento en que se produzca la variación y como máximo en el plazo de 3 días naturales.

La falta de comunicación de estos datos, así como la falsedad, incorrección u ocultación en la información facilitada en la declaración responsable de la persona empleadora o de la persona trabajadora supondrá la extinción del subsidio y la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, además de las sanciones que eventualmente correspondieran.

En cualquier momento, el SEPE podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias para comprobar que las personas receptoras del subsidio mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

6. PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

El artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 establece una prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Este precepto, como hemos visto con otras normas, ha estado sujeto a sucesivas modificaciones. Así, el texto original se redacta en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, entró en vigor el 18 de marzo de 2020, siendo modificado por la disposición final primera. Ocho del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 que entró en vigor el 1 de abril de 2020- Nuevamente el precepto se modificó por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 13/2011, de 7 de abril, con vigencia a partir del 9 de abril de 2020. Por último se ha vuelto a modificar la norma en la disposición final octava del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

6.1. VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA

La prestación se establece con carácter excepcional y vigencia limitada hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declare el estado de alarma para la gestión de la situación de

crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que mediante Real Decreto-ley se establezca otra.

6.2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Pueden tener derecho a esta prestación extraordinaria:

a) Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por cuenta propia Agrarios y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuyas actividades queden suspendidas.

En este supuesto se incluyen todos los colectivos determinados en el artículo 305 LGSS.

b) Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos.

También en este caso se incluyen todos los colectivos determinados en el artículo 305 LGSS.

c) Los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisquerías o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

d) Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912 (actividades de postproducción cinematográfica, de video y de programas de televisión), 5915 (actividad, gestión de salas de espectáculos, de producción cinematográfica y de video), 5916 (Actividades de producción de programas de televisión), 5920 (Actividades de grabación y sonido y edición musical) y entre el 9001 y 9004 ambos incluidos (artes escénicas, actividades auxiliares a las artes escénicas, creación artística y literaria), siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos el 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

6.3. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN

Para causar derecho a esta prestación extraordinaria se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. El criterio 5/2020 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social señala que el requisito de estar afiliado y en alta debe exigirse en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto-ley primitivo, es decir a 14 de marzo de 2020.

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se debe acreditar la reducción de sus ingresos en, al menos u 75 por ciento, en los periodos recogidos en las letras b), c) y d) señalados en el apartado 6.2.

Ahora bien el criterio 5/2020 antes indicado señala que cuando el trabajador autónomo no lleve de alta los seis o doce meses anteriores exigidos para acreditar la reducción de la facturación, la valoración se llevará a cabo teniendo en cuenta el periodo de actividad.

c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. En este sentido, la regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

d) No será necesario para causar derecho a la prestación tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

6.4. CUANTÍA

La cuantía de la prestación extraordinaria se determina aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 LGSS. Es decir, la base reguladora se calculará sobre la totalidad de las bases de cotización por esta contingencia, tomadas en el periodo de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización, y sin tener en cuenta además para el cómputo, los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente.

Cuando no se acredite el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización del RETA o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, que les corresponda por actividad.

Independientemente de que el trabajador autónomo reúna o no el periodo mínimo de cotización, el importe de la prestación estará siempre sujeto a los límites del artículo 339.2 LGSS. Así, la cuantía máxima de la prestación no podrá ser superior al 175 por ciento del IPREM, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía será, respectivamente, del 200 por ciento o del 225 por ciento de dicho indicador.

Por el contrario, la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107 por ciento, o del 80 por ciento del IPREM, según que el trabajador autónomo tenga hijos a su cargo, o no.

Hay que tener en cuenta que la concesión no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

6.5. DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA

La prestación extraordinaria por cese de actividad tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que esta se prorrogue y tenga una duración superior al mes.

6.6. COTIZACIÓN

El tiempo de su percepción de la prestación extraordinaria se entenderá como cotizado. Por otra parte, no existirá obligación de cotizar ni tampoco se reducirán los periodos de prestación por cese de actividad que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro. Esta asimilación del tiempo de la prestación como periodo cotizado servirá tanto para causar como para liquidar las prestaciones derivadas de contingencias comunes, de contingencias profesionales, así como para la prestación por cese de actividad en favor de quienes vinieran haciéndolo al tiempo de solicitar la prestación.

El citado Criterio 5/2020 indica que las cuotas ya ingresadas y que se puedan ingresar, incluidos en su caso, los recargos, intereses de demora y costas que se hubieran satisfechos o se puedan realizar, y se superpongan con alguno de los días del periodo durante el que se tiene derecho a la prestación de carácter excepcional, serán devueltas a petición de los interesados.

La solicitud de devolución de cuotas debe formularse con la solicitud de la prestación excepcional, debiendo acompañarse a tal efecto los documentos acreditativos de su pago y sin que pueda ya solicitarse una vez expirado el plazo.

Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros periodos o por otros recursos del sistema, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con aquella en la forma que legalmente proceda.

Transcurridos los efectos temporales de estas medidas, volverían a ser de aplicación los beneficios en la cotización que en su caso se vinieran disfrutando con anterioridad a la concesión de esta prestación.

Por último, hay que señalar que en el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación extraordinaria, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo previsto en el artículo 30 LGSS.

6.7. COMPATIBILIDAD

La prestación será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba, como por ejemplo podría ser la pensión jubilación en la modalidad de envejecimiento activo prevista en el artículo 214 LGSS. En cambio, el Criterio de gestión 11/2020, de 22 de abril señala que resulta incompatible el reconocimiento de una nueva pensión de jubilación sea o no en la modalidad de envejecimiento activo durante el disfrute de la prestación extraordinaria de cese de actividad.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

6.8. ORGANISMOS GESTORES

La disposición final octava del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica el apartado 7 al artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, determinando los órganos de gestión de esta prestación extraordinaria. Así, se establece que la gestión de la prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

En este sentido, los trabajadores autónomos que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 83.1.b) LGSS, es decir la opción de aseguramiento de la prestación de incapacidad temporal, deberán causar derecho a esta prestación, y presentar la solicitud ante una mutua colaboradora con la Seguridad Social, entendiéndose desde ese momento realizada la opción prevista en el mencionado artículo con efectos del primer día del mes en que se cause el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad.

Con la solicitud de la prestación los trabajadores deberán formalizar la correspondiente adhesión con dicha mutua, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el INSS y con el SEPES.

La TGSS tomará razón de dichas opciones en función de las comunicaciones que le realicen las mutuas colaboradoras sobre el reconocimiento de las prestaciones extraordinarias o a través de cualquier otro procedimiento que pueda establecer la TGSS.

6.9. PRESTACIÓN EN FAVOR DE SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Los trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos indicados anteriormente.

6.10. TRAMITACIÓN DE LA PRESTACIÓN

El reconocimiento de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos se podrá solicitar antes del último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma. Las mutuas colaboradoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictarán la resolución provisional que sea procedente, estimado o desestimando el derecho. Finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciará los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

Aquellos trabajadores que no estén obligados a llevar los libros que acrediten el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75 % exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud deberá ir acompañado de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

6.11. CONCURRENCIA CON LOS EXPEDIENTES DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSA VINCULADA AL COVID-19

Cuando concurra la tramitación del procedimiento de concesión con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada vinculada al COVID-19, el trabajador autónomo en el momento de presentar la solicitud de la prestación excepcional deberá adjuntar copia del inicio de las actuaciones dirigidas a su tramitación.

7. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

7.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La exposición de motivos del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo señala que la situación económica creada por la pandemia aconseja el impulso y reforzamiento del actual Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el RETA, en un momento en el que el sector agrario ha de ocupar un puesto de primera línea en la actividad económica, por su relevancia tanto en la determinación de la población activa ocupada como en el producto interior bruto, por lo que se debe adecuar su regulación a la nueva realidad del campo español.

De esta forma se introduce una reforma en los requisitos para la inclusión en el referido sistema especial, mediante la que se pretende prescindir de aquellos requisitos vinculados a rentas de trabajo. Con la supresión de estos requisitos se facilita el acceso a las garantías sociales de los pequeños agricultores, lo que colaborará a la mejora de la seguridad jurídica, pues se determina claramente quien es un pequeño agricultor.

La reforma pretende también, mitigar el efecto de la pandemia por el COVID-19 ante la posibilidad de reducir drásticamente la producción de manera que la exigencia de requisitos vinculados a la obtención de rentas agrarias haría inviable la permanencia en el sistema especial de trabajadores si se mantiene la configuración actual del acceso al sistema especial. Así, esta reforma mejorará las perspectivas de viabilidad del sector, contribuyendo al establecimiento de una visión globalizada de todos los componentes de la explotación familiar agraria, con especial incidencia en la incorporación de las mujeres y de los jóvenes, como base esencial para el desarrollo futuro del campo.

En este sentido, la disposición final sexta del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo modifica los apartados 1 y 2 del artículo 324 LGSS para simplificar los requisitos de acceso al sistema.

7.1.1. Regla de inclusión

Quedarán incluidos en el sistema especial los trabajadores por cuenta propia agrarios quienes sean titulares de explotaciones agrarias y realicen en ellas labores agrarias de forma personal y directa, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado desde el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año. El número de jornadas reales se reducirá proporcionalmente en función del número de días de alta del trabajador por cuenta propia agrario en este Sistema Especial durante el año natural de que se trate. Ahora bien, las limitaciones en la ocupación de trabajadores por cuenta ajena se entienden aplicables por cada explotación agraria.

7.1.2. Concepto de explotación agraria a efectos de la inclusión en el sistema

Se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcera, cesionaria u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

7.1.3. Concepto de actividad agraria a efectos de la inclusión en el sistema

Se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

En tal sentido, se considerará actividad agraria la venta directa por parte de la agricultura o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38

del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁸, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquélla que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.

7.2. COMPROBACIÓN DE LOS REQUISITOS DE INCORPORACIÓN DE SOLICITUDES PENDIENTES EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

La disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece que la comprobación de la validez de las incorporaciones al Sistema Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecida en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se encuentre pendiente de realizar por parte de la TGSS en la fecha de 23 de abril de 2020, se efectuará atendiendo a la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 324.1 LGSS

⁸ Se incluyen: Animales vivos; carnes y despojos comestibles; Pescados, crustáceos y moluscos; Leche y productos lácteos, huevos de ave, miel natural; Tripas, vejigas y estómagos de animales (distintos de los de pescados), enteros o en trozos, productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas, animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano; plantas vivas y productos de floricultura; legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimentarios; Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones; Café, té y especias con exclusión de la yerba mate (partida 09.03) cereales; Productos de la molinería, malta, almidón y féculas, gluten inulina; Semillas y frutos oleaginosos, semillas, simientes y frutos diversos, plantas industriales y medicinales, pajas y forrajes, pectina; Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas o fundidas; Sebos (de la especie bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados "primeros jugos", estearina solar, oleostearina aceite de manteca de cerdo y oleomargarina ni emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna, grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados; Aceites fijos o concretos, brutos, purificados o refinados; Grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior; Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y otras grasas alimentarias preparadas, residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos de las ceras animales o vegetales, preparados de carnes, de pescados, de crustáceos y de moluscos; Azúcares de remolacha y de caña, un estado sólido; Otros azúcares, jarabes, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizadas; melazas, incluso decoloradas; Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluidos el azúcar con vainilla o vainillina), con excepción de los zumos de frutas con adición de azúcar en cualquier porcentaje; cacao en grano, entero o partido o tostado; Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao; Preparados de legumbres, de hortalizas, de fritas y de otras plantas o partes de plantas; Mosto de uva de parcialmente fermentada, incluso "apagado" sin utilización de alcohol; Vinos de uva, mosto de uva "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas); Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas; Alcohol etílico desnaturalizado o sin desnaturalizar, de cualquier graduación, obtenido con los productos agrícolas que se enumeran en el anexo I, con exclusión de los aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas; Vinagre y sus sucedáneos comestibles; Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales; tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios de tabaco; Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho, corcho triturado, granulado o pulverizado;; Lino en bruto y desperdicios de corcho, corcho triturado, granulado o pulverizado; Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado en otra forma, pero sin hilar, estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas); Cáñamo (*Cannabis sativa*) en rama, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar, estopas y desperdicios de cáñamo (incluida las hilachas)

8. OPCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL ASEGURAMIENTO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL CON UNA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL

La disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, establecía que los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del RETA incorporados a dicho régimen especial con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que, de acuerdo con la disposición transitoria vigésima novena de la LGSS, hubieran optado por mantener la protección por la prestación económica por incapacidad temporal con la entidad gestora, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de aquel Real Decreto-ley debían optar por una mutua colaboradora de la Seguridad Social. Esta opción debía efectuarse en los términos previstos en el artículo 83.1.b) LGSS, surtiendo efectos desde el 1 de junio de 2019. Asimismo, la norma establecía que hasta que se produjera dicha opción, seguiría gestionándose la prestación por cese de actividad de dichos trabajadores autónomos por el SEPES y las contingencias profesionales por el INSS.

Recordemos a este respecto que el artículo 83.1.b) LGSS establece que los trabajadores comprendidos en el ámbito del RETA deben formalizar la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, incapacidad temporal y cese de actividad con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, debiendo optar por la misma mutua colaboradora para toda la acción protectora indicada, así como aquellos trabajadores que cambien de entidad.

Para formalizar la gestión por cese de actividad los trabajadores deben suscribir el anexo correspondiente al documento de adhesión, en los términos que se establecen en la Resolución de 8 de febrero de 2006, de la Secretaría General para la Seguridad Social (BOE nº 46 de 22 de febrero de 1996).

Igualmente, hasta ahora, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar podrán optar por proteger las contingencias profesionales con la entidad gestora o con una mutua colaboradora con la Seguridad Social. De este modo, los trabajadores incluidos en el grupo tercero de cotización debían formalizar la protección de las contingencias comunes con la entidad gestora de la Seguridad Social. En todo caso, estos trabajadores debían formalizar la protección por cese de actividad con la entidad gestora o con la mutua con quien protejan las contingencias profesionales.

La protección se formaliza mediante documento de adhesión, por el cual el trabajador por cuenta propia se incorpora al ámbito gestor de la mutua de forma externa a la base asociativa de la misma y sin adquirir los derechos y obligaciones derivados de la asociación. El periodo de vigencia de la adhesión es de un año, pudiendo prorrogarse por periodos de igual duración. El procedimiento para formalizar el documento de adhesión, su contenido y efectos, se regulan en el artículo 76 del Reglamento General de Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Pues bien, a pesar de que en el mes de junio finalizaba el plazo para que los trabajadores autónomos efectuaran la opción, lo cierto es que como se indica en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía social, un colectivo aproximado a 50.000 trabajadores autónomos no lo hicieron y en estos momentos tienen que realizar de forma masiva la solicitud de cese de actividad por lo que se dispone en este Real Decreto-ley que puedan optar por una mutua al tiempo de solicitar la prestación por cese de actividad, y así garantizar que la nueva entidad les pueda reconocer el derecho y facilitar su tramitación.

8.1. OPCIÓN DEL TRABAJADOR POR UNA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL RETA QUE HUBIERAN OPTADO INICIALMENTE POR UNA ENTIDAD GESTORA

La disposición adicional décima del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía social establece que los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del RETA que no hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 83.1.b) LGSS ni la opción por una mutua, en virtud de lo establecido en el artículo 17.7 del Real Decreto-ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 83.1.b) LGSS, ejercitando la opción y formalizando el correspondiente documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma.

La opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses.

Una vez transcurrido el plazo para llevar a cabo la opción sin que el trabajador hubiere formalizado el correspondiente documento de adhesión, se entenderá que ha optado por la mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión con efecto desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de tres meses. Con el fin de hacer efectiva dicha adhesión, el INSS comunicará a dicha mutua los datos del trabajador autónomo que sean estrictamente necesarios.

Una vez efectuada la anterior comunicación, la mutua colaboradora con la Seguridad Social notificará al trabajador la adhesión con indicación expresa de la fecha de efectos y la cobertura por las contingencias protegidas.

8.2. EFECTOS EN LA INCAPACIDAD TEMPORAL DE LA OPCIÓN POR UNA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL REALIZADA POR LOS TRABAJADORES DEL RETA PARA CAUSAR DERECHO A LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD AGRARIA EN EL ARTÍCULO 17 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020

La disposición adicional undécima del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, dispone que la opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de los trabajadores del RETA realizada para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en

el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, dará lugar a que la mutua colaboradora por la que haya optado el trabajador autónomo asuma la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad, así como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora.

La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de los procesos de incapacidad temporal que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de la protección con la mutua seguirá correspondiendo al INSS o al ISM en su caso.

9. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2015, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo establece una serie de precisiones en relación con el régimen de suspensión de términos y plazos administrativos establecido en la disposición adicional tercera del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La nueva disposición establece que el periodo de vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como sus posibles prórrogas, no computará a efectos de los plazos de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Tampoco computará el periodo de vigencia del estado de alarma en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos.

Ahora bien, se exceptúan de la regla anterior, las actuaciones comprobatorias y aquellos requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o aquellas que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general, en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado de tal motivación al interesado.

Por otra parte durante el periodo de vigencia del estado de alarma, quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social.

Finalmente se concluye que todos los plazos relativos a los procedimientos regulados en el reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, están afectados por la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

10. COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

10.1. ASUNCIÓN POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA GESTIÓN DE DETERMINADAS PRESTACIONES PÚBLICAS

La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo establece que con entrada en vigor en la fecha que se determine en el Real Decreto por el que se desarrolle la estructura orgánica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social asumirá competencias en las prestaciones reguladas en las normas que a continuación se relacionan, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos de la administración en la realización de trámites necesarios para la debida gestión de estas prestaciones:

1.- Las contempladas en el título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo. A este respecto el citado título II, regula el derecho a prestaciones extraordinarias a quienes sufran lesiones permanentes invalidantes o fallezcan como consecuencia de actos de terrorismo cuando no sean responsables de dichos actos, y no tengan derecho a prestaciones de la misma naturaleza por idéntica causa en cualquier régimen público de Seguridad Social,

2.- El reconocimiento de obligación y propuesta de pago de las prestaciones recogidas en los párrafos del artículo 7.1.b) del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.

Se trata de las siguientes prestaciones que con anterioridad su pago correspondía al Ministerio de Hacienda:

- Una ayuda mensual igual al salario mínimo interprofesional para los afectados siguientes: (1.- personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas contaminadas con VIH que hubieran recibido tratamiento con hemoderivados dentro del sistema sanitario público antes del establecimiento de la obligatoriedad de las pruebas de detección del VIH; 2.- las personas contaminadas con VIH como consecuencia de una transfusión sanguínea efectuada dentro del sistema sanitario público, antes del establecimiento de la obligatoriedad de detección del VIH; 3.- Los cónyuges o personas que hayan formado una familia debidamente acreditada, con persona que reúna las características descritas en los colectivos anteriores que hubieran sido contaminados con el VIH por relación con la misma; 4.- Los hijos de las personas enumeradas anteriormente siempre que, habiendo nacido de un embarazo anterior a la fecha de diagnóstico del VIH de la madre, hubieran sido contaminados del referido virus).

- Una ayuda mensual igual a dos tercios del salario mínimo interprofesional hasta los veinticuatro años para los hijos dependientes de las personas afectadas señaladas anteriormente a los que habría que añadir los siguientes colectivos: (1.- Los hijos dependientes, menores de veinticuatro años, de persona afectada viva o fallecida, según lo

establecido en los números 1, 2, y 3 del apartado anterior), así como en favor de los hijos con discapacidad, cualquiera que sea la edad, siempre que no realicen trabajo remunerado alguno; y 2.- los adultos dependientes de los afectados relacionados en los números 1 y 2, mayores de sesenta y cinco años.

En el caso de que el hijo dependiente sea discapacitado la ayuda mensual será vitalicia e igual al salario mínimo.

En el caso de hijos huérfanos o que deviniesen huérfanos de persona o personas afectadas, la ayuda mensual será igual a cuatro tercios del salario mínimo interprofesional hasta los veinticuatro años, si bien, si se trata de un hijo discapacitado la ayuda será vitalicia e igual a dos veces el salario mínimo interprofesional.

Si se tratara de un hijo habiendo nacido de un embarazo anterior a la fecha de diagnóstico del VIH de la madre, hubieran sido contaminados del referido virus, solo recibiría la ayuda que le correspondiera por ser persona afectada.

- Una ayuda mensual vitalicia igual a la mitad del salario mínimo interprofesional, para los adultos dependientes, mayores de sesenta y cinco años o discapacitados menores de esa edad. Si el afectado del que depende el adulto hubiera fallecido o falleciera, la ayuda será igual a dos tercios del salario mínimo interprofesional.

3.- La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

En la citada ley se establece un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental. Asimismo se beneficiarán de las ayudas de esta ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aun cuando éstos se perpetran sin violencia.

4.- La gestión de las prestaciones reguladas en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos tiene como finalidad garantizar a los hijos e hijas menores de edad el pago de alimentos reconocidos e impagados establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

5.- La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre el reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.

La Ley 5/1979 establece una serie de prestaciones en favor de: 1) los que hubieran fallecido durante la guerra: a) en acción bélica tuvieran o no la condición de combatientes, b) por condena, acción violenta o en situación de privación de libertad, c) por enfermedad o

lesión originadas asimismo en acción bélica o situación de privación de libertad; 2) los que hubieran fallecido después de la guerra: a) por heridas, enfermedad o lesión accidental originadas como consecuencia de la guerra, b) por condena, acción violenta o en situación de privación de libertad, motivadas por su participación en la guerra, c) como consecuencia de actuaciones u opiniones políticas y sindicales, cuando pueda establecerse asimismo una relación de causalidad personal y directa entre la Guerra Civil y el fallecimiento; 3) Los desaparecidos en el frente o en otro lugar, cuando pueda establecerse una presunción de fallecimiento por condena, acción violenta o en situación de privación de libertad durante la guerra, o presunción de fallecimiento después de la guerra por condena, acción violenta o en situación de privación de libertad, motivadas por su participación en la guerra; 4) Quienes hubieran causado pensión con motivo de acontecimientos bélicos anteriores a 1936, cuando el disfrute o inicio de tramitación suficientemente acreditado de dicha pensión hubiera quedado interrumpido con motivo de la guerra de 1936 a 1939.

La acción protectora reconocida por esta ley comprenderá:

a) Pensiones vitalicias de viudedad, de orfandad o en favor de los familiares del causante.

b) Asistencia médico-farmacéutica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario, en los términos y condiciones que los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social.

c) Servicios sociales en los términos previstos para los pensionistas del mencionado Régimen General, y especialmente el acceso a las Residencias y Hogares del Servicio Social de Asistencia a pensionistas de la Seguridad Social en igualdad de derechos con los pensionistas de ésta.

6.- La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana.

La citada ley establece una serie de beneficios en favor de los españoles excombatientes de la zona república que, formando parte de modo permanente o circunstancial de los ejércitos, fuerzas de orden público de carácter y organización militar o colaborando con los mismos bajo las órdenes de sus mandos naturales, hayan sufrido lesiones corporales que afectan de modo permanente su integridad física o psíquica o padezcan inutilización de igual carácter debidas a enfermedades producidas o agravadas por la prestación de un servicio durante el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, u originadas durante el cautiverio sufrido como consecuencia directa de acciones de guerra de dicho periodo.

Son excombatientes mutilados de la zona república los mutilados de guerra, los mutilados en acto de servicio y los inutilizados por razón del servicio.

Se consideran mutilados de guerra los que sufrieron lesiones o mutilaciones en el desempeño de una misión de guerra en acción militar consecuencia del combate o en cautiverio sufrido como prisionero.

Se consideran mutilados en acto de servicio los que padecieron lesiones o mutilaciones permanentes en accidente ocurrido durante la prestación de un servicio, con ocasión directa de él o a consecuencia de otras acciones específicas de la vida militar, sin que mediara, por su parte, dolo o culpa grave.

Se consideran inutilizados por razón del servicio, los que por efecto de enfermedad producida o agravada a consecuencia de las situaciones o servicios referidos en los dos aspectos anteriores, queden inutilizados de modo permanente para cualquier actividad o su capacidad funcional para la vida normal y laboral resultara muy limitada, sin que le corresponda alguna de las clasificaciones anteriores.

Las prestaciones consistirán en una retribución básica, pensiones y haberes en favor de sus derechohabientes,

7.- La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

La norma establece pensiones en favor de los que fueron miembros de las Fuerzas e Institutos Armados que, como funcionarios de carácter militar prestaron servicios a la II República durante la Guerra Civil entre 1936 y 1939 así como en favor de sus causahabientes.

Igualmente, se establecen pensiones en favor de quienes hubieran prestado servicios a la República durante la guerra civil 1936-1939 en las Fuerzas Armadas, obteniendo un empleo o grado militar de, al menos, suboficial, así como quienes hubieran sido miembros de las Fuerzas de Orden Público o el Cuerpo de Carabineros, durante el periodo temporal indicado, siempre que no tuvieran la consideración de funcionarios profesionales de carácter militar antes del 1 de abril de 1939, así como en favor de sus causahabientes.

8.- La gestión de las prestaciones reguladas en el Decreto 670/1976, de 5 de marzo, por el que se regulan pensiones a favor de los españoles que habiendo sufrido mutilación a causa de la pasada contienda no puedan integrarse en el Cuerpo de Caballero Mutilados de Guerra por la Patria.

La norma establece pensiones en favor de españoles de uno y otro sexo, cualquiera que sea su edad, en los que concurran las circunstancias siguientes:

a) Haber sufrido heridas como consecuencia directa o indirecta de acciones bélicas desarrolladas en el territorio nacional entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939.

b) Padecer, en el momento de entrada en vigor del Decreto 670/1976, como resultado de dicha heridas, una disminución notoria de sus facultades físicas o psíquicas en un grado mínimo del 26 %, según las tablas establecidas en el anexo del Real Decreto.

c) No pertenezcan al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, por no reunir los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente,

9.- La gestión de las prestaciones reguladas en la Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra.

La Ley establece una retribución básica anual para los mutilados civiles sujetos al Decreto 670/1976, de 5 de marzo, así como pensiones en favor de sus causahabientes.

10.- El reconocimiento de obligación y propuesta de pago de las pensiones cuya propuesta de pago viene realizando, hasta la fecha de entrada en vigor de esta norma, la Dirección General de Costes de Personal con cargo a la sección 07.

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social asume una de las competencias atribuidas anteriormente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en el artículo 10.I) del Real Decreto 113/2018, de 7 de septiembre consistente en el análisis, programación, cuantificación, y seguimiento de los créditos contenidos en la Sección 07 del presupuesto de Gastos del Estado.

La Sección 07 corresponde al gasto en clases pasivas distinguiendo los programas de pensiones contributivas en las que se enmarcan las pensiones y otras prestaciones contributivas del Estado, y los programas de pensiones no contributivas en los que se incluyen las pensiones de guerra.

11.- El reconocimiento de obligación y propuesta de pago de capital coste de las pensiones extraordinarias por terrorismo previstas en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias por acto de terrorismo.

A este respecto el artículo 6 del Real Decreto 1576/1990 establece que cuando el beneficiario de una pensión extraordinaria motivada por actos de terrorismo no hubiera tenido derecho a la correspondiente pensión ordinaria del sistema de la Seguridad Social, el coste íntegro de la pensión extraordinaria será financiado con cargo a los presupuestos del Estado.

Igualmente se establece que cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria hubiera tenido derecho a causar la correspondiente pensión ordinaria del sistema de la Seguridad Social, la diferencia entre el importe de la pensión extraordinaria y el de la pensión ordinaria que hubiera correspondido será financiada con cargo a los presupuestos generales del Estado.

Al objeto de hacer efectiva la asunción de la responsabilidad financiera con cargo a los presupuestos generales del Estado, se debe calcular el capital coste correspondiente a la pensión extraordinaria o, en su caso, a la diferencia entre el importe de la pensión extraordinaria y de la pensión ordinaria. Hasta ahora una vez calculado el capital coste el Ministerio de Economía y Hacienda lo ingresaba en la TGSS y se abonaba la pensión por el INSS.

Pues bien, a partir de ahora el reconocimiento y la obligación de pago de estos capitales coste a ingresar en la TGSS corresponderán a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Ciertamente, la asunción de competencias indicadas anteriormente, viene determinada por un nuevo reparto competencial de la gestión de las prestaciones sociales públicas que anteriormente realizaba la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Hacienda, que de un lado gestionaba las pensiones de clases pasivas, de otro lado, una serie de pensiones no contributivas en favor de damnificados por el Guerra Civil, y por último, una serie de prestaciones de corte asistencial y naturaleza diversa que por razones de operatividad se encomendaban a dicha Dirección.

De este modo, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social asume en relación con este haz de competencias, las pensiones de carácter no contributivo, las prestaciones asistenciales, y la ordenación jurídica, ordenación y planificación económica de las pensiones de clases pasivas cuya gestión se encomienda la INSS. No obstante, como veremos a continuación transitoriamente las competencias en materia de gestión de las pensiones de clases pasivas se asumen también por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Por último no podemos dejar de resaltar, que aunque la exposición de motivos indica la necesidad de proceder urgentemente a la reestructuración competencial para reordenar la gestión del sistema de protección de Clases Pasivas por la dificultad para normar mediante legislación ordinaria, la efectividad de la asunción competencial de las pensiones no contributivas y asistenciales se condiciona a la aprobación del Real Decreto de estructura del Ministerio de Inclusión. Seguridad Social y Migraciones pendiente de dictar.

Pues bien, mediante Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones estableciendo en su artículo 1 que el citado Ministerio es el encargado de la política del Gobierno en materia de Seguridad Social y Clases Pasivas.

La Disposición Adicional Tercera del RD 497/2020, de 28 de abril establece que con efectos de 6 de octubre, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones asumirá las competencias en materia de reconocimiento, gestión y propuesta de pagos de prestaciones, indemnizaciones, ayudas y anticipos cuyas competencias tenga atribuidas, así como las derivadas del Régimen de Clases Pasivas del Estado. A tal efecto, el artículo 31 aa) del RD 497/2020, de 28 de abril, atribuye a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social las competencias en materia de reconocimiento, gestión y propuesta de pagos de las prestaciones, indemnizaciones, ayudas y anticipos cuya competencia tenga atribuida esta Dirección General, así como la tramitación, propuesta y, en su caso, resolución de las reclamaciones y recursos interpuestos contra aquellos actos que, en materia de pensiones, ayudas o indemnizaciones, sean de su competencia.

10.2. LA ASUNCIÓN TRANSITORIA DE LA GESTIÓN DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS

La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo establece que transitoriamente las competencias que en materia de gestión de las pensiones de clases pasivas debe asumir el INSS, sean asumidas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

La razón de esta asunción transitoria por parte de la Dirección General de Ordenación reside en la necesidad de adaptar la gestión administrativa, contable, presupuestaria y financiera del sistema de la Seguridad Social para la asunción de estas prestaciones. En efecto, el circuito financiero, la contabilidad, la intervención de los actos, etc., se han diseñados para la gestión de prestaciones contributivas de la Seguridad Social con una sistemática distinta a la del Estado. Por tanto, se residencia en un órgano de la Administración General del Estado la gestión de esta prestación hasta tanto se proceda a la adaptación normativa y administrativa.

En este sentido la disposición transitoria señala que una vez aprobado el Real Decreto de estructura del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de forma inmediata se procederá a la adaptación de la gestión administrativa, presupuestaria y financiera que permita asumir la gestión del régimen de Clases Pasivas por el INSS. De esta forma hasta en tanto en cuanto no culmine esta adaptación la gestión será ejercida por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Así, hasta la fecha en que culmine la adaptación toda referencia hecha en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado al INSS se entenderá referida a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Asimismo, y hasta que se produzca la asunción de la gestión por el INSS, corresponderá a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la aprobación y compromiso del gasto, así como el reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como interesar del Ordenador General de Pagos del Estado la realización de los correspondientes pagos.

La ordenación del pago y las funciones de pago material de estas prestaciones que correspondan a la TGSS serán realizadas durante este periodo transitorio por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

El reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas se reclamará, durante el periodo transitorio, por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas.

Igualmente, durante el periodo transitorio, toda reclamación económica en relación con el referido Régimen será competencia de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y del Tesoro Público.

Se establece también que a los procedimientos iniciados en la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en la fecha que se determine en el Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones, no les será de aplicación lo previsto en este Real Decreto-ley, rigiéndose por la normativa anterior.

Pues bien, el RD 497/2020, de 28 de abril, desarrolla la estructura básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones estableciendo que a partir del 6 de

octubre el Ministerio asumirá las competencias en materia de Clases Pasiva, disponiendo a este respecto la disposición transitoria segunda.⁶ que en dicha fecha será la entrada en vigor de la modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas de Estado, así como de la adaptación normativa a la que se refieren las disposiciones adicionales sexta y octava del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. Hasta ese momento, y mientras que se procede a la integración efectiva de los créditos presupuestarios y de los medios materiales y personales adscritos a las funciones relativas al régimen de clases pasivas del Estado y a aquellas otras relacionadas con las prestaciones, indemnizaciones, ayudas y anticipos, los servicios de la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Hacienda, así como de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, que participen en la gestión de Clases Pasivas, continuarán prestando servicios y retribuyéndose con cargo a los mismos créditos presupuestarios.

Añade la disposición transitoria segunda.⁷ del RD 497/2020, de 28 de abril, que desde el 6 de octubre y hasta que se produzca la total asunción de la gestión del Régimen de Clases Pasivas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, las funciones que se atribuyen en la disposición adicional cuarta al Instituto Nacional de la Seguridad Social, serán asumidas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Así, para el desempeño de estas funciones, durante este periodo la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas se adscribirá a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Para el desempeño de estas funciones, durante este periodo la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas se adscribirá a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Asimismo, con el mismo carácter transitorio y hasta que se produzca la integración de la Subdirección General de Clases Pasivas en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, las competencias en materia de reconocimiento, gestión y propuesta de pagos de las prestaciones, indemnizaciones, ayudas y anticipos cuya competencia tenga atribuida la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social serán ejercidas por la citada Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas.

10.3. ASISTENCIA JURÍDICA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se configura como un órgano directivo de adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones Públicas participando de la personalidad jurídica única del Estado y por ende, la asistencia jurídica y la defensa jurídica ante los tribunales correspondía a la Abogacía General del Estado. En cambio, la asistencia jurídica y la representación y defensa en juicio de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social corresponde al Servicio Jurídico de la Seguridad Social de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Jurídico de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 947/2001, de 3 de agosto.

Pues bien. La disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo establece que como consecuencia de la asunción de la gestión del Régimen de Clases Pasivas del Estado por el INSS y la asunción de las funciones que a tal efecto se le atribuyen a la

Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, resulta necesario que a esta Dirección General le preste asistencia jurídica el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

A tal efecto, la asistencia jurídica que deba prestarse a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social por el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, comprenderá tanto el asesoramiento como la representación y defensa en juicio en materia de clases pasivas y otras prestaciones, así como la asistencia jurídica en aquellos asuntos que afecten a los intereses de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en los términos que determine la Secretaría de Estado de la Seguridad y Pensiones Públicas.

En aplicación de las previsiones anteriores, el artículo 3.4 del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones establece que adscrito a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social existirá, mientras dicha Dirección mantenga competencias en materia de clases pasivas y otras prestaciones de Seguridad Social, un Servicio Jurídico delegado que dependerá funcionalmente de la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y orgánicamente se integrará en dicho Servicio Jurídico, al que corresponde la asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento jurídico, así como la representación y defensa en juicio, de la Administración de la Seguridad Social en materia de clases pasivas y otras prestaciones de Seguridad Social, así como la asistencia jurídica en aquellos asuntos que afecten a los intereses de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en los términos que determine la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

11. CLASES PASIVAS

El artículo 21 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructura los departamentos ministeriales establecía que corresponde al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones la propuesta y ejecución de la política social del Gobierno en materia de Seguridad Social y Clases Pasivas de manera que se ha producido una alteración competencial pues tradicionalmente la política social del gobierno en materia de clases pasivas se había encomendado al Ministerio de Hacienda y concretamente a la Dirección de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

La concreción competencial se debía establecer en el Real Decreto regulador de la estructura del Ministerio, pero las dificultades objetivas para normar ocasionadas por la crisis sanitaria producida por el COVID-19 ha determinado que a través del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo se haya procedido a residenciar la competencia para gestionar las pensiones de clases pasivas en el INSS y transitoriamente en la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Para determinar esta competencia se ha procedido a modificar las referencias que se hacían en las normas a la Dirección General de Clases Pasiva para hacerlo con en el INSS.

11.1. LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE INSS DE LA GESTIÓN DE CLASES A TRAVÉS DE CAMBIOS REFERENCIALES EN DETERMINADAS NORMAS

La disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía social y el empleo establece que con la entrada en vigor de la fecha en que se determine en el Real Decreto por el que se desarrolle la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la competencia para gestionar las prestaciones del régimen de Clases Pasivas se atribuye al INSS, si bien, tal afirmación no se hace concretamente sino que se procede a realizar los siguientes cambios referenciales:

1.- Toda referencia hecha en el título I del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias en el Régimen de Clases Pasivas del Estado causadas por actos de terrorismo, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá hecha al INSS.

2.- Toda referencia hecha en el título I del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá hecha al INSS, sin perjuicio de los informes que para la tramitación de las prestaciones deba emitir la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril.

3.- Toda referencia hecha en el Real Decreto 1413/2018, de 2 de diciembre, por el que se desarrolla las previsiones de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 en materia de pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado para 2011, y en el Real Decreto 1729/1994, de 29 de julio, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los habilitados de Clases Pasivas, a la Dirección General de Costes de personal y Pensiones Públicas, se entenderá realizada al INSS.

4.- Toda referencia hecha en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de Clases Pasivas y con el interés general, que sigue siendo de aplicación en virtud de la disposición transitoria cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, y en el Real Decreto 1729/1994, de 29 de julio, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los habilitados de Clases Pasivas, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, se entenderá realizada al INSS.

5.- Toda referencia hecha en el Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio del Ministerio

de Economía y Hacienda o a la Dirección General de personal del Ministerio de Defensa, se entenderá realizada al INSS.

6.- Toda referencia hecha por las normas reguladoras del Régimen de Clases Pasivas a la Dirección de Clases Pasivas, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá realizada al INSS en materia de gestión de prestaciones, sin que queden afectadas las competencias que la Sanidad Militar tiene para realizar los reconocimientos médicos en los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas y su posible relación con el servicio y, en su caso, con la consideración de atentado terrorista, así como para declarar el grado de discapacidad. Los dictámenes de la Sanidad Militar tendrán carácter preceptivo y vinculante.

Por otro lado, la disposición establece que corresponde a los órganos competentes del Ministerio de Defensa la resolución de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas del personal militar, con la correspondiente declaración de pase a retiro, resolución del compromiso o utilidad con limitaciones para determinar destinos, incluidos los que sean en acto de servicio o a consecuencia de atentado terrorista, así como la declaración de pase a retiro del personal militar de conformidad con la legislación militar vigente.

Asimismo, toda referencia de contenido presupuestario debe entenderse realizada a los presupuestos de la Seguridad Social.

Pues bien, la disposición adicional cuarta del RD 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones establece que el Régimen de Clases Pasivas del Estado se gestionará por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. A tal efecto, se atribuyen a dicha Entidad Gestora las funciones de reconocimiento, gestión y propuesta de los pagos de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como la resolución de los recursos interpuestos frente a los acuerdos en materia de Clases Pasivas y las funciones de información y atención al público.

En tal sentido, se adscribe al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas, a la que le corresponde el ejercicio de las funciones contempladas anteriormente.

11.2. FINANCIACIÓN ESTATAL DE LOS GASTOS IMPUTABLES A LA GESTIÓN DE CLASES PASIVAS

La disposición adicional 7ª del Real Decreto-ley 15/2020 de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece que el Estado transferirá a la Seguridad Social el importe necesario para la financiación de la totalidad del gasto en que incurran el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Gerencia de Informática y el Servicio Jurídico de la Seguridad Social por la gestión del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

11.3. ALTERACIONES EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PENSIONES DE CLASES PASIVAS

La disposición final primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo establece una serie de modificaciones de diversas disposiciones del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Las modificaciones normativas responden a cambios referenciales de órganos administrativos, si bien en algunos casos la modificación tiene un alcance mayor.

Como ocurre con todas las normas en materia de clases pasivas que se aprueban o modifican por el Real Decreto-ley 15/2020, la entrada en vigor se difiere a la fecha que se determine en el Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. En este sentido, el RD 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en su disposición transitoria segunda.⁶ establece que el 6 de octubre será la fecha de entrada en vigor de la modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

11.3.1. Sucesión en el ejercicio de los derechos en caso de fallecimiento del beneficiario

La disposición final primera Apartado Uno del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica la el apartado 2 del artículo 8 LCPE. La citada norma preveía en la redacción original en su segundo párrafo que la resolución por la que se abonen haberes devengados y no percibidos sin que fuera necesaria, salvo que se considerara oportuno, informe de la Abogacía del Estado, quedando habilitada la Dirección General de Costes de Personal para dictar instrucciones al respecto.

El cambio normativo altera la referencia a la Abogacía del Estado para sustituirla por el Servicio Jurídico de la Seguridad Social y la referencia a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas por la referencia a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, que actuará en el ejercicio de sus competencias de ordenación jurídica y económica y no en el ejercicio de sus competencias transitorias de gestión.

El artículo 8 LCPE queda redactado en los siguientes términos:

"1. Si iniciado de forma reglamentaria un procedimiento administrativo para el reconocimiento de algún derecho pasivo falleciera el interesado durante su tramitación y se instase su continuación por parte legítima, se ultimaré aquél haciéndose la declaración que corresponda, abonándose, en su caso, a los herederos por derecho civil las cantidades devengadas.

2. Cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que esta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir. En el supuesto de que

aquellos haberes hubieran sido devengados, y percibirlos por el interesado o por la comunidad hereditaria, no procederá la solicitud de reintegro por los servicios de Clases Pasivas.

La resolución sobre haberes devengados a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por lo correspondientes servicios de Clases Pasivas teniendo en cuenta tanto la documentación que, en su caso, pudiera ser aportada por el heredero o herederos, como la obrante en dichos servicios, sin que sea necesaria, salvo que por los mismos se estime oportuno, la consulta al *Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social*, quedando habilitada la *Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social* para dictar las instrucciones que, a tal efecto, resultarán precisas.

3. En cualquiera de los casos a que se refieren los dos números anteriores, la solicitud habrá de formularse dentro del plazo de cinco años a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del interesado. Transcurrido dicho término se entenderá prescrito el derecho".

11.3.2. Competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado

La disposición final primera Apartado Dos del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica el artículo 11 LCPE.

El artículo 11.1 establecía que el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de prestaciones de Clases Pasivas reguladas en el título I de la LCPE, correspondía a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, con la excepción hecha del personal militar.

En el apartado 2 se establecía que el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas reguladas por el Título I LCPE causadas por militares profesionales, sean o no de carrera, y por personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y por personal que estuviera prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Por otra parte, el apartado 3 del texto precedente del artículo 11 establecía que los derechos pasivos y la concesión de las prestaciones reguladas en el Título I LCPE causadas por militares profesionales, sean o no de carrera, y por personal militar de las Escalas de Complemento, correspondía a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o al Consejo Supremo de Justicia Militar según la naturaleza de los últimos servicios prestados al Estado por dicho personal y con independencia de la extensión temporal de unos y otros, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta LCPE en relación con el personal retirado.

Por último, el apartado refería que las competencias descritas anteriormente se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes.

La nueva redacción residencia todas las competencias gestoras en el INSS relativas a los derechos a pensiones y prestaciones de clases pasivas regulados en el Título I LCPE afecten a personal civil o militar.

La redacción del artículo 11 LCPE queda establecida en los términos siguientes:

"1. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por el personal a que se refiere el artículo 3.1 de este texto corresponde al *Instituto Nacional de la Seguridad Social*.

2. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Interventores Delegadas correspondientes".

11.3.3. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado

La disposición final primera apartado Tres del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica el artículo 12 LCPE.

La redacción pretérita del precepto ordenaba las competencias en materia de pago de prestaciones de Clases Pasivas y así:

- La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas era el órgano competente para la realización de los actos relativos al reconocimiento de las obligaciones y propuestas de los pagos de las prestaciones de Clases Pasivas, sin perjuicio de la posibilidad de delegar competencias en las Delegaciones de Economía y Hacienda, correspondiendo ahora dicha competencia al INSS.

- La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas era el órgano al que correspondía la administración y disposición de los créditos que figuren en la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado, correspondiendo ahora dicha competencia al INSS.

- La Dirección General del tesoro y Política Financiera era el órgano competente para la ordenación de pagos, correspondiendo ahora esta competencia a la TGSS.

- La Dirección General del Tesoro y Política Financiera era el órgano competente para la realización de las funciones de pago material que ahora corresponderá a la TGSS.

La nueva redacción del precepto es la siguiente:

"1.- El *Instituto Nacional de la Seguridad Social* es la entidad gestora competente para la realización de las funciones inherentes al reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de todas las prestaciones de Clases Pasivas.

2.- Corresponde al *Instituto Nacional de la Seguridad Social* la administración y disposición de los créditos para prestaciones de Clases Pasivas.

3.- La ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas y el pago material de las mismas corresponde a la *Tesorería General de la Seguridad Social*.

4.- La realización de las funciones de pago material de dichas prestaciones es competencia de la *Tesorería General de la Seguridad Social*".

11.3.4. Competencia para el reconocimiento de servicios

La disposición final primera apartado Cuatro del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica el apartado 3 del artículo 13 LCPE.

La redacción pretérita del artículo 13 LCPE establecía en su apartado primero los órganos que tienen la competencia para reconocer los periodos de servicios prestado al Estado del personal a proteger. El apartado 2 aclaraba qué se consideran servicios prestados asimilando aquellos periodos de tiempo determinados por la legislación de indulto y amnistía o el tiempo de permanencia como funcionario en prácticas o como alumno de academias militares determina los órganos competentes. Por último, el apartado 3 en su antigua redacción establecía que el cómputo de los periodos de servicio certificados a efectos del reconocimiento de pensiones y prestaciones de clases pasivas correspondía exclusivamente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o del Consejo Supremo de Justicia Militar, según se trate de servicios civiles o militares.

Pues bien, la nueva redacción del apartado 3 residencia en exclusiva en el INSS la competencia para computar los servicios previos a efectos del reconocimiento de prestaciones ya se trate de funcionarios civiles como de militares. La redacción del precepto es la siguiente:

"1. La competencia para el reconocimiento de servicios prestados al Estado por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3º del presente texto a efectos de su cómputo en el Régimen de Clases Pasivas corresponde:

a) Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil del Estado por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales, en cuenta a los prestados en los servicios centrales de cada Departamento o sus Organismos autónomos y a los Delegados del Gobierno o Subdelegados en relación con los servicios prestados en servicios periféricos de ámbito regional o provincial.

b) Respecto de los servicios prestados a la Administración militar del Estado por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, al Consejo Supremo de Justicia Militar.

c) Respecto de los servicios prestados a las Administraciones Territoriales por persona comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a las autoridades con competencia en materia de personal correspondientes Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

d) Respecto de los servicios prestados a las Administraciones Territoriales por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios correspondientes del Consejo General de Relaciones con la Administración de Justicia del Consejo General del Poder Judicial, en relación con los servicios prestados en la Carrera Judicial, y a los de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio, en relación con los prestados en el Carrera Fiscal, el Secretariado de la Administración de Justicia y en los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.

e) Respecto de los servicios prestados a la Administración de las Cortes Generales por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales.

f) Respecto de los servicios prestados a la Administración de los otros órganos constitucionales o estatales, cuyo personal, por expresa disposición legal, esté incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios correspondientes de cada uno de estos órganos.

g) Respecto de los servicios prestados al Estado por los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación a la autoridad del Ministerio de Relaciones con las Cortes y el Secretariado del Gobierno que corresponda; respecto de los prestados por los ex Fiscales Generales del Estado, a la autoridad del Ministerio de Justicia que corresponda; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Tribunal de Cuentas y por los ex Defensores del Pueblo, a la Presidencia de dicha Cámara; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Senado a la Presidencia del mismo; respecto de los prestados por los Ex Presidentes del Tribunal Constitucional, a la autoridad de dicho Tribunal que corresponda, y, finalmente, respecto de los prestados por los ex Presidentes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado, a la autoridad correspondiente de dichos órganos constitucionales.

h) Respecto de los años de cotización a cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social o a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de este texto, hayan de tenerse como años de servicio al Estado, a la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o a la referida Mutualidad.

2. A efectos de este artículo se entenderá que los servicios que puedan ser reconocidos al personal comprendido en el número 1 del artículo 3º de este texto en virtud de la legislación de indulto y amnistía o el tiempo de permanencia del mismo como funcionario en prácticas pendiente de incorporación al correspondiente Cuerpo, Escala o Plaza o como alumno de Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, son servicios prestados al Estado o a la correspondiente Administración Pública.

3. El cómputo a efectos del Régimen de Clases Pasivas de los servicios reconocidos por los órganos y entidades mencionados es de la competencia exclusiva del *Instituto Nacional de la Seguridad Social*".

11.3.5. Revisión de actos administrativos por vía de recurso

La disposición final primera apartado Cinco del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, suprime el apartado 2 del artículo 14 LCPE renumerándolo de manera que el anterior apartado 3 pasa a ser el apartado 2.

El artículo 14 LCPE establece en su apartado primero que los acuerdos de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en materia de clases pasivas que sean de su competencia, pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pidiéndose interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante la citada Dirección.

Por otra parte el apartado segundo establecía que los acuerdos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en materia de Clases Pasivas que sean de su competencia eran recurribles, en su caso por los interesados ante el Ministerio de Defensa, previamente a la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo.

Por último, el apartado 3 del precepto establecía que no se reputarán en ningún caso como recursos, las solicitudes de reconocimiento o modificación de derechos pasivos que se basen en determinadas circunstancias.

Pues bien, las referencias a la Dirección General de Costes de Personal se sustituyen por una referencia al INSS, y desaparece el apartado dos relativa a la impugnación de los actos de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

El artículo 14 LCPE relativo a la "Revisión de actos administrativos por vía de recurso" queda redactado en los siguientes términos:

"1. Los acuerdos del *Instituto Nacional de la Seguridad Social* en materia de Clases Pasivas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con carácter previo a la vía contencioso-administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el *Instituto Nacional de la Seguridad Social*.

2. No se reputarán en ningún caso como recursos, las solicitudes de reconocimiento o modificación de derechos pasivos que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad o concurrencia de percepciones o situaciones que hubieran servido de fundamento a una resolución denegatoria o limitativa de los mismos, o en la existencia de hechos o derechos que no se tuvieron en cuenta o no existían al dictar el acuerdo primitivo, sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad de los efectos de esos derechos se contienen en este texto".

11.3.6. Reintegro al Tesoro Público de las cantidades indebidamente percibidas

La disposición final primera Apartado Seis del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica la redacción del primer apartado del artículo 16 LCPS.

La norma en su anterior redacción establecía que las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios de prestaciones debían ser reintegradas por los beneficiarios o sus causahabientes al Tesoro Público pudiendo en su caso exigir por la vía de apremio, sin perjuicio de otras responsabilidades que se pudieran exigir.

Igualmente, se establecía que sin perjuicio de lo anterior, cuando el perceptor de las cantidades que hubieran resultado indebidas continuara siendo beneficiario de la prestación que dio lugar al reintegro o de cualquiera otra de clases pasivas la cantidad indebida podía ser reintegrada con cargo a las sucesivas mensualidades en los términos establecidos reglamentariamente.

Por otra parte el apartado segundo establecía la necesidad de revisar el acto administrativo de concesión a fin de poder exigir el reintegro.

La reforma procede a remitir a la normativa de recaudación de prestaciones indebidamente percibidas de la Seguridad Social. De esta forma la recaudación de estas prestaciones se realizará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, y se dejará de aplicar el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Por otra parte, el segundo párrafo dispone la posibilidad de que las deudas por la percepción de prestaciones indebidas pueden ser reintegradas mediante el descuento de las pensiones y prestaciones de clases pasivas que se perciban en los términos reglamentariamente establecidos. En esto surge un problema, pues en la actualidad, en materia de descuento de prestaciones rige lo dispuesto en el Real Decreto 1134/1997, de 11 de junio, y la norma prevé la posibilidad de descuento con independencia de lo establecido en el apartado anterior es decir, a la remisión a la normativa de Seguridad Social, que prevé el descuento de deudas en prestaciones en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero.

Efectivamente el párrafo segundo señala: "No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior", lo que parece decir, que con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, que remite a la normativa de la Seguridad Social, reglamentariamente se regulará el descuento.

Ciertamente las reglas de descuento son idénticas en una y otra norma si bien, se concretan reglas especiales atendiendo a las especialidades organizativas. A mi juicio, la remisión debe hacerse a la totalidad normativa de Seguridad Social, pues en adelante habrá que estar también a las especialidades organizativas de la entidad gestora de la Seguridad Social.

Pues bien, el artículo 16 relativo al reintegro al Tesoro Público de las cantidades indebidamente percibidas queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios de las prestaciones de Clases Pasivas deberán reintegrarse en los términos y condiciones previstos *en la normativa sobre reintegro de prestaciones indebidas del sistema de la Seguridad Social*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el perceptor de las cantidades que hubieran resultado indebidas continuará siendo beneficiario de la prestación que dio lugar al reintegro o de cualquiera otra de clases pasivas, podrá acordarse el pago de la deuda con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión, en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. No podrá exigirse el reintegro de lo indebidamente percibidas al perceptor de las correspondientes cantidades, sin previa revisión o reforma del acto o acuerdo que hubiera dado origen al pago de tales deudas".

11.3.7. Hecho causante en las pensiones ordinarias en favor de familiares

La disposición final primera Apartado Siete del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica la redacción de los apartados 2 y 4 del artículo 34 LCPE.

El artículo 34 regula el hecho causante de las pensiones ordinarias en favor de familiares causadas por los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.

Las modificaciones efectuadas son de corte referencial de manera que la referencia efectuada al Tesoro Público en relación con reclamaciones sobre pagos en el cuarto párrafo del apartado 2 se hace ahora al Instituto Nacional de la Seguridad Social, mientras que la referencia que en materia de reclamaciones en general se efectuaba al Tesoro Público se debe realizar a la Administración de la Seguridad Social.

El artículo 34 relativo al hecho causante queda redactado en los siguientes términos:

"1. El derecho a las pensiones a que se refiere este capítulo se causará con el fallecimiento del personal correspondiente.

2. A estos efectos, la declaración de ausencia legal del causante de los derechos pasivos no se considerará determinante de los derechos de sus familiares, que solamente nacerán con la declaración de fallecimiento del ausente, acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil.

La fecha de nacimiento de los derechos se retrotraerá siempre a la que en la resolución judicial se precise como de fallecimiento, sin perjuicio de lo que en punto a prescripción se dice en el artículo 7 de este texto.

Sin embargo, si el declarado ausente legal fuera perceptor de pensión de jubilación o retiro o, el mismo, atendiendo a su edad, y al período de servicios efectivos al Estado, tuviera derecho a las citadas pensiones de jubilación o retiro, sus familiares podrán acceder a la pensión que a ello hubiera correspondido en caso de fallecimiento del causante.

Esta pensión será reconocida con carácter provisional desde el día 1 del mes siguiente al de la declaración de ausencia legal, a resultas de la de fallecimiento que en su día se produzca o, en otro caso, de la presentación del ausente o de la prueba de su existencia. Por los pagos así efectuados no procederá formular reclamación alguna al *Instituto Nacional de*

la Seguridad Social por parte del declarado ausente legal que después aparezca, sin perjuicio del derecho de este último a reclamar las diferencias entre lo abonado a sus familiares y lo debido percibir por el mismo y solo en cuanto a las cantidades no prescritas por el transcurso del tiempo.

3. Si después de la declaración de fallecimiento se presentara el ausente o se probase su existencia, cesarán todos los efectos que como consecuencia de aquéllas se hubieran producido desde el primer día del mes siguiente al que la Administración tenga conocimiento cierto del hecho, sin perjuicio del ejercicio por el declarado fallecido de los derechos pasivos que le correspondan, entendiéndose éstos nacidos desde la expresada fecha.

4. No cabrá formular reclamación alguna a la *Administración de la Seguridad Social* por razón de los acuerdos que hubieran podido adoptarse de conformidad con la resolución judicial declaratoria del fallecimiento, sin perjuicio de que los litigios que puedan surgir entre los interesados se sustancien ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, no cabrá exigir el reintegro de las cantidades percibidas al titular de la pensión concedida a la declaración de fallecimiento".

11.3.8. Suspensión cautelar del abono de las prestaciones en favor de los familiares, en determinados supuestos

La disposición final primera apartado Ocho del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica la redacción de los apartados 1 y 3 del artículo 37 ter LCPE, también referidos a la regulación las pensiones ordinarias en favor de familiares causadas por los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.

También en este caso las modificaciones efectuadas son de corte referencial de manera que las referencias efectuadas anteriormente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en el primer párrafo del apartado primero se realiza ahora al Instituto Nacional de la Seguridad Social. Igualmente en el párrafo tercero del apartado primero las referencias a la Dirección General de Costes de Personal y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se realiza al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Igualmente en el primer párrafo del apartado tercero del artículo 37 ter LCPE, la anterior referencia Dirección General de Costes de Personal y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se efectúa ahora al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Así el precepto queda redactado en los siguientes términos:

"1. El *Instituto Nacional de la Seguridad Social* suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones reconocidas en favor de los familiares, cuando recaiga sobre el beneficiario resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia.

En los casos indicados, la suspensión cautelar se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal o determine la no culpabilidad del beneficiario.

Si el beneficiario de la prestación fuera finalmente condenado por sentencia firme por la comisión del indicado delito, procederá la revisión del reconocimiento y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 bis. En este supuesto, el *Instituto Nacional de la Seguridad Social* fijará el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona condenada.

Cuando, mediante sentencia o resolución judicial firme, finalice el proceso sin la referida condena o se determine la no culpabilidad del beneficiario, se rehabilitará el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión.

2. No obstante, si recayera sentencia absolutoria en primera instancia y ésta fuera recurrida, la suspensión cautelar se alzará hasta la resolución del recurso por sentencia firme. En este caso, si la sentencia firme recaída en dicho recurso fuese también absolutoria se abonarán al beneficiario las prestaciones dejadas de percibir desde que se acordó la suspensión cautelar hasta que se alzó ésta. Por el contrario, si la sentencia firme recaída en el recurso resultara condenatoria procederá la revisión del reconocimiento de la prestación, así como la devolución de las prestaciones percibidas por el condenado, conforme a lo indicado en el apartado 1 de este artículo, incluidas las correspondientes al periodo en que estuvoalzada la suspensión.

3, Durante la suspensión del pago de una prestación acordada conforme a lo previsto en este artículo, el *Instituto Nacional de la Seguridad Social* fijará el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona contra la que se hubiera dictado la resolución a que se refiere el apartado 1 Dicho importe tendrá carácter provisional hasta que se dicte la resolución firme que ponga fin al proceso penal".

11.3.9. Abono de las pensiones en favor de familiares en determinados supuestos

La disposición final primera apartado Nueve del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica la redacción del artículo 37 quarter LCPE, también referido a la regulación las pensiones ordinarias en favor de familiares causadas por los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.

Como en los casos anteriores la modificación tiene carácter referencial de manera que la referencia hecha anteriormente en segundo párrafo del artículo a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en el primer párrafo del apartado primero se realiza ahora al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Así el artículo 37 quarter LCPE queda redactado de la siguiente forma:

"En el caso de que hubiera beneficiarios menores o incapacitados judicialmente, cuya patria potestad o tutela estuviera atribuida a una persona contra la que se hubiera dictado resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad o sentencia

condenatoria firme por la comisión del delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, la pensión no será abonable a dicha persona.

En todo caso, el *Instituto Nacional de la Seguridad Social* pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión, así como toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que una persona que tanga atribuida la patria potestad o tutela es responsable del delito doloso de homicidio para que proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o de la persona con la capacidad modificada judicialmente a las que debe abonarse la pensión. Adoptadas dichas medidas con motivo de dicha situación procesal, la Administración, cuando así proceda, comunicará también al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso penal y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde".

11.3.10. Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas

La disposición final primera apartado Diez del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica la redacción del apartado segundo del artículo 47 LCPE, referido a la regulación las pensiones extraordinarias en favor de los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.

La modificación se concreta en el párrafo tercero del apartado segundo del artículo 47 LCPE, que por un lado afecta a la referencia anterior a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas que ahora se hace al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y por otro lado, se suprime la referencia al Consejo Supremo de Justicia Militar que deja de tener competencia para la concesión o no de la pensión extraordinaria. Por último se atribuye al Ministerio de Defensa la competencia para determinar la naturaleza de acto de servicio.

De esta manera el artículo 47 LCPE queda redactado con el siguiente texto:

"1. Las pensiones a que se refiere este Capítulo serán de jubilación o retiro, y de viudedad, orfandad o a favor de los padres, y el hecho causante de las mismas será, respectivamente, la jubilación o retiro del personal correspondiente o su fallecimiento.

2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del persona comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del número 2 del precedente artículo 28, siempre que la misma se produzca, sea accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicios o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado.

La jubilación o retiro se declarará por los organismos y entidades mencionadas en el precedente artículo 28.3, siendo de la competencia exclusiva del *Instituto Nacional de la Seguridad Social* la concesión o no de pensión extraordinaria. Todo ello sin perjuicio de la

competencia que tiene el *Ministerio de Defensa en la determinación de la naturaleza de acto de servicio*.

3. Dará origen a pensiones extraordinarias en favor de familiares, el fallecimiento del causante de los derechos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por enfermedad o accidente y aplicándose lo dispuesto en el número anterior.

La declaración de fallecimiento del funcionario desaparecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, declaración que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil, dará origen asimismo a pensiones extraordinarias en favor de familiares.

4. Se presumirá el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo".

11.3.11. Suministro de información

La disposición final primera apartado Once del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica la redacción de la disposición adicional duodécima LCPE, relativa al suministro de información.

Los cambios normativos son de carácter referencial, tanto en lo relativo a la denominación de los Ministerios competentes, como en la sustitución de las referencias a la Dirección de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa que quedan referidas al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La disposición adicional segunda LCPE queda redactada en los siguientes términos:

"1. Los organismos competentes dependientes de los *Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y de Hacienda* o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las diputaciones forales y ayuntamientos facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, al *Instituto Nacional de la Seguridad Social*, a efectos de la gestión de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones cuya gestión tienen encomendada en el ámbito de sus competencias, los datos que soliciten relativos a la situación laboral, los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

2. El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará al *Instituto Nacional de la Seguridad Social* la información que solicite acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas cuya gestión tiene encomendada.

3. Todos los datos relativos a los solicitantes de prestaciones de su competencia que obren en poder del *Instituto Nacional de la Seguridad Social*, que hayan sido remitidos por otros organismos públicos mediante transmisión telemática o cuando aquellos se consoliden en los sistemas de información de Clases Pasivas, como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos, surtirán plenos efectos y tendrán la misma validez que si hubieran sido notificados por dichos organismos mediante certificación en soporte papel".

11.3.12. Plazos

La disposición final primera apartado Doce del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica la redacción del apartado Dos de la disposición adicional decimoquinta LCPE, relativa a los plazos aplicables en la gestión de prestaciones de clases pasivas.

La anterior redacción del apartado segundo de la disposición adicional decimoquinta LCPE disponía que el derecho de la Administración a solicitar el reintegro de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas indebidamente percibida, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como de las prestaciones causadas al amparo de la legislación especial de guerra, y en general, de cualquiera otras prestaciones abonadas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, prescribirá a los cuatro años a partir de la fecha de su percepción o de aquella en que pudo ejercitarse la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida.

La nueva redacción simplifica el precepto realizando una alusión genérica a todas las prestaciones sin concreción alguna, excluyendo las prestaciones causadas por la legislación especial de guerra al ser gestionadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Lo mismo ocurre con respecto a la alusión a cualquier prestación abonada a cargo de la Sección 07 del Presupuesto General del Estado pues algunas de estas prestaciones también se gestionarán por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

La disposición adicional decimoquinta LCPE queda redactada de la siguiente manera:

"Uno, Los efectos económicos derivados del reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como de la legislación especial de guerra, se retrotraerán, como máximo, tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud.

La retroactividad máxima de tres meses también se aplicará a las rehabilitaciones, reactivaciones, acumulaciones, así como a las revisiones que se efectúen de dichas prestaciones cuando, con posterioridad a la resolución del expediente, se aporten a la Administración nuevos documentos o elementos probatorios que acrediten hechos ignorados o insuficientemente acreditados en el momento de dicha resolución.

Dos, El derecho de la Administración a solicitar el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, prescribirá a los cuatro años a partir de la fecha de su percepción o de aquella en que pudo ejercitarse la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida.

Para el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el plazo de prescripción será, asimismo, de cuatro años".

11.3.13. Complemento de maternidad

La disposición final primera apartado Trece del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, modifica la redacción del apartado Dos de la disposición adicional decimoctava LCPE, relativa al complemento de maternidad.

De nuevo el cambio es de carácter referencial. En efecto, la redacción pretérita disponía que la competencia para reconocer el complemento de maternidad, se atribuía a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a la Dirección General de Personal de la Defensa, mientras que la competencia para el abono correspondía en todo caso a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas. La nueva redacción del precepto residencia la competencia en el INSS mientras que la competencia para efectuar el abono se atribuye a la TGSS.

A este respecto hay que recordar que la sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2019 recaída en el asunto C-450/18 declaró que resultaba discriminatorio para los hombres el artículo 60 LGSS, norma que contempla en la Seguridad Social un complemento de maternidad redactado en los mismos términos que la disposición adicional decimoctava LCPE. La citada sentencia declara que la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social, mientras que a los hombres que se encuentran en situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión.

Creo que el Gobierno ha perdido la oportunidad de acomodar la norma a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuestión que realmente es urgente y necesaria, obstinándose en mantener la actual redacción de la norma incurriendo en incompatibilidad con las normas comunitarias de igualdad entre hombres y mujeres en materia de protección de Seguridad Social.

La disposición adicional decimoctava LCPE queda redactada en los siguientes términos:

"Se reconocerá un complemento de pensión a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o viudedad que se causen a partir del 1 de enero de 2016 en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la pensión que

corresponda reconocer, un porcentaje determinado en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente escala:

- a) En el caso de 2 hijos: 5 %.
- b) En el caso de tres hijos: 10 %.
- c) En el caso de 4 o más hijos: 15 %.

Si en la pensión a complementar se totalizan períodos de seguro prorratea temporis, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica, y al resultado obtenido se le aplicará la proporción que corresponda al tiempo cotizado en España.

La pensión que corresponda reconocer o la pensión teórica sobre la que se calcula el complemento por maternidad en ningún caso, podrá superar el límite máximo de las pensiones públicas establecido en el artículo 27.3 de este texto refundido.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

2. El complemento por maternidad se reconocerá por el *Instituto Nacional de la Seguridad Social*. No obstante, la competencia para el abono corresponderá en todo caso a la *Tesorería General de la Seguridad Social*.

El complemento por maternidad en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación o retiro a efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este texto refundido.

3. En el supuesto de que la cuantía de la pensión que corresponda reconocer sea igual o superior al límite de pensión máxima regulado en el artículo 27.3 de este texto refundido, solo se abonará el 50 por 100 del complemento.

Asimismo, si la cuantía de dicha pensión alcanza el límite establecido en el citado artículo 27.3 aplicando sólo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por 100 de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

Lo establecido en este apartado se aplicará igualmente en el supuesto de que exista concurrencia de pensiones públicas.

4. En aquellos supuestos en que la pensión que corresponda reconocer no alcance la cuantía de pensión mínima anualmente establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, la interesada tendrá derecho, en caso de reunir los requisitos y previa solicitud, a percibir el complemento a mínimos regulada en el artículo

27.2 de este texto refundido. A este importe se sumará el complemento por maternidad, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

5. En el caso de concurrencia de pensiones públicas, con independencia del Régimen en el que se causen, se abonará un solo complemento por maternidad de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de concurrencia de más de una pensión de jubilación, se abonará el complemento de mayor cuantía.

b) En caso de concurrencia de pensión de jubilación y viudedad, se abonará el complemento correspondiente a la pensión de jubilación.

En todo caso el abono del complemento se ajustará a lo dispuesto en el apartado 3 de esta disposición.

6. El complemento por maternidad estará sujeto al régimen jurídico de la pensión sobre la que se haya calculado".

12. PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Para contribuir a aliviar las necesidades de liquidez de los hogares, la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 amplía las contingencias por las que se pueden hacer efectivos los derechos consolidados en los planes de pensiones recogiendo, con carácter excepcional, como supuestos en los que se podrá disponer del ahorro acumulado en planes de pensiones, las situaciones de desempleo consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo y el cese de actividad de trabajadores por cuenta propia o autónomos que se produzcan como consecuencia COVID-19.

Por otra parte, el artículo 23 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo establece las condiciones y términos para hacer efectiva la disponibilidad de los derechos consolidados.

12.1. SUPUESTOS EN LOS QUE EXCEPCIONALMENTE SE PUEDE SOLICITAR LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE PLANES DE PENSIONES

La disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece que durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos:

a) Salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria por el COVID-19.

b) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de las medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales establecidas en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

c) En el supuesto de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 hayan cesado en su actividad o, cuando sin haber cesado en su actividad, su facturación en el mes natural al que se solicita la disponibilidad del plan de pensiones se haya reducido, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural, siempre que no se encuentren en alguno de los dos supuestos recogidos anteriores.

En el caso de los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 % en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

En el caso de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos CNAE 2009; 5912 (actividades de postproducción cinematográfica, de video y de programas de televisión), 5915 ((actividad, gestión de salas de espectáculos, de producción cinematográfica y de video), 5916 (Actividades de producción de programas de televisión), 5920 (Actividades de grabación y sonido y edición musical) y entre 9001 y el 9004 ambos incluidos (artes escénicas, actividades auxiliares a las artes escénicas, creación artística y literaria), siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

En este sentido el artículo 23.1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo establece que podrán solicitar hacer efectivos sus derechos consolidados los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado, y los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado, y los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida o mixtos para aquellas contingencias definidas en régimen de aportación definida.

Los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de la modalidad de prestación definida o mixtos también podrán disponer, para aquellas contingencias definidas en régimen de prestación definida o vinculadas a la misma, de los derechos consolidados en caso de estar afectados por un ERTE, la suspensión de apertura al público de establecimientos o el cese de actividad, derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuando lo permita el compromiso por pensiones y lo prevean

las especificaciones del plan aprobadas por su comisión de control en las condiciones que se establezcan.

El artículo 23.2 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo establece que la concurrencia de las circunstancias determinantes de la disposición de los derechos consolidados se acreditará mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) En el supuesto de encontrarse el partícipe afectado por un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se presentará el certificado de la empresa en el que se acredite que el partícipe se ha visto afectado por el ERTE, indicando los efectos del mismo en la relación laboral para el partícipe.

b) En el supuesto de ser el partícipe empresario titular de establecimiento cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de las medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales establecidas en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se presentará declaración del partícipe en la que este se manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos.

c) En el supuesto de ser trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta y haya cesado en su actividad o cuya facturación se haya reducido en un 75 por ciento como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno por el COVID-19, se presentará según corresponda:

1º.- El certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado, o

2º.- La información contable que justifique la reducción de la facturación en los mismos términos que los establecidos en el artículo 17.10 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para justificar la reducción de la facturación en la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia afectados por la declaración del estado de alarma. Los trabajadores por cuenta propia que no estén obligados a llevar los libros que acrediten el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción de la facturación por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

d) Si el solicitante no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos, podrá sustituirlos mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

El partícipe será responsable de la veracidad de la documentación acreditativa de la concurrencia del supuesto de hecho que se requiera para solicitar la prestación.

Esta norma ha sido, igualmente modificada en su redacción, por el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

12.2. LÍMITE A LA DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

El apartado segundo de la disposición vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece que el importe de los derechos consolidados disponibles no podrá ser superior a:

a) Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

b) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.

c) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Los importes deberán ser acreditados por los partícipes de los planes de pensiones que soliciten la disposición de sus derechos consolidados.

El artículo 23.3 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo establece que el importe de los derechos consolidados disponible será el justificado por el partícipe a la entidad gestora de los fondos de pensiones, con el límite máximo de la menor de las dos cuantías siguientes para el conjunto de planes de pensiones de los que sea titular:

1º.- Dependiendo de cuál sea el supuesto de los indicados:

a) En el supuesto de encontrarse el partícipe afectado por un ERTE derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19: los salarios netos dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados con la última nómina previa a esta situación.

b) En el supuesto de empresario titular de establecimiento cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de la suspensión de actividades determinada en el artículo 10 RD 463/2020, de 14 de marzo: los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir debido a la suspensión de apertura al público, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados mediante la presentación de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al último trimestre.

El solicitante deberá aportar además una declaración responsable en la que se cuantifique el importe mensual de reducción de ingresos.

c) En el supuesto de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y hayan cesado en su actividad o cuya facturación se haya reducido en un 75 por ciento como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno: los ingresos netos que se hayan dejado de percibir durante un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, estimados mediante la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre.

2º.- El resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 multiplicado por tres en la proporción que corresponda al periodo de duración del ERTE, al periodo de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al periodo de cese de la actividad, según, respectivamente, corresponda a cada uno de los supuestos a los que se permiten la disposición extraordinarias de los derechos consolidados. En todo caso, en los tres supuestos el periodo de tiempo de duración máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional más.

El partícipe será responsable de la exactitud en la cuantificación del importe a percibir.

12.3. PLAZO PARA EFECTUAR EL REEMBOLSO

El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa. En el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo, dicho plazo se ampliará hasta treinta días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa.

12.4. EXTENSIÓN A OTROS INSTRUMENTOS

El apartado cuarto de la disposición vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 establece que la disposición de derechos consolidados de planes de pensiones a otros instrumentos como los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a los que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio⁹.

⁹ El artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio establece que podrán reducirse de la base imponible del impuesto de la renta de las personas físicas las aportaciones a sistemas de previsión social:

1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones.

1º. Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones a sistemas de previsión social: 1º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo; 2º Las

(...)

En estos casos, las referencias efectuadas en los apartados anteriores a las entidades gestoras, a los partícipes y a las especificaciones de planes de pensiones se entenderán referidas a las entidades aseguradoras, los asegurados o mutualistas, y a las pólizas de seguro o reglamento de prestaciones, respectivamente. En el caso de las mutualidades de previsión social que actúen como sistema alternativo al alta en el RETA, no se podrán hacer efectivos los derechos económicos de los productos o seguros utilizados para cumplir con dicha función alternativa.

aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:.....

2. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social.....

3. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

e) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.

4.- Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

b) la póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, así cuáles serán objeto de imputación a los asegurados.

c) En el condicionamiento de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial. La denominación Plan de Previsión Social Empresarial y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

d) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial.

e) Los dispuesto en las letras b) y c) del apartado 3 anterior.

5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.